

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1833 DE 2018

(septiembre 28)

por el cual se adiciona el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2018 y se efectúa la correspondiente liquidación.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial la que le confiere el artículo 33 y 67 del Estatuto Orgánico del Presupuesto,

CONSIDERANDO:

Que el Congreso de la República de conformidad con el artículo 349 de la Constitución Política expidió la Ley 1873 de 2017, por la cual se decreta el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2018, el cual se liquidó mediante el Decreto número 2236 de 2017.

Que el artículo 352 de la Constitución Política le otorga a la Ley Orgánica del Presupuesto la facultad de regular lo concerniente a la programación, aprobación, modificación y ejecución del Presupuesto General de la Nación.

Que el Gobierno de la República de Colombia a través del Ministerio de Relaciones Exteriores y la Unión Europea (UE) firmaron el Convenio de Financiación número DCI-ALA/2012/024-518, "Apoyo Presupuestario a la Estrategia de Desarrollo Rural Integral con Enfoque Territorial (DRET)", por valor de 39.200.000 Euros, cuyo beneficiario es el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Que de conformidad con el artículo 33 del Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación, los recursos de asistencia o cooperación internacional de carácter no reembolsables, hacen parte del presupuesto de rentas del Presupuesto General de la Nación y se incorporarán al mismo como donaciones de capital mediante decreto del Gobierno, previa certificación de su recaudo expedido por el órgano receptor. Su ejecución se realizará de conformidad con lo estipulado en los convenios o acuerdos internacionales que los originen, y estarán sometidos a la vigilancia de la Contraloría General de la República.

Que el artículo 67 del Estatuto Orgánico del Presupuesto faculta al Gobierno para dictar el Decreto de liquidación del Presupuesto General de la Nación.

Que el citado artículo prevé que el decreto se acompañará con un anexo que tendrá el detalle del gasto.

Que el Departamento Nacional de Planeación mediante Oficios número 20184340001226 y 20184340001236 del 25 de junio de 2018, suscritos por el Director de Inversiones y Finanzas Públicas, emitió concepto favorable sobre la adición presupuestal por valor de \$29.300.000.000 moneda corriente y \$1.000.000.000 moneda corriente, al presupuesto de gastos de Inversión del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural - Gestión General.

Que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con Oficios número 20181610139231 y 20181600175561 del 26 de junio y 13 de agosto de 2018, solicita la Incorporación de los recursos donados por la Unión Europea, por valor de \$30.300.000.000.

Que la Coordinadora (E) del Grupo de Tesorería de la Subdirección Financiera del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, mediante comunicación del 7 de mayo de 2018, certificó que el saldo disponible a marzo de 2018 es de: dieciocho millones doscientos sesenta y cinco mil quince euros con 31 céntimos (€18.265.015,31), depositados en la cuenta en Euros número 51498715 del Banco de la República, correspondientes al convenio de financiación número DCI-ALA/2012/024-518, entre la Unión Europea y la República de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. Adición al presupuesto de rentas y recursos de capital. Adicionase el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital del Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2018, en la suma de treinta mil trescientos millones de pesos moneda corriente (\$30.300.000.000), según el siguiente detalle:

RENTAS DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN

1.	Ingresos del Presupuesto Nacional	30.300.000.000
2.	Recursos de capital de la Nación	30.300.000.000

Artículo 2°. Adición al presupuesto de gastos o ley de apropiaciones. Adicionase el Presupuesto de Gastos o Ley de Apropiaciones del Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2018, en la suma de treinta mil trescientos millones de pesos moneda corriente (\$30.300.000.000), según el siguiente detalle:

ADICIONES - PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN

SECCIÓN: 1701

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

Cta Prog	Subc Subp	Concepto	Aporte Nacional	Recursos Propios	Total
C. PRESUPUESTO DE INVERSIÓN			30.300.000.000		30.300.000.000
1702		INCLUSIÓN PRODUCTIVA DE PEQUEÑOS PRODUCTORES RURALES	29.300.000.000		29.300.000.000
1702	1100	INTERSUBSECTORIAL AGROPECUARIO	29.300.000.000		29.300.000.000
1704		ORDENAMIENTO SOCIAL Y USO PRODUCTIVO DEL TERRITORIO RURAL	1.000.000.000		1.000.000.000
1704	1100	INTERSUBSECTORIAL AGROPECUARIO	1.000.000.000		1.000.000.000
TOTAL PRESUPUESTO SECCIÓN			30.300.000.000		30.300.000.000

Artículo 3°. Liquidación de la adición del presupuesto de rentas y recursos de capital. Adicionase el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital del Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2018, en la suma de treinta mil trescientos millones de pesos moneda corriente (\$30.300.000.000), según el siguiente detalle:

RENTAS DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN

1.	INGRESOS DEL PRESUPUESTO NACIONAL	30.300.000.000
2.	RECURSOS DE CAPITAL DE LA NACIÓN	30.300.000.000

Artículo 4°. Liquidación de la adición del presupuesto de gastos o ley de apropiaciones. Adicionase el Presupuesto de Gastos o Ley de Apropiaciones del Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal 1° de enero al 31 de diciembre de 2018, en la suma de treinta mil trescientos millones de pesos moneda corriente (\$30.300.000.000), según el siguiente detalle:

ADICIONES - PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN

SECCIÓN: 1701

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

Cta Prog	Subc Subp	Concepto	Aporte Nacional	Recursos Propios	Total
C. PRESUPUESTO DE INVERSIÓN			30.300.000.000		30.300.000.000
1702		INCLUSIÓN PRODUCTIVA DE PEQUEÑOS PRODUCTORES RURALES	29.300.000.000		29.300.000.000
1702	1100	INTERSUBSECTORIAL AGROPECUARIO	29.300.000.000		29.300.000.000

LA IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

Informa que como lo dispone el Decreto número 53 de enero 13 de 2012, artículo 3°, del Departamento Nacional de Planeación, a partir del 1° de junio de 2012 los contratos estatales no requieren publicación ante la desaparición del Diario Único de Contratación Pública.

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTOR: **OCTAVIO VILLAMARÍN ABRIL**

MINISTERIO DEL INTERIOR

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

OCTAVIO VILLAMARÍN ABRIL

Gerente General

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 4578000.

e-mail: correspondencia@imprensa.gov.co

Cta Prog	Subc Subp	Concepto	Aporte Nacional	Recursos Propios	Total
1704		ORDENAMIENTO SOCIAL Y USO PRODUCTIVO DEL TERRITORIO RURAL	1.000.000.000		1.000.000.000
1704	1100	INTERSUBSECTORIAL AGROPECUARIO	1.000.000.000		1.000.000.000
TOTAL PRESUPUESTO SECCIÓN			30.300.000.000		30.300.000.000

Artículo 5°. El presente decreto se acompaña de un anexo que contiene el detalle del gasto.

Artículo 6°. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación. Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 28 de septiembre de 2018.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

ANEXO**DETALLE DE LA COMPOSICIÓN DEL PRESUPUESTO DE RENTAS**

	CONCEPTO	TOTAL
1.	INGRESOS DE PRESUPUESTO NACIONAL	30.300.000.000
2.	RECURSOS DE CAPITAL DE LA NACIÓN	30.300.000.000
2.7.	OTROS RECURSOS DE CAPITAL	30.300.000.000
TOTAL PRESUPUESTO DE RENTAS Y RECURSOS DE CAPITAL		30.300.000.000

ADICIONES PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN

Cta Prog	Subc Subp	Rec	Concepto	Aporte Nacional	Recursos Propios	Total
SECCIÓN: 1701						
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL						
TOTAL PRESUPUESTO				30.300.000.000		30.300.000.000
C. INVERSIÓN				30.300.000.000		30.300.000.000
UNIDAD: 170101						
GESTIÓN GENERAL				30.300.000.000		30.300.000.000
1702			INCLUSIÓN PRODUCTIVA DE PEQUEÑOS PRODUCTORES RURALES	29.300.000.000		29.300.000.000
1702	1100		INTERSUBSECTORIAL AGROPECUARIO	29.300.000.000		29.300.000.000
1702	1100	4	IMPLEMENTACIÓN GENERACIÓN DE INGRESOS Y DESARROLLO DE CAPACIDADES PRODUCTIVAS NACIONALES	29.300.000.000		29.300.000.000
		15	DONACIONES	29.300.000.000		29.300.000.000
1704			ORDENAMIENTO SOCIAL Y USO PRODUCTIVO DEL TERRITORIO RURAL	1.000.000.000		1.000.000.000
1704	1100		INTERSUBSECTORIAL AGROPECUARIO	1.000.000.000		1.000.000.000
1704	1100	1	CONSTRUCCIÓN LINEAMIENTOS DE POLÍTICA Y ESTRATEGIAS PARA EL DESARROLLO DE LA MUJER RURAL. NACIONAL	1.000.000.000		1.000.000.000
		15	DONACIONES	1.000.000.000		1.000.000.000
TOTAL PRESUPUESTO SECCIÓN				30.300.000.000		30.300.000.000

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**DECRETOS****DECRETO NÚMERO 1840 DE 2018**

(septiembre 28)

por el cual se da por terminado un encargo y se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto número 1508 de 6 de agosto de 2018 se encargó de las funciones del empleo de Director General, Código 0015, Grado 25, de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC), a la doctora Mónica Echeverri Bejarano, identificada con la cédula de ciudadanía número 39782967, Subdirectora Operativa, Código 0150, Grado 19, de la Subdirección de Atención a los Establecimientos de Reclusión de la USPEC.

Que la doctora Mónica Echeverri Bejarano, presentó renuncia al encargo de las funciones del empleo de Director General, Código 0015, Grado 25, de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC).

Que en virtud de lo anteriormente expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Dar por terminado, a partir de la fecha, el encargo de las funciones del empleo de Director General, Código 0015, Grado 25, de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC), a la doctora Mónica Echeverri Bejarano, identificada con la cédula de ciudadanía número 39782967, Subdirectora Operativa, Código 0150, Grado 19, de la Subdirección de Atención a los Establecimientos de Reclusión de la USPEC.

Artículo 2°. Nombrar a la doctora Matilde Mendieta Galindo, identificada con la cédula de ciudadanía número 51731534, como Director General de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC), Código 0015, Grado 25.

Artículo 3°. Comunicar a través de la Secretaría General del Ministerio de Justicia y del Derecho el presente Acto Administrativo.

Artículo 4°. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 28 de septiembre de 2018.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

La Ministra de Justicia y del Derecho,

Gloria María Borrero Restrepo.

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**RESOLUCIONES****RESOLUCIÓN NÚMERO 00004119 DE 2018**

(septiembre 27)

por la cual se modifica la Resolución número 3778 de 2011.

La Viceministra de Protección Social Encargada de las Funciones del Despacho del Ministro de Salud y Protección Social, en ejercicio de sus facultades legales, en especial, las conferidas por los numerales 2 y 8 del artículo 2° del Decreto-ley 4107 de 2011 y el artículo 32 de la Ley 1438 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución número 3778 de 2011, determina los puntos de corte de los niveles 1 y 2 del instrumento de focalización Sisbén Metodología III, para la asignación de los subsidios en salud en las entidades territoriales del orden municipal, distrital y departamental, cumpliendo así, con la política de universalización del aseguramiento para la población pobre y vulnerable residente en el territorio.

Que el artículo 165 de la Ley 1753 de 2015, modificatorio del artículo 48 de la Ley 715 de 2001, establece que el Departamento Nacional de Planeación (DNP) debe definir cada tres años los criterios para la determinación, identificación y selección de beneficiarios de los programas sociales, mediante la actualización del instrumento de focalización Sisbén.

Que el Documento Conpes 3877 de 2016, propone la construcción de una herramienta consistente y de mayor calidad, que refleje la dinámica de la situación socioeconómica de la población a efecto de que ofrezca a las entidades nacionales y territoriales insumos funcionales para la identificación de la población beneficiaria de los programas sociales y la formulación de la política pública, para lo cual el Departamento Nacional de Planeación implementará la nueva versión del Sisbén (Sisbén IV).

Que la recolección de la información del Sisbén IV se está adelantando mediante un operativo de barrido en todo el país entre los años 2017 y 2019 realizando un proceso de actualización de la información ya registrada en la base, lo que permitirá entregar al país los puntajes de Sisbén III actualizados previa la implementación del Sisbén IV.

Que este Ministerio en atención a la garantía del acceso efectivo a los servicios de salud, según lo establecido en los artículos 153 numeral 3.4 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 3° de la Ley 1438 de 2011, y considerando que los resultados de la información actualizada de la base Sisbén III, en la etapa de barrido 2017/2019, determina para los afiliados al Régimen Subsidiado superan los puntos de corte para el nivel 1 y 2, establecidos en la Resolución número 3778 de 2011, se hace necesario garantizar en el marco de la Ley 1751 de 2015, la continuidad en el aseguramiento, a efecto de cumplir

con el principio de universalización pilar a mantener y garantizar de conformidad con la dinámica propia del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS).

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar el artículo 1° de la Resolución número 3778 del 30 de agosto de 2011 adicionando los siguientes parágrafos, así:

“Parágrafo 2°. *Los afiliados al Régimen Subsidiado que superen los puntos de corte establecidos en el presente artículo, con ocasión del resultado obtenido en la actualización del puntaje Sisbén Metodología III, hasta tanto se finalice el barrido del Sisbén IV continuarán afiliados a dicho régimen, sin perjuicio de que las entidades territoriales, en el marco de sus competencias, continúen ejecutando las acciones de verificación y depuración de los beneficiarios del Régimen Subsidiado, en relación con circunstancias diferentes a las aquí señaladas”.*

Parágrafo 3°. *Las personas cuyo puntaje actualizado del Sisbén Metodología III les determine como posibles beneficiarios del subsidio en salud, podrán afiliarse al Régimen Subsidiado.*

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y modifica el artículo 1° de la Resolución número 3778 de 2011.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 27 de septiembre de 2018.

La Viceministra de Protección Social encargada de las funciones del Despacho del Ministro de Salud y Protección Social,

Diana Isabel Cárdenas Gamboa.

(C. F.).

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 4 0993 DE 2018

(septiembre 28)

por la cual se modifican plazos de exigibilidad de etiquetado y se aclaran algunos requisitos establecidos en el Anexo General del Reglamento Técnico de Etiquetado (RETIQ).

La Ministra de Minas y Energía, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 7 del artículo 5° del Decreto número 381 de 2012, y el literal c) numeral del artículo 6° de la Ley 1715 de 2014, y

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Minas y Energía con base en las atribuciones dadas en las Leyes 697 de 2001 y 1715 de 2014, expidió la Resolución 41012 del 18 de septiembre de 2015, *por la cual se expide el Reglamento Técnico de Etiquetado (RETIQ)*, con fines de Uso Racional de la Energía aplicable a algunos equipos de uso final de energía eléctrica y gas combustible, para su comercialización y uso en Colombia;

Que de acuerdo con el artículo 24 del Anexo General del RETIQ, al que hace referencia la anterior resolución, el Ministerio de Minas y Energía de Colombia es el órgano competente para la elaboración, revisión, actualización, interpretación y modificación del mismo, atendiendo la evolución tecnológica de los productos objeto de la reglamentación, innovaciones del sector productivo o se planteen circunstancias no previstas, pudiéndose apoyar en grupos técnicos de trabajo con participación de las distintas partes interesadas;

Que las acciones en cultura y uso racional eficiente de energía, y en particular las medidas asociadas al etiquetado, son formas fundamentales de materializar el interés legítimo del país en cuanto a garantizar la seguridad nacional mediante el abastecimiento energético pleno y oportuno;

Que como parte de los compromisos de Colombia en la COP21 y los Objetivos del Desarrollo Sostenible-ODS, se encuentra la reducción al año 2030 de emisiones en un 20%, siendo determinadas, para el Sector de Energía, acciones en el Plan de Acción Sectorial y consecuentemente el Plan de Acción Indicativo del PROURE 2017-2022. Planes que incluyen el etiquetado y la gestión de la energía para promover la eficiencia energética en todos los sectores de la producción;

Que es objetivo del Programa de Etiquetado, reconocer los avances y fomentar la penetración de tecnología energéticamente eficiente, así como informar y limitar tanto el uso como la comercialización de equipos con niveles bajos de desempeño, procurando que los consumidores participen activamente de los beneficios económicos por menor consumo, y los beneficios conexos sobre mejores condiciones de asequibilidad de los energéticos y mayor bienestar social;

Que el Ministerio de Minas y Energía, como producto de una revisión total del Anexo General del RETIQ, se encuentra tramitando un proyecto de actualización del mismo, con el fin de aclarar, modificar y adicionar el alcance de algunos requisitos para facilitar la implementación del etiquetado en el país;

Que para el efecto, se han adelantado actividades de publicación de anteproyectos a nivel Nacional, recepción y respuesta a comentarios y solicitud de conceptos a la Dirección de Regulación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, así como a la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC); quedando así a la espera de adelantar trámites de notificación internacional y expedición de resolución, atendiendo los plazos establecidos en el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio y la Comunidad Andina de Naciones;

Que con el fin de facilitar las gestiones comerciales de las partes interesadas, así como para dar señales oportunas al mercado sobre la continuidad y flexibilidad de los requisitos establecidos en el RETIQ, se expidieron las Resoluciones números 4 0947 de 3 de octubre de 2016, 4 0234 de marzo 24, 4 0590 de junio 23 de 2017 y 4 0298 de marzo 28 de 2018, derogando y/o ampliando los plazos de suspensión hasta el 1 de octubre de 2018 para las disposiciones de su Anexo General, estando en proceso la definición de algunos aspectos asociados con la normatividad técnica de evaluación y condiciones documentales para demostrar la aplicación reglamentaria que hace efectiva su exigibilidad;

Que en consideración a lo anterior, es necesario precisar algunas definiciones del Anexo General del RETIQ para facilitar su interpretación y aplicación, así como aclarar las condiciones de uso y porte de las etiquetas de tamaño reducido y algunas especificaciones de diseño de la etiqueta URE;

Que las partes interesadas han solicitado actualizar y complementar el Anexo General del RETIQ con ejemplos de etiqueta para todos los tipos de equipos;

Que el RETIQ en el numeral 17.1.5 de su Anexo General previó la posibilidad de adoptar métodos de ensayo equivalentes, ante solicitudes soportadas y presentadas por parte interesada;

Que las partes interesadas presentaron propuestas sobre referentes normativos que contienen métodos de ensayo para evaluación del consumo y desempeño energético para algunos equipos objeto del RETIQ, con el fin de que sea reconocida su equivalencia o avalada su versión vigente;

Que el Ministerio de Minas y Energía, en el proceso de implementación del etiquetado para equipos de acondicionamiento de aire identificó que los métodos de ensayo permiten la realización de pruebas a distintas condiciones ambientales, encontrando conveniente la definición de solo un conjunto de valores de temperatura de ensayo, con el fin de generar mejores escenarios de comparabilidad en los resultados finalmente etiquetados, así como de competencia para los actores en el mercado;

Que en el proceso de implementación del etiquetado para equipos de cocción a gas se identificaron aspectos deficientes para el cálculo de indicadores en algunas categorías de equipos. Por lo que se hace necesario aclarar y precisar la fórmula para la determinación del consumo energético mensual de los hornos a gas y la aplicación de los resultados del método de ensayo para la determinación del rendimiento medio de las mesas de trabajo;

Que en el proceso de implementación del etiquetado para equipos de iluminación – Balastos, se determina conveniente usar el indicador de eficiencia energética y el factor de balasto para caracterizar de mejor forma el desempeño y servicio de tal tipo de equipos;

Que las precisiones de cálculo relacionadas en los considerandos anteriores no implican cambios en métodos o aumento en la realización de ensayos, ni tiempo adicional considerable para el etiquetado efectivo de los equipos;

Que el Ministerio de Minas y Energía ha efectuado en compañía de la Asociación Nacional de Empresarios (ANDI), de la Asociación Colombiana de Acondicionamiento del Aire y de la Refrigeración (ACAIRE), la Federación Nacional de Comerciantes (Fenalco), la Asociación Nacional de Organismos de Evaluación de la Conformidad (ASOCEC), junto con sus representados y otros productores y comercializadores no agremiados, contando con la participación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), el Instituto Nacional de Metrología (INM), el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC) y el Instituto Colombiano de Normas Técnicas y Certificación (Icontec), reuniones de trabajo para atender planteamientos respecto de la implementación del RETIQ;

Que en el marco de estas reuniones, en especial las realizadas en febrero 16 y 23 del 2018, así como las adelantadas por solicitud de la Comisión Intersectorial de la Calidad en agosto 29 y septiembre 5 de 2018, se informó e ilustró sobre la necesidad de precisar los aspectos antes relacionados, con el fin de aclarar temas técnicos de formulación y así evitar interpretaciones que den lugar a riesgo de sanción para los productores y comercializadores;

Que producto del proceso de actualización del RETIQ se ha dado una mayor flexibilidad, definición de requisitos y tiempo de implementación, salvando condiciones de viabilidad planteadas por las partes interesadas, siendo necesario decidir sobre la oportunidad de la entrada en vigencia de medidas que han sido suspendidas o aplazadas.

Por lo anterior, se encuentra conveniente para los equipos objeto de esta modificación, aclarar requisitos de preparación y exhibición de la etiqueta en el mercado, y conceder una extensión de plazo de implementación para que los regulados finalicen sus procesos de etiquetado;

Que estudiadas las solicitudes de las partes interesadas por la Dirección de Energía Eléctrica, se encuentran procedentes y viables las modificaciones propuestas en la presente resolución;

Que para la expedición del RETIQ y previamente a su notificación internacional se tramitó ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Dirección de Regulación el concepto previo de que trata el artículo 2.2.1.7.5.6 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo número 1074 de 2015, modificado por el Decreto número 1595 de 2015, emitiéndose favorablemente mediante comunicaciones radicadas en el Ministerio de Minas y Energía con los números 2014081497 de 04-12-2014 y 2015006978 de 03-02-2015;

Que de conformidad con el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, el Decreto número 270 de 2017, así como de la Resolución número 4 0310 del 20 de marzo de 2017 “por la cual se reglamentan los plazos para la publicación de proyectos específicos de regulación que expida el Ministerio de Minas y Energía y se dictan otras disposiciones”, el texto de la presente resolución fue publicado en la página web del Ministerio de Minas y Energía para comentarios, durante el periodo comprendido entre el 18 y 29 de septiembre de 2017. Publicación que incluyó los comentarios recibidos respecto de las versiones previas realizadas entre el 22 de diciembre de 2015 y el 22 de enero de 2016, así como entre el 15 y el 29 de abril de 2016;

Que con las adiciones y modificaciones incluidas en el presente acto administrativo se amplían plazos para la aplicación, se precisan y flexibilizan requisitos establecidos en el RETIQ, para así facilitar el cumplimiento reglamentario, lo que no sugiere una situación más gravosa para los regulados o los consumidores.

Por lo anterior no se requiere, como proyecto de reglamento técnico, surtir los trámites de concepto previo y notificación internacional de que tratan los artículos 2.2.1.7.5.6 y 2.2.1.7.5.10 del Decreto número 1595 de 2015;

Que la Delegatura para la Protección de la Competencia de la SIC, mediante comunicaciones con Radicados números 2016031112 del 10 de mayo de 2016 y 201801030470 de 12-02-2018, ha emitido “Concepto de abogacía de la competencia”, sobre los proyectos de resolución que publicados nacionalmente contienen las modificaciones propuestas para el RETIQ, concluyendo para la primera que “(...) no tiene comentarios frente al proyecto de resolución desde la óptica de la libre competencia, y por el contrario considera que el mismo tiene la potencialidad de incentivar la dinámica competitiva en el mercado a través de un consumidor informado”, y para la segunda “(...) que las adiciones y modificaciones que se buscan hacerle al RETIQ pretenden facilitar su aplicación, y no se observa que existan disposiciones del proyecto con la potencialidad de afectar negativamente la dinámica competitiva del mercado”;

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Adicionar los siguientes apartes del Anexo General del RETIQ, establecidos en la Resolución número 4 1012 de 2015, así:

- Al numeral 6.3.2 “Dimensiones y formas”, la siguiente figura para precisar las cotas aplicables a la etiqueta URE:

(...)

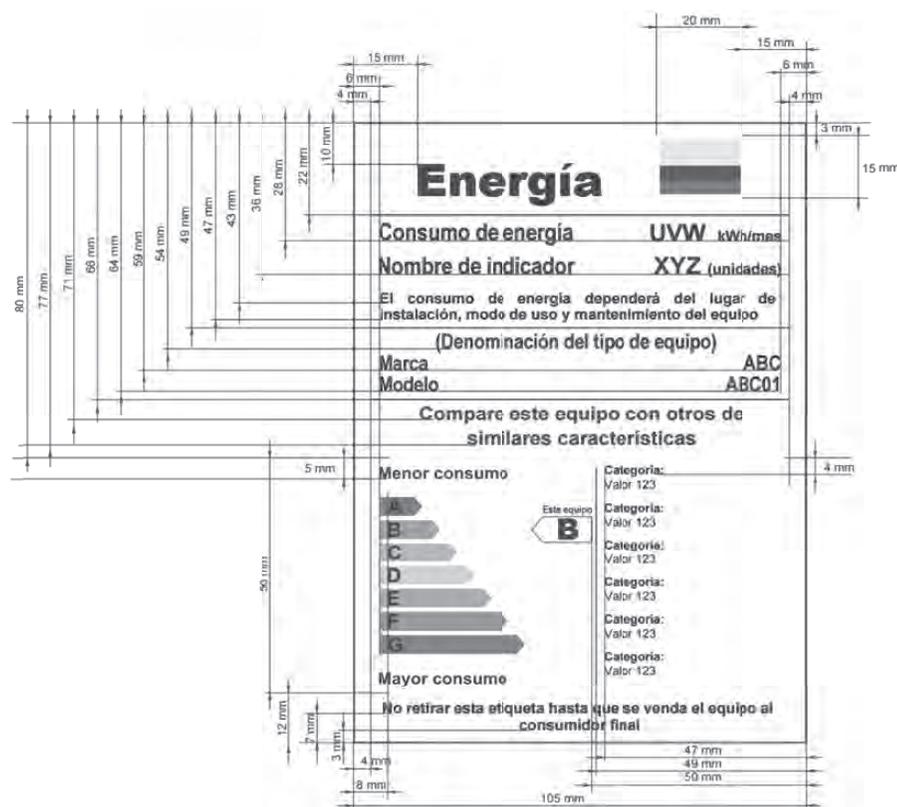


Figura 6.3.2 Dimensiones acotadas de una etiqueta normalizada (tamaño A6)."

- Al numeral 6.3.3.1., “Contenidos del espacio destinado a información comparable”, el siguiente párrafo, precisando las oportunidades y uso de las etiquetas de ejemplo como referencia para actividades de procesos de evaluación de conformidad, vigilancia y control:

“**Parágrafo.** El orden de presentación y el texto mínimo de la información comparable existente en las etiquetas dispuestas a modo de ejemplo en el presente Anexo General, tales como las Figuras 7.5, 8.5, 8.5 a, 8.5 b, 9.1.5, 9.2.5, 10.6, 11.7, 12.6, 13.6, 14.5, 15.1.5, 15.2.6, 16.5, 16.5 a, y 16.5 b, así como su material cuando sean físicas, serán los verificables por organismos de certificación de producto y exigibles por autoridades de vigilancia y control. La utilización de las citadas figuras como referencia para las actividades de verificación y control será válida, a la entrada en vigencia del presente reglamento técnico. En caso de actualización o modificación de las figuras de ejemplo de etiquetas, las mismas podrán ser usadas como referencia para verificación o control del etiquetado de equipos importados o fabricados nacionalmente, seis (6) meses después de la publicación en el diario oficial de la resolución que las adopte. El etiquetado de modelos de equipos con versiones de etiqueta con diseños anteriores, será posible hasta que el productor termine la existencia, contrato u orden de suministro de las mismas, o hasta la fecha en que deban surtirse los cambios previstos respecto de la clasificación energética de los equipos.”

- A los numerales 7.4, y 8.4 de “MÉTODO DE ENSAYO” para acondicionadores de aire, las Tablas 7.4 y 8.4 de condiciones uniformes de temperatura para el ensayo, respectivamente, quedando como sigue:

“7.4. MÉTODO DE ENSAYO

Para determinar los valores de E.E.R y el consumo energético de los equipos para acondicionamiento de aire, se debe aplicar, según el tipo de artefacto, el método de ensayo establecido en la norma técnica que le aplique y las condiciones de temperatura de ensayo de la tabla 7.4, siguientes:

(...)

Parámetro	Condición normal de ensayo (T1 de ISO 5151)
Temperatura del aire que penetra en el interior (°C)	Bulbo seco 27, Bulbo Húmedo 19
Temperatura del aire que penetra en el exterior (°C)	Bulbo seco 35, Bulbo Húmedo 24
Temperatura del agua del condensador (°C)	Entrada 30, Salida 35

Notas:

Aplica a los tipos de equipo considerados dentro del alcance de la norma ISO 5151, sin perjuicio de lo dispuesto por el método de ensayo que se seleccione.

No aplican para acondicionadores de aire tipo precisión

Tabla 7.4. Condiciones de temperatura de ensayo para acondicionadores de aire

Se aplicará un plan de muestreo correspondiente con una adaptación de la Norma NTC-ISO 2859-1:2002-04-03 “Procedimientos de muestreo para inspección por atributos. Parte 1- Planes de muestreo determinados por el Nivel Aceptable de Calidad (NAC), para inspección lote a lote”, como se indica en el numeral 7.4.2.

(...)

8.4. MÉTODO DE ENSAYO

Para determinar los valores de E.E.R. y consumo energético de los equipos para acondicionamiento de aire, se debe aplicar, según el tipo de artefacto, el método de ensayo establecido en la norma técnica que le aplique y las condiciones de temperatura de ensayo de la tabla 8.4, siguientes:

(...)

Parámetro	Condición normal de ensayo (T1 de ISO 5151)
Temperatura del aire que penetra en el interior (°C)	Bulbo seco 27, Bulbo Húmedo 19
Temperatura del aire que penetra en el exterior (°C)	Bulbo seco 35, Bulbo Húmedo 24
Temperatura del agua del condensador (°C)	Entrada 30, Salida 35

Notas:

Aplica a los tipos de equipo considerados dentro del alcance de la norma ISO 5151, sin perjuicio de lo dispuesto por el método de ensayo que se seleccione.

No aplican para acondicionadores de aire tipo precisión

Tabla 8.4. Condiciones de temperatura de ensayo para acondicionadores de aire

Se aplicará un plan de muestreo correspondiente con una adaptación de la Norma NTC-ISO 2859-1:2002-04-03 “Procedimientos de muestreo para inspección por atributos. Parte 1- Planes de muestreo determinados por el Nivel Aceptable de Calidad (NAC) para inspección lote a lote”, como se indica en el numeral 8.4.2.”

- A los numerales 7.4 y 8.4 correspondientes a “Método de ensayo”, así como a los numerales 10.4.1, 11.4.1, 12.4.1, 13.4.1 y 16.4.1 correspondientes con “Normas de ensayo equivalentes”, las versiones de las normas como se indica a continuación:

“7.4. MÉTODO DE ENSAYO

(...)

• INTERNATIONAL ORGANIZATION FOR STANDARDIZATION - ISO. Non-ducted Air Conditioners and Heat Pumps - Testing and Rating for Performance. (ISO 5151:2017).

(...)

“8.4. MÉTODO DE ENSAYO

(...)

• INTERNATIONAL ORGANIZATION FOR STANDARDIZATION - ISO. Non-ducted Air Conditioners and Heat Pumps - Testing and Rating for Performance. (ISO 5151:2017).

(...)

“10.4.1 Normas de ensayo equivalentes

(...)

• Norma Mexicana NMX-J-198-ANCE-2015. Iluminación - Balastos para lámparas fluorescentes – Método de prueba.

(...)

11.4.1 Normas de ensayo equivalentes

(...)

• Norma IEEE 114-2010. Institute of Electrical and Electronics Engineers. “Standard Test Procedure for Single-Phase Induction Motors”. 2010-12-23.
• IEEE 112-2017 - IEEE Standard Test Procedure for Polyphase Induction Motors and Generators

(...)

12.4.1 Normas de ensayo equivalentes

(...)

• IEEE 112-2017 - IEEE Standard Test Procedure for Polyphase Induction Motors and Generators

(...)

13.4.1 Normas de ensayo equivalentes

(...)

• Norma Mexicana. NMX-J-585-ANCE-2014 “Aparatos electrodomésticos y similares-Lavadoras eléctricas de ropa - Métodos de prueba para el consumo de energía, el consumo de agua y la capacidad volumétrica”

(...)

16.4.1 Normas de ensayo equivalentes

(...)

• Norma CEN EN 30-2-1: 2015. “Domestic cooking appliances burning gas - Part 2-1: Rational use of energy - General”
• Norma UNE EN 30-2-1: 2016. “Aparatos domésticos de cocción que utilizan combustibles gaseosos. Parte 2-1 Uso racional de la Energía”

(...)”

5. Al numeral 16.5, las siguientes figuras:

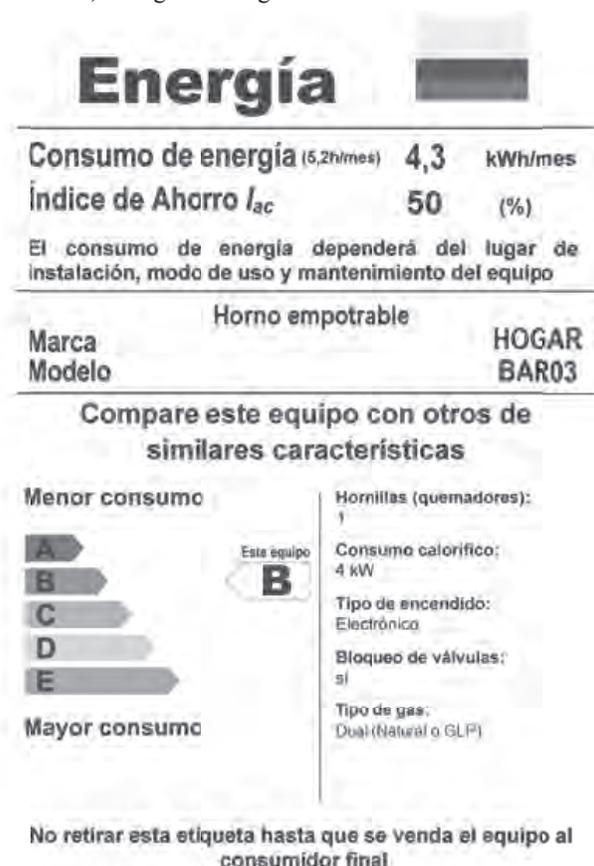


Figura 16.5 a. Ejemplo de etiqueta para Gasodomésticos para cocción de alimentos - Horno

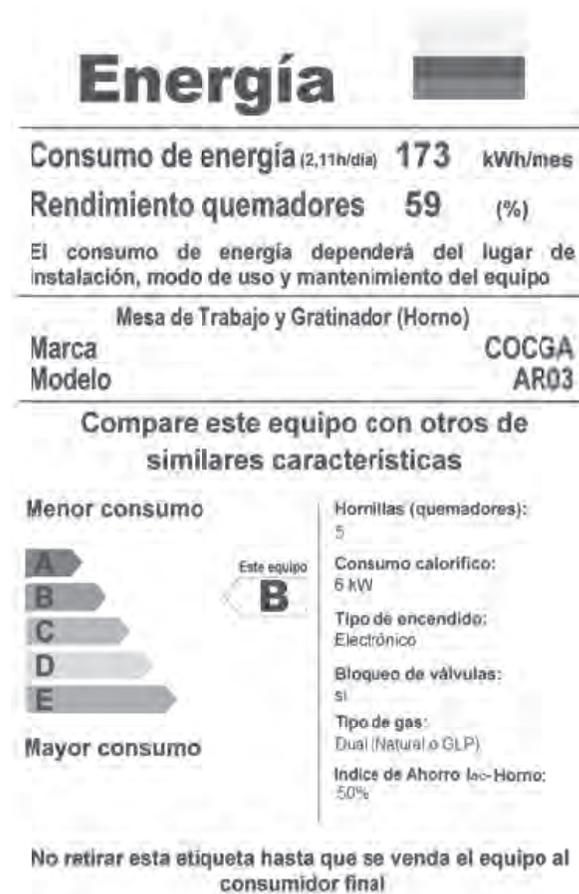


Figura 16.5 b. Ejemplo de etiqueta para Gasodomésticos para cocción de alimentos – Mesa de trabajo y gratinador - Horno

6. Se adiciona el numeral 7.4.4 “Métodos de ensayo para el Nivel de Presión Sonora”, precisando los métodos de ensayo aplicables, como sigue:

“(...)

7.4.4. Métodos de ensayo para el nivel de presión sonora

Para la medición de la presión sonora se podrá aplicar un método establecido en una de las siguientes normas:

- IEC 60704-3:2010. Household and similar electrical appliances – Test code for the determination of airborne acoustical noise Part 3: Procedure for determining and verifying declared noise emission values.
- ISO 3745:2012. Acoustics -- Determination of sound power levels and sound energy levels of noise sources using sound pressure -- Precision methods for anechoic rooms and hemi-anechoic rooms
- ISO 3744:2010. Acoustics - Determination of sound power levels and sound energy levels of noise sources using sound pressure -- Engineering methods for an essentially free field over a reflecting plane
- IRAM 4115:1991. Acústica. Determinación de potencia acústica emitidos por fuentes de ruido. Métodos de ingeniería para condiciones de campo libre sobre un plano reflejante.

O sus normas equivalentes o idénticas tales como:

- UNE-EN 60704-3:2017. Aparatos electrodomésticos y análogos. Código de ensayo para la determinación del ruido acústico aéreo. Parte 3: Procedimiento para determinar y verificar los valores de emisión de ruido declarados
- UNE/EN/ISO 3744:2011. Acústica. Determinación de los niveles de potencia acústica y de los niveles de energía acústica de fuentes de ruido utilizando presión acústica. Métodos de ingeniería para un campo esencialmente libre sobre un plano reflectante. (ISO 3744:2010)
- UNE/EN/ISO 3745:2012. Acústica. Determinación de los niveles de potencia acústica y de los niveles de energía acústica de fuentes de ruido a partir de la presión acústica. Métodos de laboratorio para cámaras anecoicas y semianecoicas.

Con la entrada en vigencia del presente reglamento no será exigible la información correspondiente al Nivel de Presión Sonora en la etiqueta. La información que sobre el mismo parámetro se incluya en la etiqueta antes del 1° de abril de 2019, podrá ser obtenida por cualquier método de ensayo establecido en norma técnica nacional, internacional o de reconocimiento internacional aplicado por el productor.”

Artículo 2°. Modificar los siguientes apartes del Anexo General del RETIQ, establecidos en la Resolución número 4 1012 de 2015:

1. La definición de “ACONDICIONADOR DE AIRE PARA RECINTOS” del numeral 4.2., quedará así:

“ACONDICIONADOR DE AIRE PARA RECINTOS: Para efectos del presente reglamento se deberá entender como todo ensamble o ensambles cerrados, designados como unidad, para instalar sobre una ventana, a través de una pared o como consola que presta el servicio de acondicionamiento de aire, el cual se alimenta de electricidad y dispone de un sistema condensador enfriado por aire. Se diseña principalmente para disponer de un caudal libre de aire acondicionado a través de una o más salidas a un

espacio, habitación o zona cerrada (espacio acondicionado) de manera controlada. Incluye medios para des-humectación, circulación y purificación, así como opcionalmente para ventilación, humectación y calefacción. Cuando el equipo se suministra en más de un ensamble (sistemas separados), los mismos están diseñados para usarse en conjunto.

- 2, Los literales a, b, g, i, j y k, del numeral 6.2, “REQUISITOS DE PORTE Y EXHIBICIÓN DE LA ETIQUETA”, para precisar las condiciones de presentación de la etiqueta normalizada en los sitios de exhibición, así como del uso de tamaños reducidos, quedando así:

“(…)

- a) La etiqueta URE será exigible en el territorio nacional para todo equipo objeto del presente reglamento técnico que se disponga en exhibición con fines comerciales, indistintamente del medio por el cual se exhiba. Por lo tanto el productor, proveedor o expendedor deberá garantizar para los potenciales compradores la disponibilidad de la etiqueta y su correcta visualización, física, virtual o en medio magnético, con cada tipo de equipo, según corresponda. El productor, proveedor o expendedor deberá garantizar, según su relación de responsabilidad con la exhibición, que las etiquetas se encuentren visibles y vigentes durante la exhibición. Se entenderán como no exhibidos los equipos que estén dispuestos dentro de su empaque en el local del punto de venta, si esa no es la forma usual de realizar su exposición al público, evidenciada por la exhibición, en el local, de otros del mismo tipo o modelo con su etiqueta y demás información comercial;
- b) Para su exhibición en Colombia por medio físico, los equipos deberán llevar adherida o impresa la etiqueta URE establecida en el presente Reglamento en tamaño A6, con excepción de las situaciones descritas en los literales d, e, f y g siguientes. No podrán exhibirse otras etiquetas que informen sobre el desempeño o eficiencia energética, así correspondan con normas técnicas voluntarias o programas de etiquetado reglamentarios de otros países. En los puntos de exhibición y venta, la etiqueta deberá ser visible a simple vista para cada uno de los equipos exhibidos, estando siempre dispuesta bien en la parte frontal o superior de los mismos. La altura para la disposición de las etiquetas, medida al punto medio de la etiqueta y con referencia al nivel del piso de los corredores o zonas de circulación del público, no podrá ser inferior a 0,4 m ni superior a 2,0 m, con excepción de las cocinas de empotrar y de sobremesa.

En el caso de lavadoras de carga frontal con puerta curva, así como en cocinas de piso, de empotrar y de sobremesa, exhibidas por fuera de su empaque y en disposición apilada y/o en exhibidor móvil, se podrá usar uno de los tamaños reducidos de etiqueta, siempre y cuando se sitúe en la parte que mejor garantice su visibilidad, priorizando el uso del tamaño A7.

Para efectos de las acciones de control y vigilancia, la altura límite de la exhibición a considerar será de 2,1 m, medida verticalmente respecto del nivel del piso de los corredores o zonas de circulación dispuestos al público.

“(…)

- g) Cuando el empaque, por sus dimensiones, no permita albergar la etiqueta reducida, esta podrá ir adherida o unida al equipo. Para este caso, podrá omitirse el porte individual de la etiqueta, siempre y cuando se exponga una etiqueta de tamaño normalizado (A6) junto con el equipo, por ejemplo pegada a la estantería en que esté expuesto, y se disponga la etiqueta en la página web de los productores (fabricantes nacionales o importadores). Al efecto se deberá informar de tal situación al consumidor en el rótulo del equipo con un texto en letra tipo Arial de mínimo 8 puntos como el siguiente: “Etiqueta energética en: (...)”, seguido de la dirección web o vínculo de la página donde se encuentre disponible y accesible la etiqueta correspondiente en formato virtual. La etiqueta virtual se entenderá como opción válida para los equipos que se les permita el porte físico individual, siempre y cuando cumplan con el rotulado anterior sobre información de disponibilidad y acceso.

“(…)

- i) En las exhibiciones, los equipos no podrán presentar información, palabras, ilustraciones u otras representaciones gráficas que hagan alusión falsa, equívoca o engañosa, o susceptible de una expectativa errónea respecto de sus características comparables o de su desempeño energético del equipo etiquetado, bien como parte de otras etiquetas, rótulos del empaque o anexos publicitarios;
- j) En la exhibición, se podrán usar etiquetas permanentes en el interior o exterior de los equipos, siempre y cuando se disponga de copia de la misma en lugar visible. Durante cualquier otra etapa del proceso de comercialización, distinta de la exhibición, podrá demostrarse la disponibilidad de la etiqueta mediante copia física, o en formato magnético o formato virtual dispuesto y accesible en sitio web.

Para la producción de etiquetas permanentes, podrá utilizarse cualquier material que no genere riesgos para la salud al consumidor, evaluados por el productor. En este caso, el material de la etiqueta no debe afectarse en su calidad con los procesos sugeridos por el productor para la limpieza del equipo;

- k) La información de la etiqueta en la exhibición debe ser legible para el consumidor y la etiqueta URE debe estar adherida, unida o colocada en el equipo sin ser removida antes de formalizarse su venta. El consumidor final que adquiera el

equipo podrá solicitar y conservar la etiqueta URE. Al efecto, y para toda forma de exhibición, se deberá suministrar o facilitar las condiciones para que el consumidor acceda a copia de la etiqueta, bien en su versión exhibida al momento de la decisión de compra o en versión actualizada.”

3. El numeral 6.3.2., del numeral 6.3, “REQUISITOS DE LA ETIQUETA”, quedará así:

“(…)

6.3.2. Dimensiones y formas

El tamaño exterior de la etiqueta URE corresponderá con las dimensiones del formato A6 de la Norma ISO 216. Las dimensiones de la etiqueta podrán reducirse si se cumplen las condiciones de porte establecidas en el numeral 6.2, para el efecto podrá usarse uno de los formatos establecidos en la tabla 6.3.2., siguiente.

Formato	Ancho (mm)	Alto (mm)
A 6	105	148
A 7	74	105
A 8	52	74

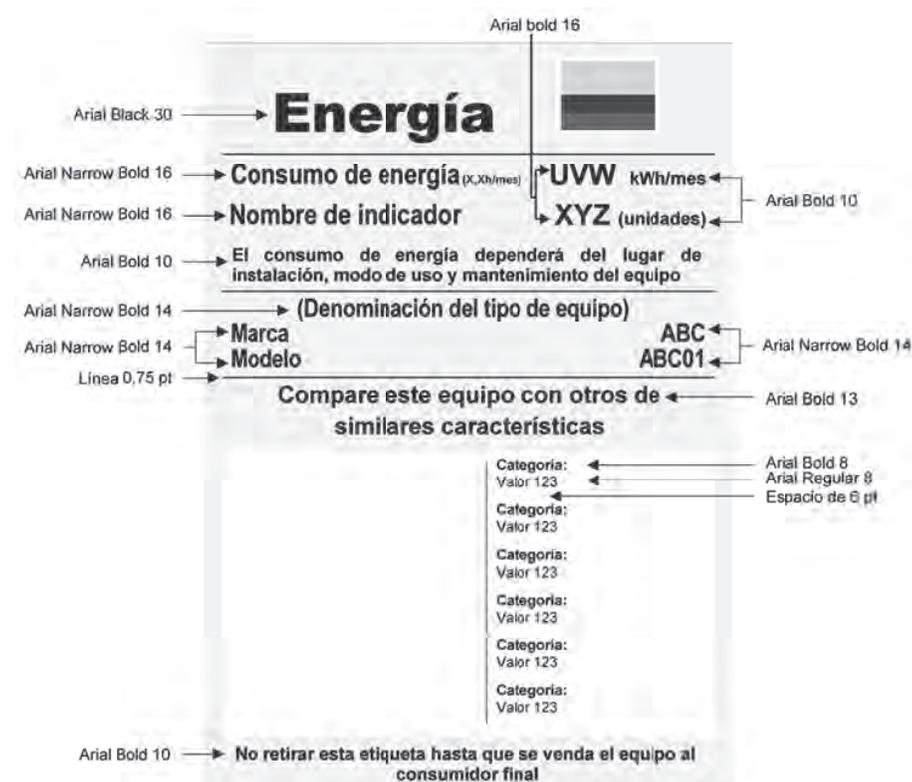
Tabla 6.3.2. Tamaños normalizado y reducidos para la etiqueta URE

En las Figuras 6.3.2, 6.3.3, y 6.3.3.1, siguientes, se establecen los lineamientos generales a tener en cuenta en relación con las dimensiones, distribución y tipos de letra de la etiqueta URE para su tamaño normalizado. Los elementos interiores deben ser legibles y guardar concordancia y proporción cuando se utilicen tamaños reducidos.

Para la evaluación de las longitudes y los ángulos de las flechas, los tipos de letra, los tamaños de letra y los espaciados internos de la etiqueta en el proceso de certificación, el Organismo de Certificación acreditado o el declarante de la conformidad, deberá basarse en verificación digital de los archivos fuente o de arte final utilizados para la impresión de las respectivas etiquetas. En la verificación de la etiqueta podrán considerarse tolerancias de $\pm 0,5$ mm para longitudes y $\pm 3^\circ$ para ángulos.”

4. La Figura 6.3.3, del numeral 6.3, “REQUISITOS DE LA ETIQUETA”, precisando tipos de letra y notas generales de uso, quedará así:

“(…)



Notas: En el caso de etiquetas para equipos que no se haya dispuesto rangos para clasificación energética, tales como los de refrigeración comercial y balastos, la información comparable por categorías irá alineada a la izquierda.

En el caso de equipos de refrigeración comercial el texto “USO EXCLUSIVO COMERCIAL”, deberá estar en letra Arial Narrow de 18 puntos, centrado y sobre línea a 7 milímetros del margen superior del espacio dispuesto para información comparable.

Las etiquetas de equipos acondicionadores de aire, refrigeración, balastos, lavado de ropa, calentamiento de agua y cocción, el texto que acompañe a la indicación “Consumo de energía” como referencia de tiempo de evaluación, bien en “h/día”, “h/mes” o “h/año”, irá entre paréntesis en letra tipo Arial Bold 10 u 8, con un espacio de separación.

Figura 6.3.3. Ejemplo de dimensiones, distribución y tipos de letra a usar de una etiqueta normalizada (tamaño A6)”.

5. La Figura 6.3.3.1, del numeral 6.3, “REQUISITOS DE LA ETIQUETA”, precisando cotas y ángulos, quedará así:

“(...)

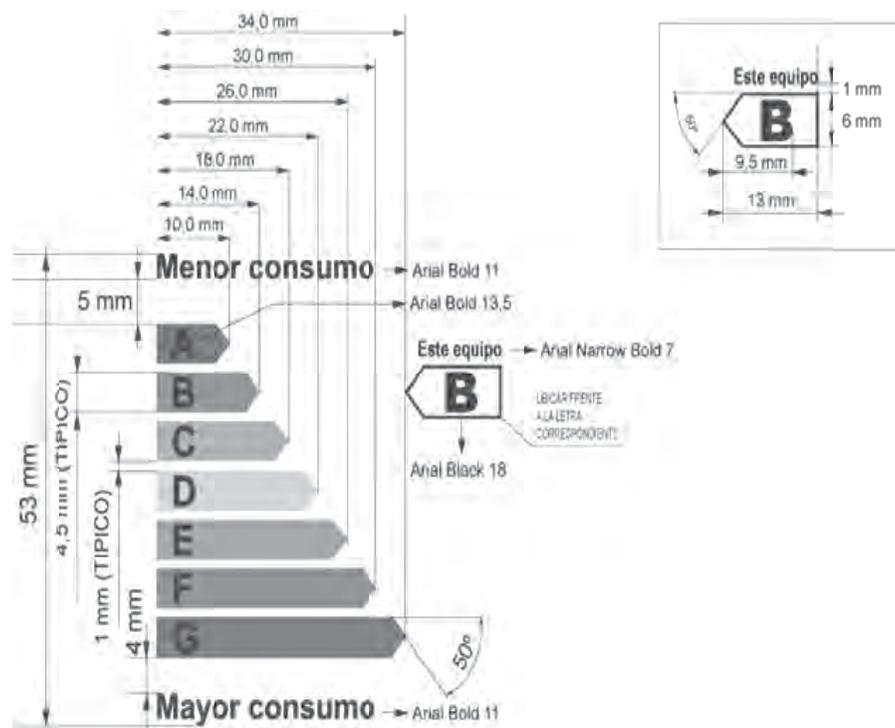


Figura 6.3.3.1. Especificaciones para la ilustración de rangos de eficiencia con barras de colores en tamaño de etiqueta A6 (Dimensiones en milímetros)”.

6. El numeral 6.3.4., del numeral 6.3, “REQUISITOS DE LA ETIQUETA”, precisando material de la etiqueta física, quedará así:

“(...)

6.3.4. Colores y materiales de la etiqueta

La etiqueta debe ser en fondo de color amarillo (C0 M0 Y80 K0 o Pantón 101), con líneas rectas en color negro (C0 M0 Y0 K100 o Pantón Black). Los siguientes son los colores que se deben usar en la etiqueta para la bandera de Colombia, tomados de recomendación de la Federación Internacional de Asociaciones Vexicológicas (FIAV).

Franja	Color, Pantón	Equivalente CMYK
Amarilla	116	C0 M17.1 Y91.3 K0
Azul	287	C100 M61.9 Y0 K42.4
Roja	186	C0 M91.7 Y81.6 K19.2

Tabla 6.3.4 a. Colores para bandera de Colombia en etiqueta.

Deben emplearse los siguientes colores Pantón o sus equivalentes policromáticos para cada una de las barras que identifican los rangos de desempeño:

Etiqueta con barras	Color, Pantón	Equivalente CMYK
A	356	C100 M0 Y100 K20
B	354	C80 M0 Y100 K0
C	368	C50 M0 Y100 K0
D	130	C0 M30 Y100 K0
E	158	C0 M60 Y100 K00
F	179	C0 M80 Y100 K0
G	1797	C0 M100 Y100 K0

Tabla 6.3.4 b. Colores normalizados para identificación de rangos de etiquetado.

Para la evaluación de los colores en el proceso de certificación, el Organismo de Certificación acreditado deberá basarse en verificación digital de los archivos fuente o de arte final utilizados para la impresión de las respectivas etiquetas. En la misma verificación el equivalente CMYK podrá ser redondeado a enteros.

La etiqueta física deberá estar impresa sobre papel o material polímero plástico con una base mínima de 75 g/m² para papel, y de 45 g/m² para material plástico.”

7. Se precisa el alcance correspondiente a algunos tipos de información comparable establecida para etiquetar equipos, quedando como sigue:

En los numerales 7.2 y 8.2, para productos Acondicionadores de Aire, el siguiente:

“(...)

- Nivel de “Presión Sonora” o Presión de Sonido a 1 metro de la unidad o equipo de uso interior y del exterior, en decibeles (dB) (SPL - Sound Pressure Level) calculada como:

$SPL (dB) = 20 \log (P/P_{ref})$	Donde: P: Presión Sonora en N/m ² medida. P _{ref} = Presión de referencia igual a 2*10E-5 (N/m ² o Pascal)
----------------------------------	--

• (...)

- Declarar el tipo de equipo de acuerdo con una de las siguientes clasificaciones, bien sea acondicionador de aire para recinto unitario (RAC – Room Air Condi-

tioner), o acondicionador de aire en sistema central (CAC – Central Air Conditioner), así:

<ul style="list-style-type: none"> • Ventana • Portátil • Mini Split ○ Casete ○ Piso - Techo ○ Pared ○ Fan-coil 	<ul style="list-style-type: none"> • Paquete • Split Central • Multi Split • Precisión ○ Flujo ascendente ○ Flujo descendente
--	---

...”.

En el numeral 10., para “Balastos de tipo electromagnético y electrónico para iluminación”, los siguientes:

“(...)

- “Tensión:” nominal o rango de tensión, en voltios (V).
- “Potencia:” nominal de línea del balasto, en vatios (W)

Tipo y cantidad máxima de lámparas posibles a alimentar con el equipo – “Salidas:”, por ejemplo: “Fluorescente 2*32 W”

- Condición de dimerización y posibilidad de conmutación de potencia, como “Dimerizable”, “No dimerizable”, “Potencia conmutable”. (...)

En el numeral 13.2., para “Lavadoras de ropa eléctricas de uso doméstico”, el siguiente:

“(...)

- “Capacidad de carga:” en kilogramos (kg) de ropa seca evaluada como se establece en la NTC 5980:20-03-2014 “Método para medir la capacidad en lavadoras” o sus versiones actualizadas tales como la NTC 5980:2016-08-17.
- “Consumo de agua:” total en litros (L), correspondiente con el consumo total ponderado por ciclo. (...)

En el numeral 15.1.3., para “Calentadores de agua a gas tipo acumulador”, el siguiente.

“(...)

- Volumen de almacenamiento en litros (L), como “Capacidad”:

...

- “Tipo de gas:”, como “Natural” o “GLP” o “Categoría GN o GLP” (...)

En el numeral 15.2.3., para “Calentadores de agua a gas, tipo paso”, el siguiente:

“(...)

- “Tipo de gas:”, como “Natural” o “GLP” o “Categoría GN o GLP” (...)

8. Las figuras ejemplo de las etiquetas y sus nombres, correspondientes con los números 7.5, 8.5, 9.1.5, 9.2.5, 10.6, 11.7, 12.6, 13.6, 14.5, 15.1.5, 15.2.6 y 16.5 se su



Figura 7.5. Ejemplo de etiqueta para Acondicionadores de Aire hasta 10.540 W de capacidad de enfriamiento



Figura 8.5. Ejemplo de etiqueta para Acondicionadores de Aire desde 10.540 y hasta 17.580 W de capacidad de enfriamiento



Figura 9.2.5. Ejemplo de etiqueta para enfriadores, refrigeradores, congeladores y sus combinaciones de uso comercial



Figura 9.1.5. Ejemplo de etiqueta para refrigeradores, congeladores y sus combinaciones de uso doméstico según rangos de tabla 9.1.2.1 a.

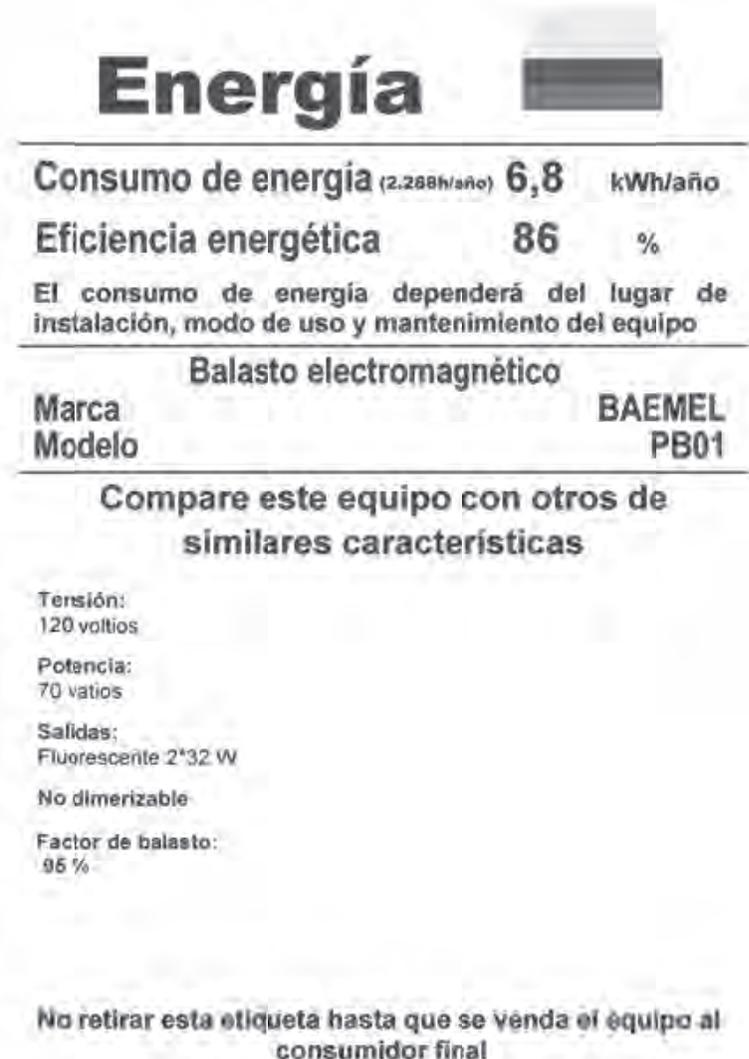


Figura 10.6. Ejemplo de etiqueta para Balastos electromagnéticos y electrónicos



Figura 11.7. Ejemplo de etiqueta para Motores Monofásicos



Figura 13.6. Ejemplo de etiqueta para Lavadoras de Ropa



Figura 12.6. Ejemplo de etiqueta para Motores Trifásicos

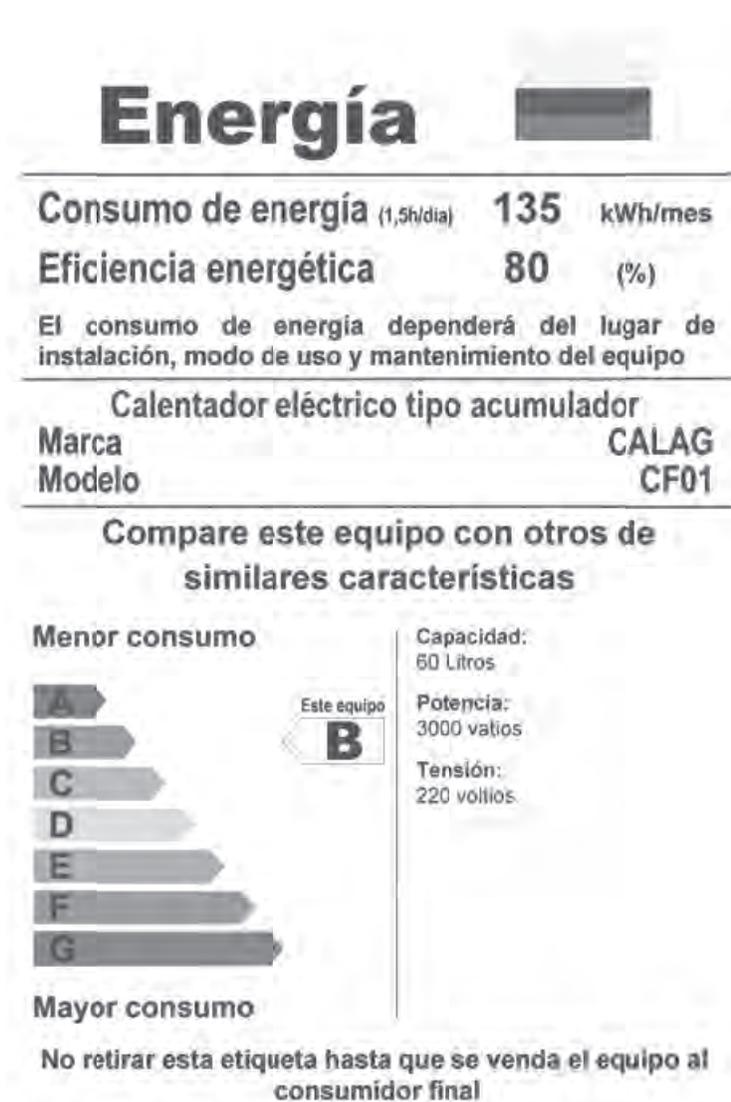


Figura 14.5. Ejemplo de etiqueta para Calentadores de Agua Eléctricos

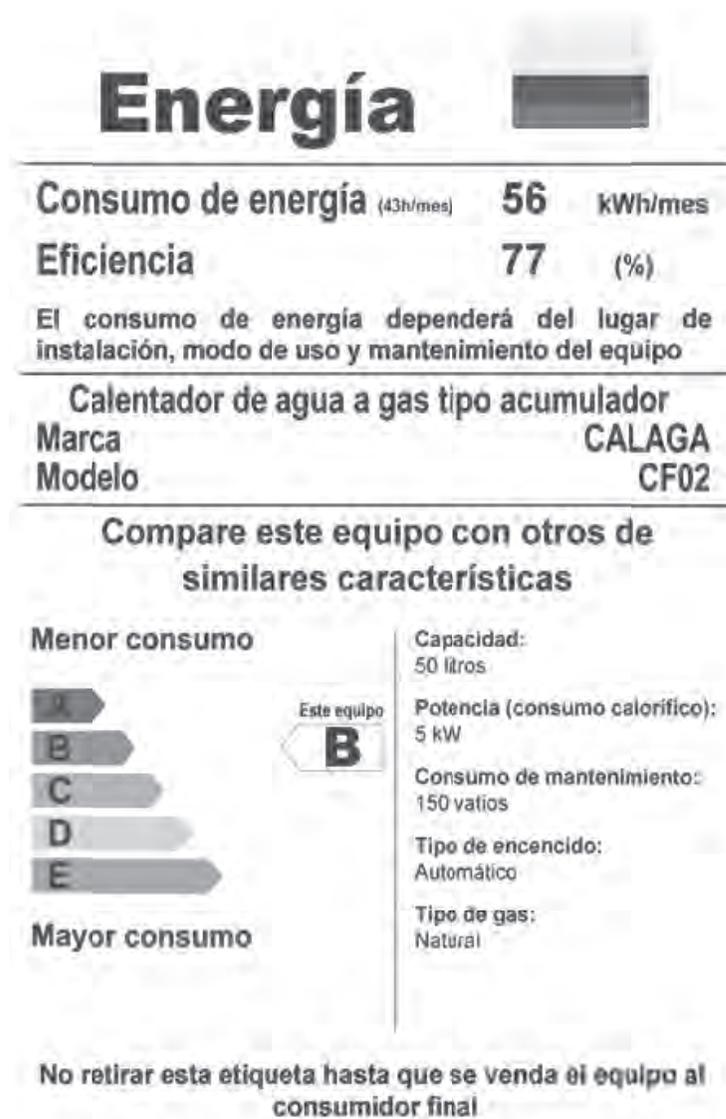


Figura 15.1.5. Ejemplo de etiqueta para Calentadores de Agua a Gas Tipo Acumulador

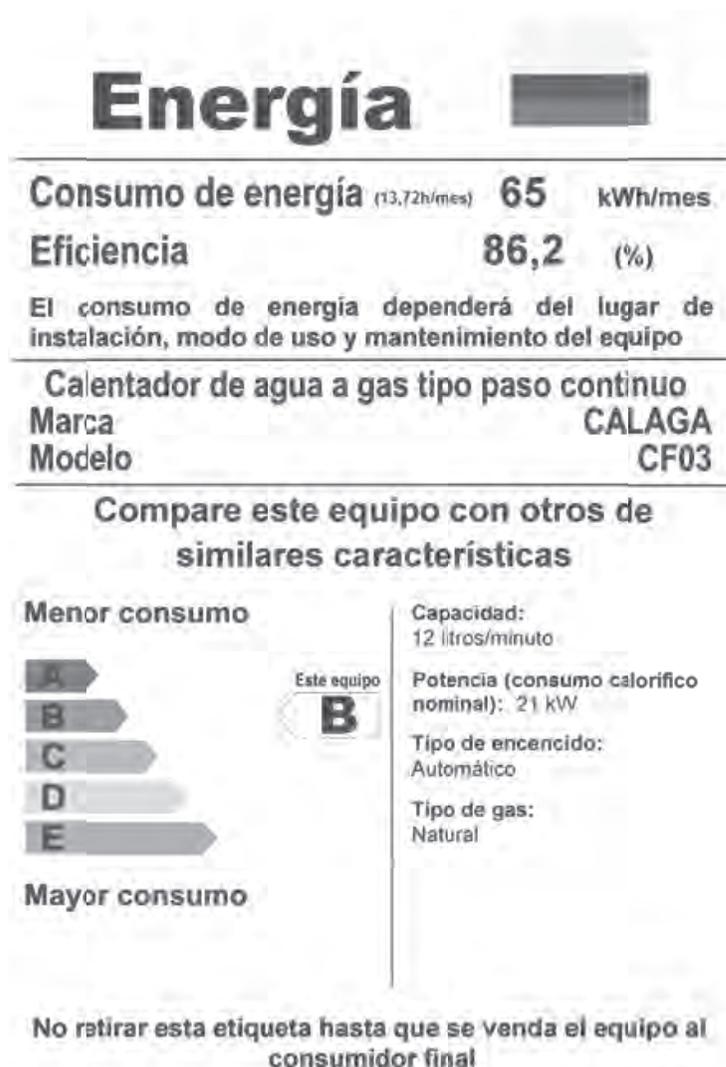


Figura 15.2.6. Ejemplo de etiqueta para Calentadores de Agua a Gas Tipo Paso

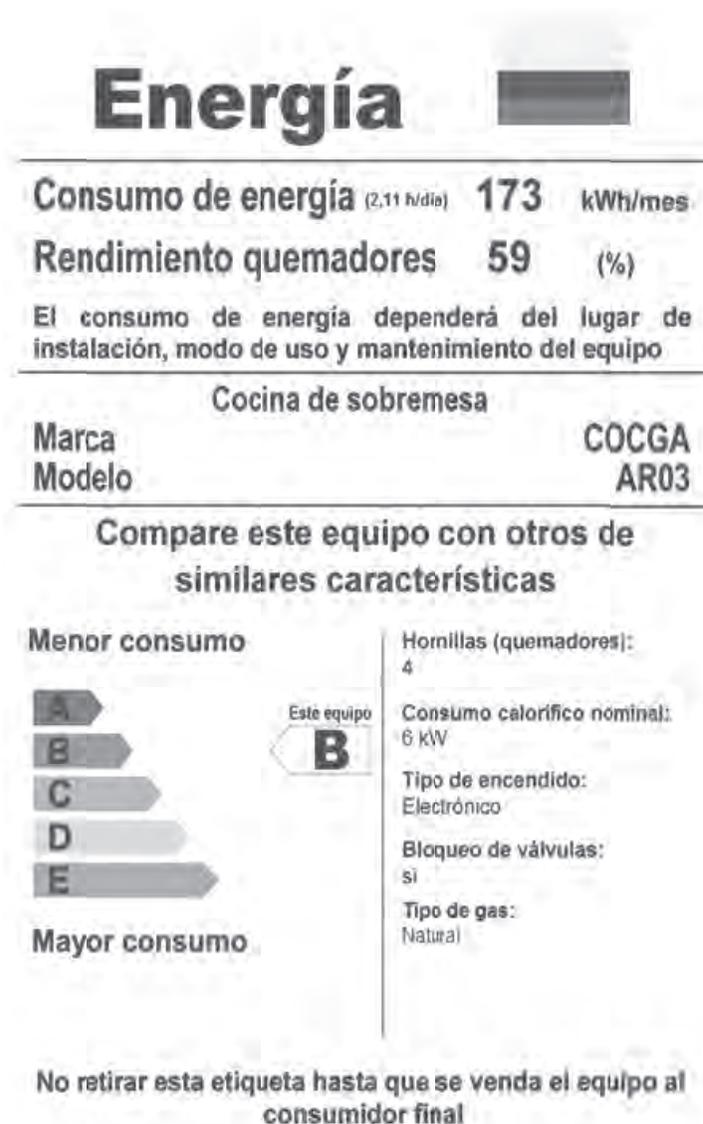


Figura 16.5. Ejemplo de etiqueta para Gasodomésticos para cocción de alimentos – Mesas de trabajo

- g) El texto del numeral 10, definiendo la fecha de exigibilidad del etiquetado, y el literal b), del numeral 10.1, definiendo el indicador de eficiencia, como sigue:

“Artículo 10. Balastos de tipo electromagnético y electrónico para iluminación.

El productor, proveedor o expendedor deberá exhibir junto a cada equipo la etiqueta URE, cumpliendo los requisitos de porte establecidos en el numeral 6.2 del presente reglamento técnico.

El etiquetado URE para los balastos electromagnéticos y electrónicos, será exigible a partir del 1° de enero de 2019.

El presente reglamento será aplicable a balastos electromagnéticos y electrónicos con potencia nominal igual o superior a 15 vatios para uso de fuentes luminosas fluorescentes, que se dispongan para su comercialización y uso en el territorio nacional.

10.1 PARÁMETROS A EVALUAR Y DECLARAR

Se establecen como parámetros a declarar en el etiquetado de balastos electromagnéticos y electrónicos los siguientes:

- El consumo de energía en kWh/año**, determinado en condiciones estables, como la diferencia entre las medidas realizadas en la entrada y la salida del balasto durante un periodo de 1 hora. Con tal valor de consumo se deberá hacer la estimación para un periodo de uso anual de referencia de 2.288 horas. El valor así obtenido corresponderá con las pérdidas propias por el funcionamiento del balasto durante un año;
- La **Eficiencia energética** del Balasto y el **Factor de Balasto**, expresados en porcentaje (%).

La **Eficiencia energética** calculada como el cociente entre el valor medido para la potencia activa de salida y, el valor medido de la potencia activa de línea a la entrada del equipo. Las potencias se deben medir simultáneamente en condiciones normales de operación del balasto, entendidas como alimentación eléctrica a tensión nominal, o a la tensión máxima del rango nominal de operación, y carga nominal máxima del balasto.

El **Factor de Balasto**, corresponderá con la relación, bien de los flujos luminosos o, los niveles de iluminación a cierta distancia y posición, obtenidos de una fuente (o fuentes) luminosa (s) o bombilla(s) de referencia cuando operan con un balasto de referencia y cuando opera con el balasto bajo ensayo, a tensión nominal. La utilización del flujo luminoso o del nivel de iluminación para el cálculo antes referido, deberá realizarse de acuerdo con las definiciones de factor de balasto (F_B) adoptadas a continuación:

Para balastos de lámparas fluorescentes tubulares de longitud mayor a 60 cm:

$$F_B = \frac{\text{Nivel de iluminación de la bombilla de referencia con balasto bajo ensayo}}{\text{Nivel de iluminación de la bombilla de referencia con balasto de referencia}}$$

Para balastos de lámparas fluorescentes tubulares y compactas fluorescentes:

$$F_B = \frac{\text{Flujo luminoso de la bombilla de referencia con balasto bajo ensayo}}{\text{Flujo luminoso de la bombilla de referencia con balasto de referencia}}$$

Para los balastos de multitensión y/o multipotencia, así como aquellos dimerizables, se deberá ensayar y etiquetar el factor de eficacia de balasto para las condiciones de menor desempeño energético, indicando dentro de la etiqueta, en el espacio dispuesto para información comparable, la tensión, cantidad de bombillas y nivel de dimerización al que corresponde el valor etiquetado.

El Factor de balasto se etiquetará en el espacio dispuesto para información comparable.

10.2. (...)”

10. El texto del numeral 10.3, Incluyendo el factor de balasto como información comparable, y el numeral 10.3.1, estableciendo el plazo para la fijación de rangos de etiquetado para balastos, como sigue:

“10.3. INFORMACIÓN COMPARABLE

La etiqueta deberá incluir en el espacio dispuesto para información comparable, la siguiente:

- “**Tensión:**” nominal o rango de tensión, en voltios (V).
- “**Potencia:**” nominal de línea del balasto, en vatios (W)
- Tipo y cantidad máxima de lámparas posibles a alimentar con el equipo – “**Salidas:**”, por ejemplo: “Fluorescente 2*32 W”
- Condición de dimerización y posibilidad de conmutación de potencia, como “**Dimerizable**”, “**No dimerizable**”, “**Potencia conmutable**”.
- “**Factor de balasto:**” en porcentaje (%)

10.3.1. Rangos para etiquetado

El Ministerio de Minas y Energía, en un tiempo no superior a dos años contados a partir de la fecha en que sea exigible el etiquetado para balastos, estudiará el comportamiento de los valores etiquetados y, de acuerdo con el avance tecnológico y mercado, establecerá rangos para la clasificación del desempeño energético.”

El numeral 13.3 “RANGOS INDICADORES DE EFICIENCIA”, precisando las versiones de la norma técnica para evaluar la capacidad nominal de lavado, el indicador de “Consumo específico” y su presentación en el encabezado de las tablas 13.3 b., y 13.3 c, quedando como sigue:

“(…)”

- La Tabla 13.3 b., para lavadoras semiautomáticas de acuerdo con el consumo específico anual en (kWh/año)/kg, determinado como el cociente entre el resultado del ensayo del consumo de energía, establecido en 13.4., evaluado para un año y, la capacidad nominal de lavado en kg de prendas secas, según se evalué y declare como “Capacidad de carga”.

Valor de consumo específico C_e (kWh/año)/kg	Rango de clasificación para etiquetado
(...)	(...)

(...).

- La Tabla 13.3 c., para lavadoras manuales de acuerdo con el consumo específico anual en (kWh/año)/kg, determinado como el cociente entre el resultado del ensayo del consumo de energía, establecido en 13.4., evaluado para un año y, la capacidad nominal de lavado en kg de prendas secas, según se evalué y declare como “Capacidad de carga”.

Valor de consumo específico C_e (kWh/año)/kg	Rango de clasificación para etiquetado
(...)	(...)

(...)”.

12. El artículo 16 “GASODOMÉSTICOS PARA LA COCCIÓN DE ALIMENTOS” en sus numerales 16, 16.1, 16.2 y 16.3, aclarando condiciones de cálculo y valores a etiquetar y aplazando la fecha de la exigibilidad, quedando como sigue. Los numerales 16.3.1 y subsiguientes del mismo artículo permanecerán igual.

“Artículo 16. Gasodomésticos para la cocción de alimentos

El productor, proveedor o expendedor deberá exhibir junto a cada equipo la etiqueta URE, cumpliendo los requisitos de porte establecidos en el numeral 6.2 del presente reglamento técnico.

El etiquetado URE para gasodomésticos destinados a la cocción de alimentos de uso doméstico, será exigible a partir del 1° de enero de 2019, siendo posible el etiquetado de productos con anterioridad a tal fecha, siempre y cuando se cumpla con los requisitos vigentes a la fecha de su realización.

El presente reglamento será aplicable a todos los tipos de artefactos para cocción de alimentos listados en la Tabla 3.1 a.

En el caso de equipos que integren mesa de trabajo y horno se deberá exhibir una etiqueta para la mesa de trabajo y otra para el horno o gratinador. Podrá excepcionalmente usarse una sola etiqueta siempre y cuando la denominación declarada sea “Mesa de trabajo

y Gratinador (Horno)”, así como incluir, dentro del espacio para información comparable, el Índice de Ahorro - I_{ac} , en consumo del horno.

En el caso de equipos que estén diseñados para funcionar con categoría “GN o GLP”, es decir con Gas Natural (GN) o con Gas Licuado de Petróleo (GLP), la etiqueta deberá contener la información para un solo tipo de gas y deberá corresponder con la configuración (ajuste) original de fabricación. En el caso de disponer con el gasodoméstico de dispositivos para conversión del tipo de gas que puede usar, se deberá indicar en las instrucciones de uso y reglaje del mismo, que la información correspondiente a consumos variarán con una configuración diferente a la originalmente etiquetada, opcionalmente podrá señalarse tal indicación en el sitio web donde se encuentre la etiqueta del equipo.

16.1. PARÁMETROS A EVALUAR Y DECLARAR

Se establecen para los gasodomésticos destinados a la cocción de alimentos, objeto del presente reglamento, los siguientes parámetros para su declaración en la etiqueta, así como para su clasificación de desempeño energético. Así:

- Para mesas de trabajo, el “**rendimiento medio**” expresado en porcentaje (%), así como el **Consumo Mensual de Energía** en kWh/mes.
- Para hornos, el **índice de Ahorro (I_{ac})** expresado en porcentaje (%), así como el **Consumo Mensual de Energía** en kWh/mes.

El rendimiento, expresado en porcentaje (%), de los quemadores de los gasodomésticos para la cocción de alimentos, se evaluará a condiciones de consumo calorífico nominal mediante ensayo establecido en el numeral 16.4., correspondiendo con la relación entre la energía consumida por el quemador y la energía útil entregada por el mismo.

El productor, proveedor o expendedor declarará en la etiqueta, el valor del rendimiento medio con base en la media ponderada por consumo calorífico, considerando todos los quemadores que componen la mesa de trabajo para los cuales el método de ensayo permita su evaluación, incluyendo en el cálculo los quemadores principales y auxiliares, dispuestos tanto para cocción como para calentamiento.

El **índice de Ahorro - I_{ac}** , en Consumo para los hornos corresponderá a la razón entre el valor medio del consumo de mantenimiento del horno en kW y el valor máximo normalizado para el consumo de mantenimiento en kW, calculado así:

$$I_{ac} = \left(1 - \frac{\text{Valor medio medido del consumo de mantenimiento del horno en kW}}{\text{Valor máximo normalizado calculado para el consumo de mantenimiento en kW}} \right) * 100$$

Donde:

- Valor medio medido del consumo de mantenimiento del horno en kW = $\frac{\text{Consumo en kg/h}}{0,0726}$

Este valor también podrá determinarse con base en el consumo volumétrico de gas, por hora.

- Valor máximo normalizado para el consumo de mantenimiento en kW, se debe calcular como se indica en 16.3.1.2.3.

El **Consumo mensual de energía** en kWh/mes a etiquetar para mesas de trabajo y hornos, se evaluará con base en las siguientes fórmulas, en la cual se toman valores medios de hornillas y tiempos para preparación de comidas en los hogares colombianos¹. Así:

Para mesas de trabajo:

$$\text{Consumo Mensual de Energía (kWh/mes)} = 30 * 4,6233 * \left(\frac{\sum \text{Consumo calorífico medido de cada quemador en kW}}{\text{Número de quemadores}} \right)$$

Para hornos:

$$\text{Consumo Mensual de Energía (kWh/mes)} = 5,2 * (\text{Valor medio medido del consumo de mantenimiento del horno en kW})$$

Nota: El resultado para el consumo mensual de energía también debe incluir los quemadores con potencias de hasta 1,16 kW.

16.2. CLASIFICACIÓN

Para efectos de aplicación del presente reglamento, el productor (importador o fabricante nacional) de los equipos gasodomésticos destinados para la cocción de alimentos, deberá clasificar cada equipo en alguna de las tipologías establecidas en la Tabla 3.1 a., y declararlo en la etiqueta bajo una de las siguientes denominaciones:

• Mesa de trabajo autosoportable	• Horno autosoportable
• Mesa de trabajo empotrable	• Horno empotrable
• Mesa de trabajo y Gratinador (Horno)	• Cocina autosoportable
• Cocina de sobremesa	• Cocina empotrable

Para cada categoría de equipo se deberá declarar en la etiqueta la clase energética (rango) al que corresponda, de las establecidas en las Tablas 16.3.1.1 a., y 16.3.1.1 b.

16.3. INFORMACIÓN COMPARABLE

La etiqueta deberá incluir en el espacio dispuesto para información comparable, la siguiente:

- La ilustración mediante barras de colores de los “Rangos”, según numeral 6.3.3.1., en donde se especifique el rango indicador de eficiencia correspondiente al equipo que usará la etiqueta, de acuerdo con la aplicación de las Tablas 16.3.1.1 a., y 16.3.1.1 b.

¹ Valores obtenidos del estudio de caracterización realizado en 2006 por la Unidad de Planeación Minero-Energética (UPME)

• Uso cantidad de Hornillas/comida/hogar: Desayuno 1,925; almuerzo 2,45; Cena 1,65.

• Tiempo preparación: Minutos /Hogar (horas/hogar): Desayuno 22 (0,37); almuerzo 78 (1,3); cena 26,4 (0,44).

- Número de “**Hornillas (quemadores):**”, aplicable a mesas de trabajo y hornos. En el caso de “Mesa de trabajo y gratinador” se indicará el total de quemadores del equipo.
- “**Consumo calorífico:**” nominal total en kilovatios (kW), aplicable a mesas de trabajo y, en el caso de hornos el valor medio medido del “**Consumo de mantenimiento:**” en kilovatios (kW). En el caso de “Mesa de trabajo y gratinador” se indicará solo el primero de los anteriores.
- Disponibilidad de “**Bloqueo de válvulas:**” de control de quemadores, aplicable a mesas de trabajo y hornos, como “Si” o “No”.
- “**Tipo de encendido:**” como “Manual” o “Electrónico”, aplicable a mesas de trabajo y hornos.
- “**Tipo de gas:**” bien como “Gas Natural (GN)” o “Gas Licuado de Petróleo (GLP)” o “Dual (Natural o GLP)”, aplicable a mesas de trabajo y hornos

En el caso de “Mesas de trabajo y Gratinador (Horno)” se incluirá como información comparable del gratinador (horno) el “**índice de Ahorro en Consumo I_{ac} -Horno**” expresado en porcentaje (%).”

13. Se adicionan notas aclaratorias a la Tabla 16.3.1.1 a., que establece los rangos para clasificación aplicable a equipos de cocción de alimentos, quedando como sigue

“(…)

Valor de Rendimiento Medio (%)	Rango de clasificación para etiquetado
Rendimiento ≥ 61	A
$61 > \text{Rendimiento} \geq 58,2$	B
$58,2 > \text{Rendimiento} \geq 56,1$	C
$56,1 > \text{Rendimiento} \geq 54,1$	D
$54,1 > \text{Rendimiento} \geq 52$	E

Notas:

- Para el cálculo del rendimiento ponderado se debe considerar el consumo obtenido o el reducido, según aplique.
- Para equipos que integren regulador de presión y que requieran ajuste de consumo calorífico del quemador, el ensayo se deberá realizar con regulador para el quemador específico.

Tabla 16.3.1.1 a. Rangos de rendimiento medio para quemadores de mesas de trabajo para cocción de alimentos

“(…)”

14. El artículo 16 “GASODOMÉSTICOS PARA LA COCCIÓN DE ALIMENTOS” en su numeral 16.4, corrigiendo la referencia numeral del segundo párrafo, quedará como sigue:

“16.4. MÉTODO DE ENSAYO

Para determinar el rendimiento de los gasodómicos para cocción de alimentos, se debe aplicar el método de ensayo establecido en la norma NTC 2832-2:2011-09-14. “GASODOMÉSTICOS PARA LA COCCIÓN DE ALIMENTOS. PARTE 2. USO RACIONAL DE ENERGÍA (Primera actualización)”.

Se aplicará un plan de muestreo correspondiente con una adaptación de la norma NTC-ISO 2859-1:2002-04-03 “*Procedimientos de muestreo para inspección por atributos. Parte 1: Planes de muestreo determinados por el nivel aceptable de calidad (NAC) para inspección lote a lote*”, como se indica en el numeral 16.4.2.”

15. El Anexo General, cambiando la palabra “sistema” y su plural, por la palabra “esquema” y su plural, respectivamente, en todos los apartes donde se haga referencia al conjunto de actividades realizadas en procesos de evaluación con fines de certificación o declaración de la conformidad reglamentaria, como se ilustra en los siguientes ejemplos:

- “(…) sistemas de certificación (…)” por “(…) esquemas de certificación (…)”
- “(…) sistemas de certificación (…)” por “(…) esquemas de certificación (…)”
- “(…) sistemas 5 RETIQ (…)” por “(…) esquema 5 RETIQ (…)”
- “(…) sistemas 4 RETIQ (…)” por “(…) esquema 4 RETIQ (…)”
- “(…) sistemas 1B RETIQ (…)” por “(…) esquema 1B RETIQ (…)”

Artículo 3°. Se amplían los plazos de las suspensiones dispuestas en los artículos 5° y 6° de la Resolución número 4 0234 de marzo 24 de 2017, así como de aquellos equipos acondicionadores de aire con capacidad de enfriamiento superior a 10.540 vatios, hasta el 1 de abril de 2019.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*. Deroga lo dispuesto en las Resoluciones números 4 0590 de junio 23 y 4 0951 de septiembre 15 de 2017, el artículo 3° de la Resolución números 4 0298 de marzo 28 de 2018, los artículos 2°, 3° y 4°, así como el literal c) del artículo 5° de la Resolución número 4 0947 de octubre 3 de 2016. Las demás disposiciones de la Resolución número 41012 de septiembre 18 de 2015, continúan vigentes.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 28 de septiembre de 2018.

La Ministra de Minas y Energía,

María Fernanda Suárez Londoño.
(C. F.).

MINISTERIO DE TRANSPORTE

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 0841 DE 2018

(septiembre 28)

por el cual se da por terminado un encargo y se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales en especial las conferidas en el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 2.2.5.3.4 y 2.2.5.1.1 del Decreto número 1083 de 2015, modificado por el Decreto número 648 de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto número 1632 del 24 de agosto de 2018 se encargó de las funciones del empleo de Superintendente de Puertos y Transporte Código 30, de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al doctor Juan Esteban Gil Chavarría, identificado con la cédula de ciudadanía número 71216519, Director General, Código 15 Grado 25, de la Dirección General del Instituto Nacional de Vías (Invías), mientras se nombra titular.

Que es necesario dar por terminado el encargo efectuado y nombrar a la doctora Carmen Ligia Valderrama Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía número 52032649, como titular del empleo Superintendente de Puertos y Transporte Código 30, de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Dar por terminado, a partir de la fecha, el encargo de las funciones del empleo de Superintendente de Puertos y Transporte Código 30, de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al doctor Juan Esteban Gil Chavarría, identificado con la cédula de ciudadanía número 71216519, Director General, Código 15 Grado 25, de la Dirección General del Instituto Nacional de Vías (Invías).

Artículo 2°. Nombrar a partir de la fecha, a la doctora Carmen Ligia Valderrama Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía número 52032649, en el empleo de Superintendente de Puertos y Transporte Código 30, de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Artículo 3°. El presente Decreto deberá ser comunicado por la Subdirección del Talento Humano del Ministerio de Transporte a los doctores Juan Esteban Gil Chavarría y Carmen Ligia Valderrama Rojas.

Artículo 4°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 28 de septiembre de 2018.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

La Ministra de Transporte,

Ángela María Orozco Gómez.

UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

Parques Nacionales Naturales de Colombia

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0306 DE 2018

(agosto 15)

por medio de la cual se modifican las Resoluciones número 245 de 2012 y 152 de 2017, sobre valor de derechos de ingreso y permanencia y servicios complementarios en Parques Nacionales Naturales de Colombia, y se adoptan otras disposiciones.

La Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el numeral 1 del artículo 2° y numeral 2 del artículo 9° del Decreto-ley 3572 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 8° de la Constitución Nacional establece la obligación del Estado y de los particulares de proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el artículo 79 ibídem, declara el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem, dispone el principio y obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 63 ibídem declara a los Parques Naturales como bienes imprescriptibles, inalienables e inembargables cuya finalidad se asocia a la conservación estricta y al

ejercicio de actividades reglamentadas bajo principios ecológicos a través del Decreto número 622 de 1977, actualmente compilado en la Sección 7 del Decreto Único 1076 de 2015, entre otras disposiciones.

Que el Decreto número 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables, precisó en su artículo 51 que el derecho de usar los recursos naturales renovables podrá ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

Que el precitado Decreto define en el artículo 327 que, “Se denomina sistema de parques nacionales el conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio nacional que, en beneficio de los habitantes de la nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara”.

Que el artículo 2.2.2.1.8.1 del Decreto Único 1076 de 2015, que compiló el Decreto Reglamentario 622 de 1977, permite en el Sistema de Parques Nacionales Naturales el desarrollo de actividades recreativas, las cuales deben definirse en los ejercicios de zonificación de estas áreas en el respectivo plan de manejo.

Que el artículo 1° del Decreto-ley 3572 de fecha 27 de septiembre de 2011, crea la Unidad Administrativa denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo territorio nacional en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que dentro de las funciones de administración, el artículo 334 del Decreto-ley 2811 de 1974 incluye la competencia para ejercer las funciones de protección, conservación, desarrollo y reglamentación del sistema.

Que a través de la Resolución número 245 de 2012, Parques Nacionales Naturales de Colombia reguló el valor de los derechos de ingreso y permanencia en las áreas del Sistema de Parques Nacionales con vocación ecoturística, partiendo de una serie de criterios biofísicos y sociales que permitían dar aplicación al principio ambiental del desarrollo sostenible a través de las actividades de ecoturismo, investigación y educación.

Que ante la necesidad de implementar ciertos beneficios que para los discapacitados, viudas, huérfanos y padres de los miembros de la fuerza pública previo la Ley 1699 del 27 de diciembre de 2013 de facilitar y promover la integración turística entre los ciudadanos nacionales de los países de la Comunidad Andina; así como de ajustar la tarifa de derechos de ingreso para los Parques Nacionales Naturales Tayrona y Los Corales del Rosario y de San Bernardo y del Santuario de Flora Isla de la Corota, mediante Resolución número 152 de 2017 se modificó parcialmente la Resolución número 245 de 2012.

Que en virtud de lo previsto por el artículo octavo de la Resolución número 152 de 2017, la Dirección General de Parques Nacionales Naturales de Colombia expidió la Circular No. 20171000007553 del 22 de diciembre de 2017, por medio de la cual se actualizó el cobro de los Derechos de Ingreso a los Parques Nacionales Naturales con vocación ecoturística y servicios complementarios para la vigencia 2018.

Que la Subdirección de Sostenibilidad y Negocios Ambientales de Parques Nacionales Naturales de Colombia, mediante Memorando número 20183000001463 del 25 de mayo de 2018, remitió a la Oficina Asesora Jurídica el documento técnico y económico que soporta la necesidad de actualizar los Derechos de Ingreso y Permanencia en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales que cuentan con vocación ecoturística.

Que el mencionado estudio técnico y económico justifica la necesidad de actualizar los Derechos de Ingreso y Permanencia con base en tres criterios a saber: 1) Ajuste por rezago inflacionario. 2) Disponibilidad a pagar de los visitantes. 3) Valor de los derechos de ingreso a áreas protegidas de países vecinos (Chile, Perú, Brasil y Costa Rica).

Que el precitado documento analizó la implementación de un valor diferencial por factor personal en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo conforme a la metodología utilizada para el aumento de tarifas; sin embargo, atendiendo al proceso de ordenamiento de la Unidad de Playa del Sector de Playa Blanca de manera coordinada entre la Alcaldía de Cartagena, la Corporación Autónoma del Canal de Dique y Parques Nacionales Naturales de Colombia, se hace necesario adoptar un valor único hasta tanto la entidad pueda tener un control efectivo del ingreso al área protegida por este sector y sea analizado mediante concepto.

Que así mismo, y con el fin de minimizar el impacto al público por el reajuste del valor del derecho de ingreso en el Parque Nacional Natural Los Nevados con respecto a la tarifa temporal establecida en la Resolución número 467 de 2012, el documento técnico y económico estableció unos valores de adopción inmediata que aumentarán a la tarifa plena conforme a la metodología adoptada una vez se encuentren operando los desarrollos turísticos proyectados para el área protegida.

Que la actualización de derechos de ingreso y permanencia en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales que cuentan con vocación ecoturística tiene como fin contribuir con el sistema de financiamiento de la entidad y en especial, contribuir con la ejecución de los planes de manejo de las áreas protegidas del sistema que cuentan con dicha vocación.

Que la presente Resolución fue publicada en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, desde el día 13 hasta el día 27 de junio de 2018.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. El objeto de la presente resolución es modificar las Resoluciones número 245 de 2012 y 152 de 2017.

Parágrafo. El documento Técnico y Económico “*Modificación de los derechos de ingresos 2018*” hace parte integral de la presente resolución.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 1° de la Resolución número 152 de 2017 que a su vez modificó el artículo 3° de la Resolución número 245 de 2012, el cual quedará así:

“**Artículo 3°. Factores que determinan el valor de ingreso al área protegida.** El derecho de ingreso a las áreas protegidas administradas por Parques Nacionales Naturales de Colombia está compuesto por el valor que paga el visitante dependiendo de dos (2) factores:

1. **Factor personal:** determinado por:

- La ciudadanía del visitante;
- La edad del visitante;
- Los acuerdos internacionales de facilitación turística.

2. **Factor Medio de Transporte:** determinado por el tipo de vehículo utilizado para el ingreso a las áreas protegidas:

- Transporte terrestre
- Transporte marítimo y fluvial”.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 2° de la Resolución número 152 de 2017 que a su vez había modificado el artículo 5° de la Resolución número 245 de 2012, el cual quedará así:

“**Artículo 5°. Escala aplicable al valor del ingreso a las áreas protegidas.** Teniendo en consideración el valor personal y el medio de transporte, se determina el valor de ingreso a las áreas protegidas estipuladas en la presente Resolución así:

a) Cobro de acuerdo al Factor Personal:

Áreas Protegidas con tres categorías de cobros:

Área protegida	Nacional o Extranjero residente en Colombia o miembro de la CAN (Mayor de 5 años hasta los 25 años)	Adulto Nacional, miembro de la CAN o Extranjero Residente en Colombia (Mayor de 25 años)	Extranjero
PNN Puracé PNN Tamá PNN Los Farallones de Cali	\$5.000	\$10.500	\$25.500
PNN Old Providence McBean Lagoon	\$5.000	\$10.500	\$17.500
PNN El Cocuy	\$19.500	\$33.500	\$68.500
PNN Gorgona	\$12.500	\$20.500	\$49.500
PNN Sierra de la Macarena	\$18.000	\$33.000	\$50.000
PNN Chingaza	\$15.500	\$18.500	\$50.000
PNN El Tuparro	\$9.500	\$15.000	\$43.500
PNN Cueva de los Guácharos	\$14.000	\$18.000	\$48.000
PNN Amacayacu	\$9.500	\$17.500	\$46.500
PNN Utría SFF Iguaque VP Isla de Salamanca	\$12.000	\$18.000	\$51.000
PNN Los Nevados	\$8.000	\$15.500	\$43.500

Áreas protegidas con valor único:

ÁREA PROTEGIDA	COBRO DEL DERECHO DE INGRESO COBRO ÚNICO
ANU Los Estoraques	\$4.000
SFF Los Colorados	\$6.000

Cobros con categorías especiales:

Área protegida	Adulto Nacional o miembro de la CAN o Extranjero Residente en Colombia (Mayor a 5 años)	Extranjero
SFF Isla de la Corota SFF Galeras	\$5.000	\$10.000
PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo	\$11.000	\$11.000
SFF Otún Quimbaya	\$7.500	\$12.000

PNN Tayrona:

PNN Tayrona	Nacional o Extranjero residente en Colombia o miembro de la CAN (Mayor de 5 años hasta los 25 años)	Adulto Nacional, miembro de la CAN o Extranjero Residente en Colombia (Mayor de 25 años)	Extranjero
Temporada Baja	\$17.500	\$23.000	\$51.500
Temporada Alta	\$19.500	\$27.500	\$61.500

SFF Malpelo:

Santuario de Flora y Fauna Malpelo	Cobro del derecho de ingreso	
Nacional o Extranjero residente en Colombia o miembro de la CAN	Buzo/día	\$108.000
	Instructor acompañante de grupo/día	\$73.500
	Embarcación/24 horas	\$33.000
Extranjeros no residentes en Colombia ni miembros de la CAN	Buzo o instructor en barco extranjero/día (Bandera extranjera)	\$201.000
	Buzo o instructor en barco extranjero/día (Bandera colombiana)	\$108.000
	Embarcación/24 horas	\$60.500

Parágrafo 1°. El cobro diferencial del valor de ingreso por factor personal para el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo y el Parque Nacional Natural Los Nevados se ajustará conforme a la metodología de aumento de tarifas definido por la Subdirección de Sostenibilidad y Negocios Ambientales de acuerdo a lo expuesto en el documento técnico y económico.

Parágrafo 2°. La escala que indica el valor a pagar por el factor personal se debe demostrar con la presentación del registro civil de nacimiento, tarjeta de identidad, cédula de ciudadanía, cédula de extranjería colombiana o visa (negocios, temporal o residente), o pasaporte según corresponda.

En lo relativo a la calidad de propietario o titular de tierras con propiedad en discusión, el área protegida tendrá como referencia el diagnóstico de Uso, Ocupación y Tenencia (UOT) del área”.

Parágrafo 3°. Los cobros previstos en la presente resolución, se efectuarán en los sitios autorizados y que cuenten con las condiciones óptimas de infraestructura y capacidad operacional para realizarlos.

Artículo 4°. Las disposiciones que no fueron objeto de modificación por parte de este acto administrativo, continuarán rigiéndose por la Resolución número 245 de 2012 y 152 de 2017 según corresponda.

Artículo 5°. Publíquese en el *Diario Oficial* y en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Artículo 6°. La presente resolución se publicará en el *Diario Oficial* y regirá a partir del 1° de octubre de 2018, así como deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D. C., a 15 de agosto de 2018.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

La Directora General Parques Nacionales Naturales de Colombia,

Julia Miranda Londoño.

(C. F.)

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 009187 DE 2018

(septiembre 17)

por la cual se confiere una autorización para actuar como autorretenedor del impuesto sobre la renta.

El Subdirector de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en uso de las facultades otorgadas por el numeral 14 del artículo 24 del Decreto número 4048 del 22 de octubre de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 368 y el artículo 368-2 del Estatuto Tributario, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales expidió las Resoluciones números 4074 del 25 de mayo de 2005 y 7683 de agosto 6 de 2010, donde se establecen los requisitos para obtener autorización, suspensión y negación de la calidad para actuar como autorretenedor en la fuente.

Que el señor Heinz Linsker Kahn, identificado con cédula de ciudadanía número 5202642, de la ciudad de Pasto - Nariño, quien actúa en calidad de Representante Legal Principal de la sociedad Hoteles Calle 94 Sociedad por Acciones Simplificada, con NIT 900.731.313-1 y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D. C., con escrito radicado bajo el número 000E2018023576 del 29 de junio de 2018 en el Nivel Central, solicitó autorización para actuar como autorretenedor del impuesto sobre la renta.

Que analizada la solicitud de la sociedad Hoteles Calle 94 Sociedad por Acciones Simplificada, con NIT 900.731.313-1 y realizada las verificaciones pertinentes con la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, la mencionada sociedad cumple con los requisitos establecidos en la Resolución número 4074 del 25 de mayo de 2005, modificada por la Resolución número 7683 del 6 de agosto de 2010.

Que es preciso facilitar el manejo de la retención en la fuente de conformidad con lo previsto en los artículos 1.2.4.9.1., 1.2.6.1., 1.2.6.2. y 1.2.6.4. del Decreto Único Reglamentario en materia tributaria 1625 de 2016.

En mérito de lo expuesto, el Subdirector de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales,

RESUELVE:

Artículo 1°. Autorizar a la sociedad Hoteles Calle 94 Sociedad por Acciones Simplificada, con NIT 900.731.313-1, y domicilio principal en ciudad de Bogotá, D. C., para efectuar la autorretención a título del Impuesto sobre la Renta, sobre los ingresos a que se refiere el artículo 1.2.4.9.1., 1.2.6.1., 1.2.6.2. y 1.2.6.4. del Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria 1625 de 2016; obtenidos de personas jurídicas, sociedades de hecho y personas naturales comerciantes que reúnan las exigencias previstas en el artículo 368-2 del Estatuto Tributario, a las tarifas vigentes en el momento de causación del mismo o de su pago, el que suceda primero, sobre el valor del respectivo ingreso recibido o causado.

Artículo 2°. Notificar por correo la presente resolución al señor Heinz Linsker Kahn identificado con cédula de ciudadanía número 5202642, en calidad de Representante Legal Principal de la sociedad Hoteles Calle 94 Sociedad por Acciones Simplificada, con NIT 900.731.313-1, a la dirección Cr. 18 93A 83 de Bogotá D. C. en la forma prevista en el artículo 565 del Estatuto Tributario, en concordancia con el artículo 568 del Estatuto Tributario, advirtiendo que contra la misma procede el recurso de Reposición y Apelación, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del mismo, en los términos consagrados en los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ante la Subdirección de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 3°. Publicar por parte de la sociedad autorizada la presente Resolución, en un diario de amplia circulación nacional, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del Acto Administrativo y allegar constancia de la publicación a la Coordinación de Notificaciones de la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos, dentro de los tres (3) días siguientes a la publicación. De no darse este hecho la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales gestionará lo pertinente según lo previsto en el inciso 2° del artículo 1.2.6.2. del Decreto número 1625 de 2016.

Artículo 4°. Comunicar, una vez ejecutoriada y publicada la presente resolución, por parte de la Coordinación de Notificaciones de la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos a la División de Gestión de Asistencia al Cliente de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá para que proceda a la actualización del Registro Único Tributario (RUT) de la sociedad autorizada, y a la Coordinación de Control Extensivo de Obligaciones, de la Subdirección de Gestión de Recaudo y Cobranzas, con el fin de que se controle el hecho de que la sociedad autorizada a través de la presente resolución, no incurra en las causales de suspensión señaladas en el artículo 3° de la Resolución número 4074 de mayo 25 de 2005, modificado por la Resolución número 7683 del 6 de agosto de 2010.

Artículo 5°. La presente resolución rige a partir de su fecha de publicación.

Notifíquese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 17 de septiembre de 2018.

El Subdirector de Gestión de Recaudo y Cobranzas,

Enrique Javier Bravo Díaz.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Davivienda 1474662. 27-IX-2018. Valor \$307.300.

Unidad de Planeación Minero-Energética

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 000533 DE 2018

(septiembre 27)

por la cual se determina el precio base de níquel para la liquidación de regalías aplicables al tercer trimestre de 2018.

El Director General de la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), en ejercicio de sus facultades legales, y especialmente las conferidas por el artículo 9° del Decreto número 1258 de 2013 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 334 de la Constitución Nacional señala que “... La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. Dicho marco de sostenibilidad fiscal deberá fungir como instrumento para alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho. En cualquier caso el gasto público social será prioritario...”.

Que el artículo 360 ibídem, señala que “... *La explotación de un recurso natural no renovable causará, a favor del Estado, una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte. La ley determinará las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables. Mediante otra ley, a iniciativa del Gobierno, la ley determinará la distribución, objetivos, fines, administración, ejecución, control, el uso eficiente y la destinación de los ingresos provenientes de la explotación de los recursos naturales no renovables precisando las condiciones de participación de sus beneficiarios. Este conjunto de ingresos, asignaciones, órganos, procedimientos y regulaciones constituye el Sistema General de Regalías...*”.

Que el artículo 339 de la Ley 685 de 2001, declaró “...*de utilidad pública la obtención, organización y divulgación de información relativa a la riqueza del subsuelo, la oferta y estado de los recursos mineros y la industria minera en general. En consecuencia, los concesionarios de títulos mineros o propietarios de minas, están obligados a recopilar y suministrar, sin costo alguno, tal información a solicitud de la autoridad minera...*”.

Que el artículo 16 de la Ley 141 de 1994, modificado por el artículo 16 de la Ley 756 de 2002, en concordancia con el artículo 227 de la Ley 685 de 2001, determina que las regalías por la explotación de recursos naturales no renovables de propiedad del Estado, se aplican sobre el valor de la producción en boca o borde de mina o pozo.

Que mediante el Decreto número 4134 de 2011, se creó la Agencia Nacional de Minería (ANM), como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, cuyo objeto es administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado.

Que el artículo 4° del Decreto número 4134 del 2011, se establecieron las funciones de la Agencia Nacional de Minería (ANM), entre las cuales está, la de ejercer de autoridad minera o concedente en el territorio nacional, administrar los recursos minerales del Estado y conceder derechos para su exploración y explotación, promover, celebrar, administrar y hacer seguimiento a los contratos de concesión y demás títulos mineros para la exploración y explotación de minerales de propiedad del Estado cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley, entre otras.

Que en el numeral 14 del artículo 5° del Decreto número 4130 de 2011, se reasignó a la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), entre otras, la función de: “...*Fijar los precios de los diferentes minerales para efectos de la liquidación de regalías...*”.

Que el artículo 14 de la Ley 1530 de 2012 establece que “... *Se entiende por liquidación el resultado de la aplicación de las variables técnicas asociadas con la producción y comercialización de hidrocarburos y minerales en un periodo determinado, tales como volúmenes de producción, precios base de liquidación, tasa representativa del mercado y porcentajes de participación de regalía por recurso natural no renovable, en las condiciones establecidas en la ley y en los contratos. El Ministerio de Minas y Energía, la Agencia Nacional de Hidrocarburos y la Agencia Nacional de Minería, serán las máximas autoridades para determinar y ejecutar los procedimientos y plazos de liquidación según el recurso natural no renovable de que se trate. Las regalías se causan al momento en que se extrae el recurso natural no renovable, es decir, en boca de pozo, en boca de mina y en borde de mina...*”.

Que el artículo 15 de la Ley 1530 de 2012 “*por la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías*”, estableció que la Agencia Nacional de Minería (ANM) señalaría mediante actos administrativos de carácter general, los términos y condiciones para la determinación de los precios base de liquidación de las regalías y compensaciones producto de la explotación de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de lo pactado en los contratos vigentes a la fecha de promulgación de la misma ley; así mismo que, se tendrán en cuenta la relación entre producto exportado y de consumo nacional, deduciendo los costos de transporte, manejo, trasiego, refinación y comercialización, según corresponda con el objeto de establecer la definición técnicamente apropiada para llegar a los precios en borde o boca de pozo o mina”.

Que en desarrollo de la citada facultad, la Agencia Nacional de Minería (ANM) mediante la Resolución ANM número 293 del 15 de mayo de 2015, estableció los parámetros, criterios y la fórmula para la fijación del precio base de liquidación de las regalías y compensaciones de níquel, y así mismo, a través de la Resolución ANM número 778 del 9 de noviembre de 2015, aclaró la fórmula para la determinación del precio base del níquel.

Que posteriormente la ANM mediante Resolución número 315 del 18 de junio de 2018 modificó el literal b) del artículo 2° de la Resolución 293 de 2015 que hace referencia al cálculo del Precio Internacional de Níquel.

Que de conformidad con lo dispuesto en la reglamentación expedida por la Agencia Nacional de Minería (ANM), y en virtud de lo establecido en los artículos 4° y 15 del Decreto número 1258 de 2013, para efectos de la determinación de los precios base de liquidación de regalías de níquel, la UPME realizó la liquidación en la forma y término señalados en la precitada Resolución, tal y como se describe en el Anexo número 1 “*Soporte técnico de la resolución por la cual se fija el precio base de liquidación de las regalías y compensaciones de níquel para el III trimestre de 2018*”.

Que mediante Circular Externa número 032 de fecha 14 de septiembre de 2018, la UPME publicó en su página web el proyecto de resolución invitando a los interesados y al público en general a remitir sus comentarios hasta el día miércoles 26 de septiembre

de 2018; no obstante, la UPME no recibió comentario alguno a través del canal dispuesto para ello.

Que conforme a lo anterior, los precios aquí establecidos son base para liquidar exclusivamente los montos de regalías, y no deben considerarse como referentes para transacciones de mercado entre particulares.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1°. Fijar el precio base para la liquidación de regalías de níquel, aplicable para el tercer trimestre de 2018, trece mil quinientos setenta y cuatro pesos con veinticinco centavos por libra (\$13.574,25 /LB).

Artículo 2°. Téngase como soporte técnico de la presente resolución y como parte integral de la misma, el Anexo número 1 “*Soporte técnico de la resolución por la cual se fija el precio base de liquidación de las regalías y compensaciones de níquel para el III trimestre de 2018*”.

Artículo 3°. La presente resolución aplica para la liquidación de los minerales aquí relacionados que sean explotados entre el primero (1°) de julio y el treinta (30) de septiembre del dos mil dieciocho (2018).

Artículo 4°. Publíquese en el *Diario Oficial* y en la página web de la UPME.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 27 de septiembre de 2018.

El Director General,

Ricardo Ramírez Carrero.

ANEXO NÚMERO 1

SOPORTE TÉCNICO DE LA RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE FIJA EL PRECIO BASE DE LIQUIDACIÓN DE LAS REGALÍAS Y COMPENSACIONES DE NÍQUEL PARA EL III TRIMESTRE DE 2018

La Agencia Nacional Minera mediante la Resolución ANM número 293 del 15 de mayo de 2015, estableció los parámetros, criterios y la fórmula para la fijación del precio base de liquidación de las regalías y compensaciones de níquel. A su vez la Resolución ANM número 778 del 9 de noviembre de 2015, aclaró la fórmula para la determinación del precio base del níquel y posteriormente la ANM mediante Resolución número 315 del 18 de junio de 2018 modificó el literal b) del artículo 2° que hace referencia al cálculo del Precio Internacional de Níquel.

Para efectos de la determinación de los precios base de liquidación de regalías de níquel, la UPME realizó la liquidación en la forma y términos señalados en las precitadas resoluciones, conforme se detalla en este soporte técnico, documento que forma parte integral del acto administrativo.

Definiciones establecidas

a) Precio Base de Liquidación de Regalías y Compensaciones de Níquel (PBLRN): Es el precio base para la liquidación de las regalías y compensaciones de níquel, en pesos colombianos por libra de níquel, de conformidad con lo establecido en los artículos 16, 23 y 26 de la Ley 141 de 1994, modificada por la Ley 756 de 2002.

El PBLRN se estableció tomando como referencia el promedio aritmético mensual del precio internacional que fije para este metal la Bolsa de Metales de Londres (LME) en su versión al cierre de la tarde más un promedio mensual simple de las primas de mercado libre de Europa y Estados Unidos publicadas en el “Metal Bulletin”, en el trimestre inmediatamente anterior al período de liquidación, descontando el transporte externo y el valor de los costos deducibles establecidos en la ley, siguiendo el procedimiento y las fórmulas definidas en la Resolución número 293 de 15 de mayo de 2015 y sus modificaciones.

La conversión de la moneda extranjera a pesos colombianos se realizó tomando como base la tasa de cambio representativa del mercado promedio del trimestre inmediatamente anterior al del periodo en el cual se liquidará las regalías y compensaciones de níquel;

b) Precio Internacional del Níquel (PTIN): Es la suma del precio promedio aritmético mensual de la libra de níquel, en dólares de los Estados Unidos de América, para ventas a 3 meses, registrado en la Bolsa de Metales de Londres (LME), más el promedio aritmético de las primas promedio establecidas en los mercados libres de Europa y Norteamérica en el mes respectivo, en los meses correspondientes al trimestre inmediatamente anterior al del periodo de liquidación, calculado así:

$$PTIN = Prom\ Mes\ LME + Promedio(Prom\ Prima\ Merc\ Eur; Prom\ Prima\ Merc\ USA)$$

Donde:

Prom Mes LME: Promedio aritmético mensual del precio de la libra de níquel, en dólares de los Estados Unidos de América, para ventas a 3 meses en la Bolsa de Metales de Londres (LME). Se determina para cada uno de los meses que comprende el trimestre inmediatamente anterior al del periodo de liquidación.

Prom Prima Merc Eur: Promedio aritmético mensual de la prima mercado libre de Europa que corresponde al promedio mensual de las primas pagadas más bajas y el promedio mensual de las primas pagadas más altas, en dólares de los Estados Unidos de América por libra de níquel, para la compraventa de níquel tipo “briquettes” publicado en “Metal Bulletin”.

Prom Prima Merc USA: Promedio aritmético mensual de la prima mercado libre de América que corresponde al promedio mensual de las primas pagadas más bajas y el promedio mensual de las primas pagadas más altas, en dólares de los Estados Unidos de América por libra de níquel, para la compraventa de níquel tipo “briquettes” publicado en “Metal Bulletin”.

Nota: Para este trimestre particular la ANM estableció mediante resolución número 315 de 2018 que para el cálculo del Prom Prima Mer Usa, se realizará el siguiente cálculo:

Promedio mensual del mes de marzo: promedio de las primas del mes de marzo pagadas más bajas y las primas pagadas más altas, en dólares de los Estados Unidos de América por libra de níquel, para la compraventa de níquel tipo “melting” publicado en “Metal Bulletin” y el promedio del mes de las primas pagadas más bajas y de las primas pagadas más altas, en dólares de los Estados Unidos de América por libra de níquel, para la compraventa de níquel tipo “briquettes” publicado en “Metal Bulletin”. Los cálculos de los meses de enero y febrero se realizarán con el promedio de las primas del mes correspondientes pagadas más bajas y las primas pagadas más altas, en dólares de los Estados Unidos de América por libra de níquel, para la compraventa de níquel tipo “melting” publicado en “Metal Bulletin”.

- c) **Costo transporte externo (Te):** Corresponde al promedio aritmético de los costos mensuales de transporte de la libra de níquel, como costo de los fletes marítimos en cada uno de los meses correspondientes al trimestre inmediatamente anterior al del periodo de liquidación, determinado como el menor valor entre:
- El costo promedio mensual del flete por libra de níquel en cada uno de los despachos realizados ponderado por volumen, reportado por la empresa exportadora.
 - El costo de los fletes marítimos en cada uno de los meses correspondientes al trimestre inmediatamente anterior al del periodo de liquidación, desde el puerto de origen en Colombia hasta la bodega de LME ubicada en New Orleans - Estados Unidos de América. La tarifa o flete por libra de níquel del día base será ajustada con la variación del Índice BDI - Baltic Dry Index. El BDI mide la cantidad de contratos de envío de mercancías que se cierran en las principales rutas marítimas mundiales. El día base corresponderá al día cero a partir del cual comience a aplicarse la metodología. A partir de este día, se ajustarán las tarifas de flete con base en la variación del Índice BDI promedio mensual, de la siguiente forma:

$$Te = Flete_0 \times \left(1 + \left(\frac{TBDI - BDI_0}{BDI_0} \right) \right)$$

Donde:

$Flete_0$: Tarifa o flete por libra de níquel del día base

BDI_0 : -Baltic Dry Index-, Valor del índice BDI del día tomado como base

$TBDI$: Promedio mensual del índice BDI

Precio FOB de Níquel (FOB): Corresponde al precio promedio mensual del níquel, en pesos colombianos por libra de níquel exportado, en el puerto de salida colombiano cargado en el barco o en el medio de transporte usado, es decir, el Precio Internacional del Níquel (PTIN), habiéndole descontado los costos de transporte externo y seguros correspondientes, calculado para cada uno de los meses correspondientes al trimestre inmediatamente anterior al del periodo de liquidación, así:

$$FOB = PTIN - Te$$

Se calcula para cada uno de los meses que comprende el trimestre inmediatamente anterior al del periodo de liquidación.

- d) **Precio promedio ponderado FOB (PFOB):** Corresponde al promedio del Precio FOB de Níquel (FOB), en los meses correspondientes al trimestre inmediatamente anterior al del periodo de liquidación, ponderado por cantidad de libras de níquel exportado en cada mes, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$PFOB_{t-1} = \frac{\sum_{i=1}^3 (FOB_i \times V_i)}{\sum_{i=1}^3 (V_i)}$$

Donde:

V_i : Cantidad de libras de níquel exportadas en el mes i

i : Subíndice que hace referencia a cada uno de los meses que comprenden el trimestre inmediatamente anterior al periodo de liquidación, sobre los cuales se pondera el precio promedio mensual FOB por cantidad de níquel exportado.

t : Periodo o trimestre para el cual se fijará el precio básico de liquidación de regalías de níquel;

- e) **Boca o Borde de Mina:** Sitio en superficie por donde se accede a un yacimiento mineral. Para los efectos de la presente resolución, se asumirá este sitio como la zona o área donde finalizan las operaciones mineras e inicia el proceso de transformación o beneficio;

- f) **Costos de Procesamiento en Horno (CPH):** Corresponde al promedio de los costos directos generados en el proceso de transformación o beneficio del mineral de níquel en ferroníquel o cualquiera otra de sus presentaciones, en pesos colombianos por libra de níquel producido, desde el secado parcial en horno rotativo para remover una parte significativa del porcentaje de humedad total del mineral extraído, procesos de calcinación, fundición y refinación con rechazo y separación de escoria, hasta el secado y empaque de gránulos de ferroníquel, en los meses correspondientes al trimestre inmediatamente anterior al del periodo

de liquidación, ponderado por cantidad de libras de níquel producidas en cada mes, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$CPH_{t-1} = \frac{\sum_{i=1}^3 (CPHT_i)}{\sum_{i=1}^3 (V_i)}$$

Donde:

$CPHT_i$: Costos de procesamiento en horno total mensual asociados directamente al proceso de transformación o beneficio del mineral de níquel en ferroníquel o cualquiera otra de sus presentaciones, en pesos colombianos, generados en el mes i

V_i : Cantidad de libras de níquel producidas en el mes i

i : Subíndice que hace referencia a cada uno de los meses que comprenden el trimestre inmediatamente anterior al periodo de liquidación, sobre los cuales se pondera el Costo de Procesamiento en Horno (CPH) por cantidad de níquel producida.

t : Periodo o trimestre de referencia para el cual se fijará el precio básico de liquidación de regalías de níquel.

- g) **Costos de Manejo (CM):** Corresponde al promedio de los costos directos asociados a la manipulación del mineral o producto, en pesos colombianos por libra de níquel producido, constituidos por los costos atribuibles de manera clara y directa a las operaciones de apilamiento, acopio, cargue y descargue para los alimentadores de mineral, disposición de escorias, almacenamiento y manipuleo del producto para empaque, estas operaciones deben hacer parte integral de la planta de beneficio o transformación para la obtención de níquel en cualquiera de sus presentaciones en los meses correspondientes al trimestre inmediatamente anterior al del periodo de liquidación, ponderado por cantidad de libras de níquel producidos en cada mes, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$CM_{t-1} = \frac{\sum_{i=1}^3 (CMT_i)}{\sum_{i=1}^3 (V_i)}$$

Donde:

CMT_i : Costos directos de manejo total mensual asociados a la producción de níquel en cualquiera de sus presentaciones, en pesos colombianos, generados en el mes i

V_i : Cantidad de libras de níquel producidas en el mes i

i : Subíndice que hace referencia a cada uno de los meses que comprenden el trimestre inmediatamente anterior al periodo de liquidación, sobre los cuales se pondera el Costo de Manejo (CM) por cantidad de níquel producida

t : periodo o trimestre de referencia para el cual se fijará el precio básico de liquidación de regalías de níquel.

Los costos de manejo no incluyen ningún costo asociado a la exploración, la explotación minera o procesos administrativos o de mercadeo.

- h) **Costos de Transporte y Portuarios (CTP):** Corresponde al promedio de los costos directos de transporte, manejo, almacenamiento y cargue en puerto, en los cuales incurre el exportador del mineral de níquel transformado en ferroníquel o cualquiera de sus presentaciones, desde la planta de procesamiento hasta los puertos colombianos, en pesos colombianos por libra de níquel, en los meses correspondientes al trimestre inmediatamente anterior al del periodo de liquidación, ponderado por cantidad de libras de níquel producidos en cada mes, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$CTP_{t-1} = \frac{\sum_{i=1}^3 (CTPT_i)}{\sum_{i=1}^3 (V_i)}$$

Donde:

$CTPT_i$: Costos de transporte y portuarios total mensual asociados a la exportación del mineral de níquel transformado en ferroníquel o cualquiera de sus presentaciones, en pesos colombianos, generados en el mes i

V_i : Cantidad de libras de níquel transportadas en el mes i

i : Subíndice que hace referencia a cada uno de los meses que comprenden el trimestre inmediatamente anterior al periodo de liquidación, sobre los cuales se pondera el Costo de Transporte y Portuario (CTP) por cantidad de níquel transportada.

t : periodo o trimestre de referencia para el cual se fijará el precio básico de liquidación de regalías de níquel.

Fórmula:

El Precio Base para Liquidación de Regalías de Níquel (PBLRN), en pesos colombianos por libra de níquel, se obtuvo como la diferencia entre el promedio trimestral ponderado del precio FOB del Níquel en puertos colombianos (PFOB) y el monto equivalente al 75% de los Costos de Procesamiento en Horno (CPH), Costos de Manejo (CM), Costos de Transporte y Portuarios (CTP), aplicando la siguiente ecuación:

$$PBLRN_t = PFOB_{t-1} - 0,75 * (CPH_{t-1} + CM_{t-1} + CTP_{t-1})$$

Siendo t el periodo o trimestre de referencia para el cual se fijará el precio básico de liquidación de regalías de níquel.

COSTOS DE PROCESAMIENTO EN HORNO: Se tendrán en cuenta como Costos de Procesamiento en Horno (CPH), los que corresponden a los siguientes conceptos:

- Secador rotatorio
- Trituración secundaria
- Horno rotatorio
- Depurado, ventilado, engrasado
- Planta recuperación de ferroníquel
- Sistema de transformación de calcinado
- Horno eléctrico de fundición
- Fabricación, instalaciones y cubiertas de electrodos
- Sistema de granulado de escoria
- Limpieza de gas
- Torre de enfriamiento
- Refinación
- Vaciado de moldes
- Granulación de ferroníquel
- Refractarios
- Tuberías y sistema de gas natural
- Sistema de agua
- Sistema de alcantarillas (no incluye PTAR)
- Sistema de aire
- Sistema de lubricación
- Sistema eléctrico plantas eléctricas
- Servicios operación planta de procesamiento
- Laboratorio (en planta)
- Planta de tratamiento de agua cruda

COSTOS DE MANEJO: Se tendrán en cuenta como Costos de Manejo (CM), los que corresponden a los siguientes conceptos:

1. Sistema alimentador de secado.
2. Cargadores frontales y prorrateo.
3. Alimentadores y clasificadores.
4. Manejo del mineral triturado y muestreo.
5. Alimentación mineral fino recuperado.
6. Apilamiento.
7. Empaque manejo ferroníquel granulado.
8. Bodega de la planta y de procesamiento.

COSTOS DE TRANSPORTE Y PORTUARIOS: Se tendrán en cuenta como Costos de Transporte y Portuarios (CM), los que corresponden a los siguientes conceptos:

1. Transporte y Seguros desde la Planta de Procesamiento a Puerto desde donde se exporta el producto.
2. Manejo, Almacenamiento y Cargue del Producto en el Puerto.

Por lo anterior, el precio base para la liquidación de las regalías de níquel para el III trimestre de 2018 se estableció tomado como base el II trimestre del año 2018 así:

Definición de parámetros de la fórmula:

1. Precio base de liquidación de regalías de níquel

$$PBLRN_t = PFOB_{t-1} - 0,75 * (CPH_{t-1} + CM_{t-1} + CTP_{t-1})$$

- 1.1 Precio FOB del trimestre anterior

$$PFOB_{t-1} = \frac{\sum_{i=1}^3 (FOB_i \times V_i)}{\sum_{i=1}^3 (V_i)}$$

Para establecer el precio FOB del trimestre se debe calcular en un primer paso el precio FOB de cada mes siguiendo la siguiente fórmula:

$$FOB = PTIN - Te$$

Donde el PTIN es el precio de transferencia internacional de níquel (CIF) y el TE el valor del flete del transporte externo para cada mes.

Precio Internacional del Níquel (PTIN) para cada mes:

$$PTIN = Prom Mes LME + Promedio(Prom Prima Merc Eur; Prom Prima Merc USA)$$

Resultado del PTIN para cada mes

USD/lb	abr-18	may-18	jun-18
PTIN	6,5564	6,7555	7,0984

El TE para cada mes se define como el menor valor entre el flete reportado por el exportador y el calculado mediante el ajuste del índice BDI. Por lo anterior fue necesario establecer una tarifa asociada al índice para ser actualizada proporcionalmente con la variación periódica del mismo:

DÍA BASE	6/30/2015
BDI ₀	800
Flete CONTENEDOR USD/CONT 20	895,82
Lbs por Cont	15.763
Fleteo por libra USD/Lb	0,0568

Cálculo realizado para establecer la tarifa utilizando la metodología aplicada por el estudio "Consultoría de Apoyo para Elaborar la Metodología Base de Determinación del Precio para Liquidar Regalías de Níquel en Colombia" UPME 2010 (consultor Alfonso Ruan).

Definidos los PTIN y los TE para cada uno de los meses, a continuación se establece el FOB promedio del trimestre, para lo anterior, se toma el dato de producción de níquel de CMSA suministrado por la ANM y la TRM promedio del trimestre.

CONCEPTO	Abril	Mayo	Junio	TOTAL
Níquel producido [Lbs]	8.186.327	8.533.471	8.155.134	24.874.932

PROMEDIO TRIMESTRE ABRIL-JUNIO 2018 \$/USD

TRM
\$2.839,27

Ya definidos los valores de parámetros que establecen los PFOB

PFOB _{t-1}	6,7903	FOB1	6,5454
USD/LB		FOB2	6,7434
		FOB3	7,0852
		USD/LB	
CONVERSIÓN			
PFOB _{t-1}	19.279,57		
\$/LB			

- 1.2 Costos aplicables del trimestre anterior: De acuerdo a la información suministrada por la ANM de los costos aplicables en pesos y utilizando la fórmula para establecer el precio base boca de mina de níquel

Valor total costos aplicables por libra de níquel: \$ 7.607,10

75% (Valor total costos aplicables por libra de níquel): \$5.705,32

$$PBLRN_t = PFOB_{t-1} - 0,75 * (CPH_{t-1} + CM_{t-1} + CTP_{t-1})$$

El resultado del precio base de liquidación de regalías de níquel para el tercer trimestre de 2018 es trece mil quinientos setenta y cuatro pesos con veinticinco centavos por libra (\$13.574,25 /LB).

El precio base de liquidación de regalías de níquel para el tercer trimestre de 2018 tuvo un crecimiento del 14.22% con relación a la resolución aplicable para el trimestre inmediatamente anterior, debido principalmente al significativo aumento del precio internacional de níquel y a una pequeña disminución de los costos deducibles.

El Director General,

Ricardo Ramírez Carrero.

(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 000534 DE 2018

(septiembre 27)

por la cual se fijan los precios base para la liquidación de regalías de carbón aplicables al cuarto trimestre del 2018.

El Director General de la Unidad de Planeación Minero-Energética (UPME), en ejercicio de sus facultades legales y, especialmente, las conferidas por el artículo 9º del Decreto número 1258 de 2013, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 334 de la Constitución Nacional señala que "... La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. Dicho marco de sostenibilidad fiscal deberá fungir como instrumento para alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho. En cualquier caso el gasto público social será prioritario...";

Que el párrafo del artículo 22 de la Ley 141 del 1994¹, señala que "...El recaudo de las regalías para la explotación de carbón y calizas destinadas al consumo de termoeléctricas, a industrias cementeras y a industrias del hierro estará a cargo de estas de acuerdo al precio que para el efecto fije a estos minerales el Ministerio de Minas y Energía, teniendo en cuenta el costo promedio de la explotación y transporte...";

Que conforme lo establecido en los artículos 58, 59 y 67 de la Ley 489 de 1998, le corresponde a las Unidades Administrativas Especiales, sin perjuicio de lo dispuesto en

¹ Por la cual se crean el Fondo Nacional de Regalías, la Comisión Nacional de Regalías, se regula el derecho del Estado a percibir regalías por la explotación de recursos naturales no renovables, se establecen las reglas para su liquidación y distribución y se dictan otras disposiciones.

sus actos de creación o en leyes especiales, cumplir las funciones y atender los servicios que les están asignados, y dictar, en desarrollo de la ley y de los decretos respectivos, las normas que sean necesarias para tal efecto;

Que el artículo 339 de la Ley 685 del 2001², declaró “...de utilidad pública la obtención, organización y divulgación de información relativa a la riqueza del subsuelo, la oferta y estado de los recursos mineros y la industria minera en general. En consecuencia, los concesionarios de títulos mineros o propietarios de minas, están obligados a recopilar y suministrar, sin costo alguno, tal información a solicitud de la autoridad minera...”;

Que mediante el Decreto número 4134 del 2011, se creó la Agencia Nacional de Minería (ANM), como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, cuyo objeto es administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado;

Que el artículo 4° del Decreto número 4134 del 2011 se establecieron las funciones de la Agencia Nacional de Minería (ANM), entre la cuales está, la de ejercer de autoridad minera o concedente en el territorio nacional, administrar los recursos minerales del Estado y conceder derechos para su exploración y explotación, promover, celebrar, administrar y hacer seguimiento a los contratos de concesión y demás títulos mineros para la exploración y explotación de minerales de propiedad del Estado cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley, entre otras;

Que en el numeral 2 del artículo 5° del Decreto número 4130 de 2011, se reasignó a la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), entre otras, la función de “... fijar los precios de los diferentes minerales para efectos de la liquidación de regalías asignada al Ministerio de Minas y Energía en el numeral 22 del artículo 5° del Decreto número 70 de 2001...”;

Que el artículo 15 de la Ley 1530 de 2012, “por la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías”, estableció que la Agencia Nacional de Minería (ANM), señalaría mediante actos administrativos de carácter general, los términos y condiciones para la determinación de los precios base de liquidación de las regalías y compensaciones producto de la explotación de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de lo pactado en los contratos vigentes a la fecha de promulgación de la misma ley; así mismo que, se tendrán en cuenta la relación entre producto exportado y de consumo nacional, deduciendo los costos de transporte, manejo, trasiego, refinación y comercialización, según corresponda con el objeto de establecer la definición técnicamente apropiada para llegar a los precios en borde o boca de pozo o mina;

Que mediante Resolución ANM número 0887 de diciembre 26 del 2014³, la Agencia Nacional de Minería derogó la Resolución ANM número 0885 de diciembre 24 del 2013⁴, estableciendo los nuevos términos y condiciones para la determinación precios base de liquidación de las regalías y compensaciones por la explotación de carbón, cuya aplicación sería a partir del segundo trimestre de 2015;

Que el artículo 8° de la precitada resolución, determinó que “...En ningún caso el precio base para la liquidación de regalías y compensaciones de carbón de exportación será inferior al fijado para el carbón de consumo interno del mismo tipo, periodo de aplicación y departamento. En tal sentido, el precio base será como mínimo igual al establecido para la liquidación de regalías del carbón de consumo interno...”;

Que la Agencia Nacional de Minería, mediante la Resolución ANM número 801 del 23 de noviembre del 2015, publicada en el *Diario Oficial* en esa misma fecha, adicionó un parágrafo al artículo 8° de la Resolución ANM número 887 de diciembre 26 de 2014 y estableció una excepción a la aplicación del precio paridad por la explotación del carbón destinado a la exportación del departamento de Norte de Santander, en condiciones de crisis por el cierre de la frontera con Venezuela, señalando que “Mientras se mantenga el cierre de la frontera con la República Bolivariana de Venezuela, sin que se permita el transporte del carbón colombiano de exportación por el territorio y puertos del vecino país, el precio base para la liquidación de regalías y compensaciones de carbón de exportación, con origen en las minas ubicadas en el departamento de Norte de Santander, podrá ser inferior al fijado para el carbón de consumo interno del mismo tipo y periodo de aplicación de este departamento, cuando así resulte de aplicar la metodología y los cálculos establecidos en el artículo 10 de la Resolución ANM número 887 de diciembre 26 del 2014”;

Que en consecuencia, la mencionada excepción, aplica únicamente para el departamento de Norte de Santander y para el carbón destinado a exportación; en este sentido, se aplicaría en el segundo trimestre de 2018 para el carbón térmico y metalúrgico, conforme se señala en el Anexo No. 1 “SOPORTE TÉCNICO DE LA RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DETERMINAN LOS PRECIOS BASE DE CARBÓN PARA LA LIQUIDACIÓN DE REGALÍAS IV TRIMESTRE DEL 2018”;

Que para efectos de la determinación de los precios base de liquidación de regalías y compensaciones para la explotación de carbón, en virtud de lo establecido en los artículos 4° y 15 del Decreto número 1258 de 2013, la UPME realizó la liquidación en la forma y términos señalados en la precitada resolución, conforme se detalla en el citado Anexo número 1, documento que forma parte integral del presente acto administrativo;

² ...
³ Por la cual se establecen los términos y condiciones para la determinación de los precios base de liquidación de las regalías y compensaciones por la explotación de carbón.

⁴ Por la cual se establecen los términos y condiciones para la determinación de los precios base de liquidación de las regalías y compensaciones por la explotación de carbón.

Que mediante Circular Externa número 033 de fecha 21 de septiembre de 2018, la UPME publicó en su página web el proyecto de resolución invitando a los interesados y al público en general a remitir sus comentarios hasta el día miércoles 26 de septiembre de 2018; no obstante, la UPME no recibió comentario alguno a través del canal dispuesto para ello;

Que conforme a lo anterior, los precios aquí establecidos son base para liquidar exclusivamente los montos de regalías, y no deben considerarse como referentes para transacciones de mercado entre particulares;

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Fijar los precios base de carbón para la liquidación de regalías para el cuarto trimestre del 2018, de la siguiente manera:

PRECIOS EN BOCA MINA BASE PARA LA LIQUIDACIÓN DE REGALÍAS			
Pesos Corrientes (\$)			
MINERAL	Unidad de medida	PRCK	
Carbón Térmico de Consumo Interno			
Consumo Interno	t	121.708,75	
Carbón Metalúrgico de Consumo Interno			
Consumo interno	t	274.960,09	
Carbón Antracita de Consumo Interno			
Consumo interno	t	365.197,17	
Carbón de Exportación			
Productores Zona Costa Norte			
Térmico de La Guajira	t	193.851,24	
Térmico del Cesar	Sector el Descanso	t	178.688,80
	Sector de la Loma y el Boquerón	t	217.632,74
	Sector de la Jagua de Ibirico	t	171.898,67
Productores Santander			
Térmico	t	121.708,75	
Metalúrgico	t	301.775,33	
Antracitas	t	365.197,17	
Productores Norte de Santander			
Térmico	t	130.104,45	
Metalúrgico	t	320.878,66	
Antracitas	t	365.197,17	
Productores Zona Interior			
Térmico	t	121.708,75	
Metalúrgico	t	301.775,33	
Antracitas	t	365.197,17	

Parágrafo. Las regalías de los minerales, cuyo precio se establece mediante la presente resolución, deberán cancelarse para el mineral principal y para los secundarios.

Artículo 2°. Se exceptúan de la aplicación de la presente resolución, la determinación de precios pactada en los contratos vigentes a la fecha de la promulgación de la Ley 141 del 1994.

Artículo 3°. Téngase como soporte técnico de la presente resolución y como parte integral de la misma, el Anexo No. 1 “SOPORTE TÉCNICO DE LA RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DETERMINAN LOS PRECIOS BASE DE CARBÓN PARA LA LIQUIDACIÓN DE REGALÍAS IV TRIMESTRE DEL 2018”.

Artículo 4°. La presente resolución aplica para la liquidación de los minerales aquí relacionados que sean explotados entre el primero (1°) de octubre y el treinta y uno (31) de diciembre del dos mil dieciocho (2018).

Artículo 5°. Publíquese en el *Diario Oficial* y en la página web de la UPME.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 27 de septiembre de 2018.

El Director General,

Ricardo Ramírez Carrero.

Anexo número 1

SOPORTE TÉCNICO DE LA RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DETERMINAN LOS PRECIOS BASE DE CARBÓN PARA LA LIQUIDACIÓN DE REGALÍAS IV TRIMESTRE DE 2018

ESTIMACIÓN DE PRECIO BASE PARA LA LIQUIDACIÓN DE LAS REGALÍAS CARBÓN - METODOLOGÍAS PARA ESTABLECER EL PRECIO BASE PARA LIQUIDACIÓN DE REGALÍAS Y COMPENSACIONES DEL CARBÓN

El precio base para la liquidación de las regalías de carbón se establece en esta resolución en forma discriminada así:

1. Carbón térmico de consumo interno
2. Carbón metalúrgico consumo interno.
3. Carbón antracita consumo interno
4. Carbón térmico de exportación
5. Carbón metalúrgico de exportación
6. Carbón antracita de exportación.

1. Carbón Térmico de consumo interno.

Metodología establecida en la Resolución número 887 del 26-12-2014 emitida por la Agencia Nacional de Minería, en adelante ANM:

“**PRECIO BASE PARA LA LIQUIDACIÓN DEL CARBÓN TÉRMICO DE CONSUMO INTERNO.** El precio base para la liquidación de regalías del carbón térmico de consumo interno se calculará mediante precios promedios ponderados por volumen de la información suministrada de una muestra de industrias térmicas, cementeras, papeleras o grandes consumidores que adquieran el carbón térmico en el mercado interno, descontando los costos promedios ponderados correspondientes a transporte entre boca de mina y centros de consumo y los costos de manejo”⁵.

El periodo considerado para la toma, análisis y aplicación de la Resolución número 0887 es desde el 1° de enero hasta el 30 de junio de 2018, de acuerdo a los criterios y condiciones establecidos en el Capítulo II de la citada resolución.

Las fuentes consultadas que nos suministraron información para el presente cálculo fueron las diferentes empresas consumidoras de carbón a nivel interno como: Emgesa, Gensa, Termotasajero, Gecelca, Propal Carvajal, Smurfit Cartón de Colombia, Argos, Holcim, Cemex, BRINSA, Ladrilleras de Antioquia y Gremios como Asocarbón Norte Santander y Fenalcarbón.

Los resultados de la información suministrada son:

Periodo comprendido desde el 1° de enero hasta el 30 de junio de 2018

EMPRESA	VOLUMEN t.	VALOR PUESTO PLANTA \$/t.	COSTO TRANSPORTE \$/t.	MANEJO \$/t.	PRCK \$/t.
Empresa 1	206.085,00	140.872,88	17.925,30	7.117,71	115.829,87
Empresa 2	5.856,10	147.795,58	34.350,08	7.117,71	106.327,79
Empresa 3	101.021,38	200.000,00	49.510,00	7.117,71	143.372,29
Empresa 4	250.276,03	124.950,00	14.317,36	7.117,71	103.514,93
Empresa 5	285.733,00	179.511,44	68.096,70	7.117,71	104.297,03
Empresa 6	113.457,43	151.325,73	17.324,46	7.117,71	126.883,55
Empresa 7	286.948,11	209.175,96	61.174,08	7.117,71	140.884,16
Empresa 8	66.179,31	121.023,89	7.496,23	7.117,71	106.409,94
Empresa 9	61.638,00	194.167,64	60.107,64	7.117,71	126.942,28
Empresa 10	52.142,00	143.338,83	23.508,88	7.117,71	112.712,24
Empresa 11	111.210,82	197.410,18	35.212,56	7.117,71	155.079,91
TOTAL	1.540.547,18				121.708,75

Fuente: Emgesa, Gensa, Gecelca, Termotasajero, Carvajal Pulpa, Cartón de Colombia, Cemex, Holcim, Argos, Brinsa y Asocarbón.

Acorde a la metodología establecida, se procede a establecer el precio base para el carbón térmico de consumo interno para el IV trimestre de 2018 así:

Carbón	Resolución IV Trimestre de 2018 \$/t.
Consumo Interno	121.708,75

Fuente: Cálculos UPME.

La variación respecto al precio en boca de mina presentado para el III trimestre de 2018 es:

Tipo de Carbón	Resolución IV Trimestre 2018 \$/t.	Precio en boca de mina Resolución número 0337 de 28-06-2018 \$/t	Variación %
Consumo Interno	121.708,75	112.927,64	7,78%

Fuente: Cálculos UPME.

El precio base para liquidar regalías de carbón térmico de consumo interno aumento el 7,78% respecto al trimestre inmediatamente anterior. Las principales características que determinan dicha variación son:

Principales variaciones en precios de Carbón Térmico IV de 2018 Vs. III trimestre de 2018.					
PERIODO	Volumen t	Valor puesto en planta \$/t	Costo de Transporte \$/t	Manejo \$/t	PRCK \$/t.
III TRIMESTRE 2018	1.267.560,91	158.361,55	38.328,18	7.105,73	112.927,64
IV TRIMESTRE 2018	1.540.547,18	168.292,85	39.466,39	7.117,71	121.708,75
DIFERENCIA	272.986,27	9.931,30	1.138,20	11,99	8.781,12
VARIACIÓN	21,54%	6,27%	2,97%	0,17%	7,78%

Fuente: Cálculos UPME.

- Mayor volumen comprado, suministrado por las empresas consumidoras de carbón, para el periodo comprendido desde el 01-01-2018 hasta el 30-06-2018. El total de información obtenido por la UPME asciende a 1.540.547,18 toneladas, presentado un incremento del 21,54% representado en 272.986,27 toneladas.
- Aumento en el valor promedio ponderado del carbón del carbón térmico puesto en planta para dicho periodo, al registrar un incremento de \$9.931,30 por tonelada, que se traduce en una variación trimestral de 6,27%. Los mayores precios de compra están asociados a las decisiones de las empresas al realizar sus transacciones comerciales. En términos generales los precios de carbón térmico puesto en planta pasaron de \$/t 158.361,55, sustentada en información utilizada en el III trimestre de 2018 a \$/t 168.292, 85, acorde a la información suministrada y utilizada para el IV trimestre de 2018.

- Mayor valor del costo de transporte ponderado por volumen del semestre considerado, de aproximadamente un 2,97%, equivalentes a \$/t 1.138,20 en dicho semestre.
- Mayor costo de manejo del carbón, representado en un 0,17% asociado al incremento del IPC para el periodo considerado. (se actualiza de marzo a junio de 2018), valorado en \$/t 11,99 por tonelada.

2. Carbón Metalúrgico de Consumo Interno

Metodología establecida en la Resolución número 0887 de 26-12-2014 emitida por la ANM:

“**PRECIO BASE PARA LA LIQUIDACIÓN DEL CARBÓN METALÚRGICO O ANTRACITAS DE CONSUMO INTERNO.** En el caso del precio de carbón metalúrgico o antracitas para consumo interno se tomará la información accesible del precio de compra de empresas dedicadas a la coquización del carbón o comercializadoras del mismo. El precio base final aplicable a la liquidación de regalías de carbón metalúrgico o antracitas para consumo nacional, será el que resulte del promedio ponderado por volumen entre: a) la información suministrada por las empresas mencionadas descontando los costos de transporte interno y b) el obtenido de la información para carbón metalúrgico o antracitas de exportación indicado en el numeral 2, del artículo 10 del Capítulo II, según el tipo de carbón, para el mismo periodo.

$$Plm = \frac{((Plmi - Tki - Mi) * Vmi)}{(Vm + Vmexp)} + \frac{(((PPk - TMPk) * TRMi) * Vmexp)}{(Vm + Vmexp)}$$

La fórmula anterior aplicará para las antracitas o para el carbón metalúrgico de forma independiente, para cada uno de los dos tipos de carbón.

Donde:

Plm: Precio base de consumo interno de carbón metalúrgico o antracitas.

Plmi: Precio de venta interno.

Tki: Corresponde a los costos de transportes internos del mes i

Mi: Corresponde a los costos de manejo promedios del mes i.

i: Corresponde al mes de la observación

m: Carbón metalúrgico o antracitas

Vmi: Volumen de carbón metalúrgico o antracitas de ventas locales del mes que se liquida.

Vmexp: Volumen de carbón metalúrgico o antracitas de exportación del mes que se liquida.

PPk: Es el Precio FOB promedio ponderado en puertos colombianos para carbón de exportación (PP), expresado en dólares americanos por tonelada (US\$/ton).

TMPk: Equivale a los costos de transporte y manejo incluyendo los costos portuarios para cada zona k, tomados desde el borde o boca de mina hasta el puerto colombiano, expresados en dólares americanos por tonelada (US\$/ton).

TRMi: Corresponde a la tasa representativa del mercado promedio del mes i, tomando para ello la publicación que expida el Banco de la República para cada uno de los días calendario del mes de liquidación.”⁶

Los resultados de la información suministrada a la UPME y ajustada a la metodología establecida, determina los siguientes valores:

Periodo comprendido entre el 1° de enero hasta el 30 de junio de 2018

Empresa	Volumen T.	Valor puesto planta \$/T.	Costo transporte \$/T.	Manejo \$/T.	PRCK \$/T.
Empresa 1	529.182,66	257.599,06	12.411,37	13.516,14	231.671,54
Empresa 2	204.336,38	297.121,08	10.259,48	7.117,71	279.743,88
Empresa 3	549.271,00	282.073,79	10.299,35	7.117,71	264.656,73
Empresa 4	37.453,07	197.794,88	6.116,63	15.491,00	176.187,25
Empresa 5	70.429,00	290.587,42	17.410,95	2.943,00	270.233,47
TOTAL	1.390.672,11				252.221,72

Fuente: Carbones Andinos, Carbocoque, Coquecol, Camco y Milpa.

El promedio ponderado por volumen entre el precio de consumo interno y el de carbón de exportación para el periodo determinado, establece los siguientes resultados para determinar el precio base de carbón metalúrgico de consumo interno:

REGIÓN	t.	%	Precio Boca Mina \$/t.	P.P. \$/t
Nacional exportado	1.006.364,40	41,98%	306.381,72	128.630,36
Nacional consumo interno	1.390.672,11	58,02%	252.221,72	146.329,73
Total	2.397.036,51	100,0%		274.960,09

Fuente: DIAN-DANE, Carbones Andinos, Camco, Milpa, Coquecol y Carbocoque, Superintendencia Financiera, SICE, Argusmedia, Empresarios Mineros, C.I. y SIMCO.

Precio base para liquidar regalías de carbón metalúrgico de consumo interno en el IV trimestre de 2018 es:

Carbón Metalúrgico	Resolución IV trimestre de 2018 \$/t.
Consumo Interno	274.960,09

Fuente: Cálculos UPME.

⁵ Resolución número 887 de 2014, Capítulo II Numeral 3.

⁶ Resolución número 887 de 2014, Capítulo II Numeral 4.

La variación respecto al precio base para liquidar regalías de carbón metalúrgico del III trimestre de 2018 es:

Carbón Metalúrgico	Resolución IV trimestre de 2018 \$/t.	Precio en boca de mina Resolución No 0337 de 28-06-2018 \$/t	Variación %
Consumo Interno	274.960,09	270.486,73	1,65%

Fuente: Cálculos UPME.

3. Carbón Antracita de consumo Interno

Metodología establecida en la Resolución número 0887 de 26-12-2014 emitida por la ANM:

“PRECIO BASE PARA LA LIQUIDACIÓN DEL CARBÓN METALÚRGICO O ANTRACITAS DE CONSUMO INTERNO. En el caso del precio de carbón metalúrgico o antracitas para consumo interno se tomará la información accesible del precio de compra de empresas dedicadas a la coquización del carbón o comercializadoras del mismo. El precio base final aplicable a la liquidación de regalías de carbón metalúrgico o antracitas para consumo nacional, será el que resulte del promedio ponderado por volumen entre: a) la información suministrada por las empresas mencionadas descontando los costos de transporte interno y b) el obtenido de la información para carbón metalúrgico o antracitas de exportación indicado en el numeral 2, del artículo 10 del Capítulo II, según el tipo de carbón, para el mismo periodo.

$$Plm = \frac{((Plmi - Tki - Mi) * Vmi)}{(Vm + Vmexp)} + \frac{(((PPk - TMPk) * TRMi) * Vmexp)}{(Vm + Vmexp)}$$

La fórmula anterior aplicará para las antracitas o para el carbón metalúrgico de forma independiente, para cada uno de los dos tipos de carbón.”

De la misma manera, el precio base de liquidación para la antracita de exportación se determinó con base en los datos de comercio exterior del DANE, para la partida 2701110000 - Carbón antracita en bruto / Antracitas, para el periodo 1° de enero hasta el 30 de junio de 2018 así:

Las exportaciones de carbón antracita en bruto fueron del orden de 177,05 toneladas con un valor FOB Dólares de \$US 31.568,00.

El precio base para liquidar regalías de Antracita se actualizo ajustándolo por los diferentes puertos de exportación, determinando para la salida puertos como Buenaventura por el Pacífico y Cartagena en la Costa Atlántica, teniendo en cuenta lo siguiente:

La información reportada en los DEX, presenta que el volumen exportado de 151,31 toneladas. Se realizó vía terrestre desde el Interior a Ipiales con destino a Ecuador un volumen de 130 toneladas.

177,05

Suma de Toneladas	Etiquetas de columna		
Etiquetas de fila	CARTAGENA	Ipiales	Total general
BOGOTÁ, D. C.		115,00	115,00
CUNDINAMARCA	29,25	15,00	44,25
SANTANDER	17,80		17,80
Total general	47,05	130,00	177,05

Fuente: DIAN DANE.

Los criterios y condiciones emitidos en la Resolución No 887 de 26-12-2014 emitida por la ANM, establecen que el precio FOB es:

- **FOB_{ai}** = Precio de carbón antracita de exportación en puertos colombianos del mes *i*,

Ajustándonos a las características del precio FOB (Free On Board) libre a bordo, “Este término puede ser utilizado solo para el transporte por mar o por vías navegables interiores”⁷, es preciso reafirmar que la Antracita exportada salió vía terrestre desde Ipiales hasta Ecuador según los registros de las operaciones aduaneras emitidas por la DIAN.

- La metodología para determinar precios base de antracita, determina que se parte de un precio FOB, descontando los costos de transporte, manejo y puerto. Por tal razón, se ajustó utilizando el puerto de Buenaventura y Cartagena planteados en la Resolución número 887 como marcadores FOB para el periodo 01-01-2018 hasta el 30-06-2018 así:

Costo de Transporte

Zona o Región	Aduana salida	Volumen t	%	Costo Transporte Us/t	Total Us/t
Cundinamarca	Cartagena	29,25	16,52%	47,53	7,85
Cundinamarca	Buenaventura	130,00	73,43%	34,39	25,25
Santander	Cartagena	17,80	10,05%	34,29	3,45
Total		177,05	100,00%		36,55

Fuente: DIAN DANE, SICE, Superintendencia Financiera, cálculos UPME.

Costo Manejo y Portuario

Zona o Región	Aduana salida	Volumen t	%	Costo Portuario Us/t	Total Us/t	Manejo Us/t
Cundinamarca	Cartagena	29,25	16,52%	8,50	1,40	2,50
Cundinamarca	Buenaventura	130,00	73,43%	12,00	8,81	2,50
Santander	Cartagena	17,80	10,05%	8,50	0,85	
Total		177,05	100,00%		11,07	13,57

Fuente: DIAN DANE, Estudios UPME, facturas en Puerto, información operadores o Empresarios C.I. Cálculos UPME.

El precio base para liquidar regalías de antracita en Us/t una vez descontados los costos deducibles es:

Zona/ región	PPFOB US\$/ t	Costos deducibles US\$/ t	PRCK US\$/ t
Zona de Interior	178,30	50,12	128,18

Fuente: DIAN DANE, cálculos UPME.

El precio base de la Antracita de consumo interno o exportación es:

Zona/ región	PRCK US/t	TRM	PRCK \$/ t
Zona de Interior	128,18	2.849,14	365.197,17

Fuente: DIAN DANE, cálculos UPME.

Para el IV trimestre de 2018 es precio base de antracita de consumo interno o exportación es:

Carbón Antracita	Resolución IV Trimestre de 2018. \$/t.
Zona de Interior	365.197,17

Fuente: Cálculos UPME.

La variación trimestral en el precio base de antracita, respecto al publicado en la resolución determinado en el III trimestre de 2018 es:

Carbón Antracita	Resolución IV Trimestre de 2018. \$/t.	Precio en boca de mina Resolución 0337 de 28-06-2018 \$/t	Variación %
Interior	365.197,17	302.614,90	20,68%

Fuente: Cálculos UPME.

4. Carbón de Exportación

Periodo comprendido desde el 1° de enero hasta el 30 de junio de 2018

– Consideraciones iniciales:

De acuerdo con las metodologías establecidas en la Resolución número 0887 del 26 de diciembre de 2014 y 801 de 23 de noviembre de 2015, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, para la fijación del precio del carbón que se destina al mercado externo, se aplican los criterios metodológicos establecidos en dichas resoluciones, así:

1. PRECIO FOB PROMEDIO PONDERADO EN PUERTOS COLOMBIANOS (PP) PARA CARBÓN TÉRMICO DE EXPORTACIÓN DEL CESAR Y LA GUAJIRA

Corresponde al precio promedio ponderado por volumen de los precios de referencia FOB, expresados en dólares de los Estados Unidos de América, resultantes de la diferencia entre los indicadores API2 y BC17 usando el poder calorífico de los carbones en BTU/Lb de cada una de estas zonas carboníferas, de acuerdo con la información oficial reportada por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, de cada mes del semestre que se liquida, mediante la siguiente fórmula:

$$PP = \left(\sum_{i=1}^n (API2_i - BC17_i) * A_i \right) * B$$

Dónde:

i = Corresponde al mes de la observación.

n = Número de meses de la observación (un semestre).

API2_i = Indicador del precio de carbón térmico en US\$por tonelada métrica a 6,000 kcal/kg NAR (que en la fórmula acordada se considerará equivalente a 11,370 BTU/Lb GAR) para entregas CIF ARA (Ámsterdam, Rotterdam, Antwerp), publicado semanalmente durante el mes (*i*) como TFS API2 en el Argus/McCloskey's Coal Price Index Report. Para efectos de establecer el precio FOB, se realizará el promedio aritmético de los indicadores vigentes semanales en el mes (*i*).

BC17_i = Es el indicador de los valores diarios del flete marítimo entre Puerto Bolívar y Rotterdam, publicados en el SSY Mineral FFA Report, con fuente Baltic Exchange. Para efectos de establecer el precio FOB, se realizará el promedio aritmético de los indicadores vigentes diarios en el mes (*i*) del semestre que se liquida.

A_i = Factor de Ponderación por volumen de carbón térmico de exportación del mes *i* del semestre que se liquida. Ponderado por volumen de carbón térmico de exportación del mes *i* del semestre que se liquida. Se obtiene, para el mes *i*, dividiendo el volumen total de exportación del mes *i* entre el volumen total

⁷ <http://www.businesscol.com/comex/incoterms.htm>

de exportación del semestre que se liquida, excluyendo el carbón del interior del país (Santander, Norte de Santander y Zona Centro).

$B =$ Poder calorífico del carbón de la zona dividido por 11.370 BTU/Lb.

Poder calorífico del carbón de la zona: Promedio del poder calorífico de los carbones térmicos de la zona en unidades BTU/Lb, suministrado por la autoridad minera o quien haga sus veces.

2. PRECIO FOB PROMEDIO PONDERADO EN PUERTOS COLOMBIANOS (PP) PARA CARBÓN TÉRMICO DE EXPORTACIÓN DEL INTERIOR DEL PAÍS

Para los carbones colombianos de exportación procedentes del interior del país (Santander, Norte de Santander y Zona Centro), se aplicará índice del flete marítimo spot (F_i) en la ruta Puerto Bolívar-Rotterdam para buques Panamax (70,000 t) publicado por la agencia Argus Media en el reporte Argus Coal Daily International, de la siguiente manera:

El precio FOB promedio ponderado en puertos colombianos (PP) para carbón térmico de exportación producido en el interior del país (Santander, Norte de Santander y zona centro): Corresponde al precio promedio ponderado por volumen de los precios de referencia FOB, expresados en dólares de los Estados Unidos de América, resultantes de la diferencia entre el indicador API2 y el valor spot del flete marítimo en la ruta Puerto Bolívar-Rotterdam para buques Panamax (70,000 t) publicado por la agencia Argus Media en el reporte Argus Coal Daily International, usando el poder calorífico de los carbones en BTU/Lb de cada zona carbonífera de Colombia, de acuerdo con la información reportada por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, de cada mes del semestre que se liquida, mediante la siguiente fórmula:

$$PP = \left(\sum_{i=1}^n (API2_i - F_i) * A_i \right) * B$$

Donde:

$i =$ Corresponde al mes de la observación.

$n =$ Número de meses de la observación (un semestre).

$API2_i =$ Indicador del precio de carbón térmico en US\$ por tonelada métrica a 6,000 kcal/kg NAR (que en la fórmula acordada se considera equivalente a 11,370 BTU/Lb GAR) para entregas CIF ARA (Ámsterdam, Rotterdam, Antwerp), publicado semanalmente durante el mes (i) como API2 en el Argus/McCloskey's Coal Price Index Report. Para efectos de establecer el precio FOB, se realizará el promedio aritmético de los indicadores vigentes semanales en el mes (i).

$F_i =$ Es el valor spot de flete marítimo en la ruta Puerto Bolívar – Rotterdam para buques Panamax (70,000 t) publicada por la agencia Argus Media en el reporte Argus Coal Daily International. Para efectos de establecer el precio FOB, se realizará el promedio aritmético de los indicadores vigentes diarios en el mes (i) del semestre que se liquida.

$A_i =$ Factor de ponderación por volumen de carbón térmico de exportación del mes (i) del semestre que se liquida. Ponderado por volumen de carbón térmico de exportación del mes (i) del semestre que se liquida: Se obtiene, para el mes i, dividiendo el volumen total de exportación del mes i entre el volumen total exportación del semestre que se liquida del interior del país (Santander, Norte de Santander y zona centro).

$B =$ Poder calorífico del carbón de la zona, dividido por 11,370 BTU/Lb. Poder calorífico del carbón de la zona: Promedio del poder calorífico de los carbones térmicos de la zona en unidades BTU/Lb, suministrado por la autoridad minera o quien haga sus veces.

Fuentes de información consultadas:

- DIAN-DANE, volúmenes y valores de exportación por partida arancelaria en dólares y pesos FOB
- SIMCO, volúmenes y valores de exportación por partida arancelaria en dólares y pesos FOB.
- Banco de la República, para la Tasa Representativa del Mercado TRM. DANE para el IPP e IPC.
- Superintendencia Financiera para Tasa Representativa del Mercado.
- Ministerio de Transporte, para el valor de las tarifas de los fletes a diferentes puertos colombianos, tabla de fletes terrestre ubicada en el Sistema Costos Eficientes SICE.
- Sociedades portuarias de Barranquilla, Santa Marta, Buenaventura y Cartagena, y empresarios mineros para obtener tarifas de uso y manejo en puertos.
- Agencia Nacional de Minería para obtener las calidades por región según la Resolución número 0887 del 26-12-2014, emitida por la Agencia Nacional de Minería y la publicación “El Carbón Colombiano: recursos, reservas y calidad” de Ingeominas (hoy Servicio Geológico Colombiano) para las calidades del interior y los santanderes.
- Publicaciones especializadas como Argus Media para precios de carbón API2, FOB metalúrgico y tipo de buque Panamax. De la fuente Baltic Exchange se obtiene el índice para el tipo de buque Cape. Cerrejón, Prodeco, Drummond y de la Jagua de Ibirico, información de costos deducibles (transporte y puerto).
- Solicitud e Información de gremios como Fenalcarbón Boyacá, Fenalcarbón Cundinamarca y Asocarbón en Norte de Santander. La información disponible

de exportaciones (fuente DIAN-DANE) presenta como mínimo tres meses de rezago en lo relacionado con el volumen exportado, por esta razón y la metodología establecida en la Resolución número 887 de 2014 emitida por la ANM, se tomó la información correspondiente al semestre comprendido entre los meses de enero hasta junio de 2018.

- Para el cálculo de los costos de transporte y manejo en puerto, se trabajó con base en información del Ministerio de Transporte, SICE sobre fletes para los diferentes orígenes y destinos del mineral. De igual forma se utilizó la información reportada por los exportadores, comercializadores sobre uso y manejo en puerto.
- Para los casos donde se ha requerido convertir dólares a pesos colombianos se ha utilizado la TRM que de acuerdo con lo señalado en la Resolución número 0887, se hace tomando como base la tasa de cambio representativa del mercado promedio de dicha moneda en el semestre que se liquida que fue de \$2.849,14 pesos por dólar.
- De acuerdo al estudio realizado por la UPME denominado “Análisis de la estructura de costos de la minería y transporte asociado por escalas de producción de carbón en los departamentos de Norte de Santander, Santander, Boyacá y Cundinamarca”, el cual determino los costos de manejo asociados a centros de acopio, que involucran cargue, homogenización, almacenamiento, pesaje entrada y pesaje salida. De igual forma se consultaron costos de manejo de los empresarios mineros.

Deducibles: Costos de Transporte y Portuarios para el Carbón Térmico de Exportación

Zona / Región Us \$/ t	Costo Transporte	Costo Manejo y Portuario	Total	TRM	Periodo considerado enero a junio de 2018	
	Us \$/ t	Us \$/ t	\$/Us	\$/ t		
La Guajira	4,44	5,87	10,31	2.849,14	29.374,64	
Cesar	Sector El Descanso	4,44	5,87	10,31	2.849,14	29.374,64
	Sector de la Loma y el Boquerón	4,44	5,87	10,31	2.849,14	29.374,64
	Sector de la Jagua de Ibirico	10,74	7,36	18,10	2.849,14	51.564,43
Norte de Santander	29,82	13,67	43,49	2.849,14	123.905,02	
Zona Interior País	32,62	12,81	45,43	2.849,14	129.430,89	

Fuente: Ministerio de Transporte tabla de fletes SICE, Banco de la República, Superintendencia Financiera, Cerrejón, Prodeco, Consorcios mineros, Sociedades Portuarias, empresas exportadoras, Cálculos UPME.

Para los proyectos El Descanso y La Loma y Boquerón, aplicamos lo citado en la Resolución número 887 de 26-12-2014 en el Capítulo III artículo 13 que cita:

“Ante la falta de información de los costos deducibles de algunas operaciones mineras, la Unidad de Planeación Minero Energética utilizará el menor costo disponible para su determinación.”

A continuación se presenta el desarrollo de la metodología realizada para el cálculo del precio base de liquidación de regalías de los carbones térmicos de exportación, Resolución número 0887 del 26 de diciembre de 2014 y 801 de 23 de noviembre de 2015, emitidas por la ANM.

Aplicación metodológica:

1. Determinación del precio FOB de exportación calculado con base en la diferencia entre el índice API2 y BCI7 para el Cesar y La Guajira, teniendo en cuenta calidades de las regiones de procedencia. Se realizó el ejercicio para calcular el precio FOB con base en el índice API2¹ al cual se le descuenta el valor de los fletes del índice BCI7⁸, ponderando según la calidad de origen de la región productora.

Se realizó el ejercicio para calcular el precio FOB con base en el índice API2¹ al cual se le descuenta el valor de los fletes del índice BCI7⁹, ponderando según la calidad de origen de la región productora para el Cesar y La Guajira.

Para el cálculo de precio base para la liquidación de regalías del carbón de exportación se utiliza la siguiente fórmula:

$$PRC_k = PP_{ajustado} - T_k - M_k - P_k$$

La fórmula general es:

$$PP = \left(\sum_{i=1}^n (API2_i - BCI7_i) * A_i \right) * B$$

La primera parte de la fórmula es:

$$PP = \left(\sum_{i=1}^n (API2_i - BCI7_i) * A_i \right)$$

El precio Promedio ponderado por Volumen se establece de la siguiente forma para el Cesar y La Guajira:

⁸ Precio API#2 es un índice que representa precios carbón térmico 11.370 Btu/Lb, y BCI7 es índice que representa fletes de Puerto Bolívar - ARA.

⁹ Precio API#2 es un índice que representa precios carbón térmico 11.370 Btu/Lb, y BCI7 es índice que representa fletes de Puerto Bolívar - ARA.

Mes	(API2-BCI7) US\$/t (a)	Factor de Pond. Exportaciones (b)	Precio Ponderado por Volumen de Exportaciones US/t (a * b)
Enero 2018	85,23	18,26%	15,56
Febrero 2018	77,66	14,17%	11,01
Marzo 2018	72,77	18,78%	13,67
Abril 2018	74,29	20,91%	15,53
Mayo 2018	79,94	15,47%	12,37
Junio 2018	86,69	12,40%	10,75
TOTAL SEMESTRE		100,00%	78,89

Fuente: DIAN –DANE, Argus Media, Baltic Exchange. Cálculos UPME.

El PP ajustado, según las calidades regionales de los carbones es el siguiente:

$$PP_{ajustado} = \frac{PP \times (BTU/Lb)_{región}}{11.370 (BTU/Lb)}$$

De acuerdo la información sobre las calidades del carbón para La Guajira y el Cesar, reportada por la Agencia Nacional de Minería mediante oficio con Rad UPME número 20181100050932 de 27-08-2018, establece unas calidades por Región –Zona. De acuerdo a ello, se procede a ajustar el precio FOB promedio ponderado por volumen, referenciado a 11.370 BTU/Lb, obteniendo:

Calidades reportadas por la Agencia Nacional de Minería para el periodo 01-01-2018 hasta el 30-06-2018.

Zona/ región		Calidades
Zona Costa Norte	Guajira	11.292,00
Cesar	Sector el Descanso	10.525,00
	Sector de La Loma y el Boquerón	12.495,00
	Sector de la Jagua de Ibirico	11.304,00

Fuente: ANM.

El ajuste al Precio FOB referenciado a 11.370 Btu/Lb, acorde a la información de la ANM para obtener el PP ajustado es:

Zona/ región		PP US/t	Calidades BTU/libra	PP Ajustado US/Libra
Guajira		78,89	11.292	78,35
Cesar	Sector el Descanso	78,89	10.525	73,03
	Sector de la Loma y el Boquerón	78,89	12.495	86,70
	Sector de la Jagua de Ibirico	78,89	11.304	78,43

Fuente: Agencia Nacional de Minería., DIAN-DANE, Argusmedia, Baltic Exchange, cálculos UPME.

Ahora se descuentan los costos de transporte, manejo y portuarios para cada caso particular:

$$PRC_k (US\$) = PP_{ajustado} - T_k - M_k - P_k$$

Los precios base para liquidar regalías, para el carbón térmico colombiano por regiones y calidades son:

Zona/ región		PP US\$/ t	Costos deducibles US\$/ t	PRCk US\$/ t
La Guajira		78,35	10,31	68,04
Cesar	Sector El Descanso	73,03	10,31	62,72
	Sector de la Loma y el Boquerón	86,70	10,31	76,39
	Sector de la Jagua de Ibirico	78,43	18,10	60,33

Fuente: Agencia Nacional de Minería, DIAN-DANE, Ministerio de Transporte, Cerrejón, Prodeco, cálculos UPME.

Determinación de los precios base para liquidar regalías en el IV trimestre de 2018 así:

Zona/ región		PRCk US/t	TRM	PRCk \$/ t
Guajira		68,04	2.849,14	193.851,24
Cesar	Sector El Descanso	62,72	2.849,14	178.688,80
	Sector de La Loma y El Boquerón	76,39	2.849,14	217.632,74
	Sector de la Jagua de Ibirico	60,33	2.849,14	171.898,67

Fuente: Agencia Nacional de Minería, DIAN-DANE, Superintendencia Financiera, Banco de la república, cálculos UPME.

Los precios base para liquidar regalías de carbón térmico de exportación para que aplicarán para el IV trimestre de 2018 son:

Zona/ región		Propuesta PRCK \$/t.
Guajira		193.851,24
Cesar	Sector el Descanso	178.688,80
	Sector de la Loma y el Boquerón	217.632,74
	Sector de la Jagua de Ibirico	171.898,67

Fuente: Agencia Nacional de Minería, DIAN-DANE, Superintendencia Financiera, Banco de la República, cálculos UPME.

Variación de precios en boca de mina propuestos con respecto a los vigentes:

Zona/ región		Propuesta PRCK \$/t.	Precio en boca de mina Resolución número 0337 de 28-06-2018 \$/t	Variación %
Guajira		193.851,24	203.868,05	-4,91%
Cesar	Sector El Descanso	178.688,80	186.705,83	-4,29%
	Sector de la Loma y el Boquerón	217.632,74	213.069,47	2,14%
	Sector de la Jagua de Ibirico	171.898,67	179.296,48	-4,13%

Fuente: Agencia Nacional de Minería, DIAN-DANE, cálculos UPME.

2. De igual forma para la determinación del precio FOB de exportación del interior del país, se calculó con base en la diferencia entre el índice API2 y el valor spot del flete marítimo en la ruta Puerto Bolívar-Rotterdam para buques Panamax (70,000 t) publicado por la agencia Argus Media en el reporte Argus Coal Daily International

Donde PP se establece de la siguiente forma para el carbón de exportación de la Zona Interior, Santander y Norte de Santander del País así:

a) Para el País, el valor FOB ponderado por volumen para obtener el PP del periodo 01-01-2018 hasta 30-06-2018 así:

Mes	(API2-Panamax) US\$/t (a)	Factor de Pond. Exportaciones (b)	Precio Ponderado por Volumen de Exportaciones US/t (a * b)
Ene-18	82,53	10,51%	8,67
Feb-18	74,09	17,17%	12,72
Mar-18	68,33	15,93%	10,89
Abr-18	70,63	12,88%	9,10
May-18	78,02	16,53%	12,90
Jun-18	84,68	26,97%	22,84
TOTAL SEMESTRE		100,00%	77,12

Fuente: DIAN-DANE, Argus Media, Cálculos UPME.

Las calidades obtenidas de la Publicación EL CARBÓN COLOMBIANO RECURSOS, RESERVAS Y CALIDAD con fuente Ingeominas años 2004, como lo cita la aplicación de la metodología establecida en la Resolución ANM número 887 de 2014 y a la respuesta al oficio con Rad UPME número 20181100050932 de 27-08-2018, en el cual la ANM determina que no dispone de la información de calidades para dichas Zonas o Regiones. Se procede a actualizarlas utilizando la información citada en la Resolución ANM número 887 y ajustar por el volumen de carbón exportado por cada departamento así:

Dpto.	VOLUMEN	%	CALIDAD PROMEDIO	CALIDAD PP
CUNDINAMARCA	740.799,96	46,7%	13.005	6.075
BOYACÁ	746.773,06	47,1%	12.631	5.948
VALLE DEL CAUCA	1.478,00	0,1%	10.761	10
ANTIOQUIA	34.467,08	2,2%	10.619	231
CÓRDOBA	54.031,67	3,4%	9.280	316
CAUCA	8.278,43	0,5%	10.598	55
TOTAL	1.585.828,20	100,0%		12.635,24

Fuente: Ingeominas, El carbón Colombiano Cálculos: UPME.

Dpto.	VOLUMEN	%	CALIDAD PROMEDIO	CALIDAD PP
SANTANDER	82.879,89	100,0%	12.550	12.550
TOTAL	82.879,89	100,0%		12.550,43

Fuente: Ingeominas, el carbón colombiano Cálculos: UPME.

Dpto.	VOLUMEN	%	CALIDAD PROMEDIO	CALIDAD PP
NORTE SANTANDER	830.393,32	100,0%	13.144	13.144
TOTAL	830.393,32	100,0%		13.144,13

Fuente: Ingeominas, el carbón colombiano Cálculos: UPME.

El PP ajustado, según las calidades regionales para el carbón de exportación del Interior y Norte de Santander son los siguientes:

Zona/ región	PP US/t	Calidades BTU/libra	PP Ajustado US/Libra
Interior	77,12	12.635,24	85,70
Santander	77,12	12.550,43	85,13

Fuente: Argus Media, Agencia Nacional de Minería, Publicación El Carbón Colombiano, Recursos y Reservas, DIAN-DANE, cálculos UPME.

Para el carbón de exportación de Norte de Santander el PP ajustado es:

Zona/ región	PP US/t	Calidades BTU/libra	PP Ajustado US/Libra
Norte de Santander	77,12	13.144,13	89,15

Fuente: Argus Media, Agencia Nacional de Minería, Publicación El Carbón Colombiano, Recursos y Reservas, DIAN-DANE, cálculos UPME.

Ahora se descuentan los costos de transporte, manejo y portuarios para cada caso particular:

$$PRC_k \text{ (US\$)} = PP_{\text{ajustado}} - T_k - M_k - P_k$$

Precios boca de mina con base en el índice API2- valor spot del flete marítimo en la ruta Puerto Bolívar – Rotterdam para buques Panamax, para el carbón térmico colombiano del interior:

Para el Interior y Santander el precio base en dólares por toneladas es:

Zona/ región	PP US\$/ t	Costos deducibles US\$/ t	PRCk US\$/ t
Interior	85,70	45,43	40,27
Santander	85,13	45,43	39,70
Norte de Santander	89,15	43,49	45,66

Para Norte de Santander el precio base en dólares por toneladas es:

Zona/ región	PP US\$/ t	Costos deducibles US\$/ t	PRCk US\$/ t
Norte de Santander	89,15	43,49	45,66

Fuente: Agencia Nacional de Minería, DIAN-DANE, Ministerio de Transporte SICE, cálculos UPME.

Determinación de los precios en boca mina en pesos:

Para el Interior y Santander:

Zona/ región	PRCk US/t	TRM	PRCk \$/ t
Interior	40,27	2.849,14	114.744,21
Santander	39,70	2.849,14	113.105,27

Fuente: DIAN-DANE, Ministerio de Transporte SICE, cálculos UPME.

Para Norte de Santander:

Zona/ región	PRCk US/t	TRM	PRCk \$/ t
Norte de Santander	45,66	2.849,14	130.104,45

Fuente: Banco de la República, Agencia Nacional de Minería, DIAN-DANE, Ministerio de Transporte, cálculos UPME.

Si llegare el caso en que el precio base para liquidar regalías de la Zona del Interior y de Santander al aplicar la metodología establecida en la Resolución número 887 de 2014 para el carbón térmico de exportación es inferior al precio base de carbón térmico de consumo interno, la UPME procede a utilizar el artículo 8° del Capítulo I de la Resolución número 0887 que cita:

“Artículo 8°. Carbón de exportación. En ningún caso el precio base para la liquidación de regalías y compensaciones de carbón de exportación será inferior al fijado para el carbón de consumo interno del mismo tipo, periodo de aplicación y departamento. En tal sentido, el precio base será como mínimo igual al establecido para la liquidación de regalías del carbón de consumo interno.”

Variación de precios en boca de mina carbón térmico de exportación propuestos con respecto a los vigentes

Zona/ región	Propuesta PRCk \$/t
Interior	121.708,75
Santander	121.708,75
Norte de Santander	130.104,45

La variación respecto al trimestre inmediatamente anterior, determina:

Zona/ región	Propuesta PRCk \$/t	Precio en boca de mina Resolución número 0337 de 28-06-2018 \$/t	Variación %
Interior	121.708,75	126.517,73	-3,80%
Santander	121.708,75	122.944,53	-1,01%
Norte de Santander	130.104,45	139.389,36	-6,66%

Fuente: Agencia Nacional de Minería, DIAN-DANE, cálculos UPME.

3. Carbón Metalúrgico de exportación

Metodología establecida en la Resolución número 0887 de 26-12-2014 por la ANM:

“PRECIO FOB PROMEDIO PONDERADO EN PUERTOS COLOMBIANOS (PP) PARA CARBÓN METALÚRGICO DE EXPORTACIÓN. Corresponde al precio promedio ponderado por volumen de los precios de carbón metalúrgico FOB en puertos colombianos, publicadas por la agencia Argus Media en el reporte Argus Steel Feedstocks, expresados en dólares de los Estados Unidos de América, de cada mes del semestre que se liquida, mediante la siguiente fórmula:

$$PP = \left(\sum_{i=1}^n PCM_i * A_i \right)$$

Donde:

$i =$ Corresponde al mes de la observación.

$n =$ Número de meses de la observación (un semestre).

$PCM_i =$ Es el precio de carbón metalúrgico colombiano FOB en puertos colombianos, en dólares de los Estados Unidos de América por tonelada métrica, publicado semanalmente por la agencia Argus Media durante el mes (i) en el reporte Argus Steel Feedstocks, sección International Coking Coal Prices, identificado como “fob Colombia (mid-vol)”. Para efectos de establecer el precio FOB, se realizará el promedio aritmético de los indicadores vigentes semanales en el mes (i).

$A_i =$ Factor de ponderación por volumen de carbón metalúrgico de exportación del mes (i) del semestre que se liquida.

PRECIO BASE PARA LA LIQUIDACIÓN DE REGALÍAS DEL CARBÓN DE EXPORTACIÓN. El precio base para la liquidación de regalías de todos los tipos de carbón, que se dedican al mercado externo, PRC_k (\$), se obtiene de la siguiente manera:

$$PRC_k (\$) = PRC_k \text{ (US\$)} \times TRM$$

Donde:

TRM: Corresponde a la Tasa Representativa del Mercado promedio según lo establecido en el artículo 6° de la presente resolución, tomando para ello la publicación que expida el Banco de la República para cada uno de los días calendario del semestre de liquidación.

PRC_k (US\$): El precio base para la liquidación de regalías del carbón (PP) para cada tipo de carbón que se dedica al mercado externo, expresado en dólares americanos por tonelada (US\$/ton), el cual se obtiene restando del Precio FOB promedio ponderado en puertos colombianos (PP), los costos de transporte, manejo y portuarios para cada zona, y a las que se le aplicará la siguiente fórmula:

$$PRC_k \text{ (US\$)} = PP_k - TMP_k$$

Donde:

PRC_k : Es el precio base para la liquidación de las regalías de carbón de exportación para cada zona k, expresado en dólares americanos por tonelada (US\$/ton).

PP_k : Es el precio FOB promedio ponderado en puertos colombianos para carbón de exportación (PP), expresado en dólares americanos por tonelada (US\$/ton).

TMP_k : Equivale a los costos de transporte y manejo incluyendo los costos portuarios para cada zona k, tomados desde el borde o boca de mina hasta el puerto colombiano, expresados en dólares americanos por tonelada (US\$/ton), utilizando la TRM descrita en la presente cláusula.

En el caso de que no se disponga de información de los mayores productores de una zona, se tomará el menor costo disponible”.

Aplicación metodológica periodo comprendido desde el 01-01-2018 hasta el 30-06-2018.

Para el carbón metalúrgico, se utilizó la información disponible de comercio exterior del DANE, para el periodo enero hasta junio de 2018 para la partida arancelaria 2701120090 subpartida denominada las demás hullas bituminosas, la cual determina un volumen de exportaciones para el semestre en 1.006.364,40 toneladas.

La participación mensual del volumen exportado es:

FECHA	VOLUMEN t.	%
Ene-18	158.351,44	15,74%
Feb-18	137.181,13	13,63%
Mar-18	165.549,05	16,45%
Abr-18	235.603,13	23,41%
May-18	126.016,93	12,52%
Jun-18	183.662,72	18,25%
Total	1.006.364,40	100,00%

Fuente DIAN-DANE, cálculos UPME.

La aplicación metodológica para determinar precio base de exportación de carbón metalúrgico parte del índice establecido en la resolución 887/2014 emitida por la ANM, en la cual se establece un precio promedio ponderado FOB utilizando el marcador “fob Colombia (mid-vol)” publicado por Argusmedia y se descuentan los costos de transporte, manejo y puerto para determinar el precio base para liquidar regalías de la siguiente forma:

Mes	FOB Colombia mid-vol US\$/t (a)	Factor de Pond. Exportaciones (b)	Precio Ponderado por Volumen de Exportaciones US/t (a * b)
ene-18	160,33	15,74%	25,23
feb-18	163,05	13,63%	22,23
mar-18	172,00	16,45%	28,29
abr-18	165,71	23,41%	38,80
may-18	155,30	12,52%	19,45
jun-18	157,93	18,25%	28,82
TOTAL SEMESTRE		100,0%	162,81

Fuente: DIAN-DANE, Argus Media.

2. Determinación del precio en boca de mina

Una vez estimado el precio promedio ponderado FOB en puertos colombianos, se procedió a calcular el precio en boca mina siguiendo la metodología de deducción de los costos de transporte, manejo y portuarios así:

Zona/ región	PP US\$/ t	Costos deducibles US\$/ t	PRCk US\$/ t
Zona de Interior	162,81	56,90	105,92
Norte de Santander	162,81	50,19	112,62

Fuente DIAN-DANE, Ministerio de Transporte, Consorcios mineros, cálculos UPME.

A estos precios se les aplica la tasa representativa del mercado correspondiente al periodo de análisis para llegar al precio en boca mina en pesos colombianos.

Zona/ región	PRCk US/t	TRM	PRCk \$/ t
Zona de Interior	105,92	2.849,14	301.775,33
Norte de Santander	112,62	2.849,14	320.878,66

Fuente DIAN-DANE, Banco de la República, cálculos UPME.

Precios base y variaciones para el IV trimestre de 2018:

Carbón Metalúrgico	Resolución IV Trimestre de 2018. \$/t.
Zona de Interior	301.775,33
Norte de Santander	320.878,66

Las variaciones trimestrales son:

Carbón Metalúrgico	Resolución actual \$/t.	Precio en boca de mina Resolución No 0337 de 28-06-2018 \$/t	Variación %
Interior	301.775,33	308.608,65	-2,21%
Santander	301.775,33	308.608,65	-2,21%
Norte de Santander	320.878,66	308.364,31	4,06%

Fuente: DIAN-DANE, Argus Media, Empresas Mineras, Sociedades Portuarias, ANM. Cálculos UPME.

4. Antracita

De la misma manera, el precio base de liquidación para la antracita de exportación se determinó con base en los datos de comercio exterior del DANE, para la partida 2701110000 - Carbón antracita en bruto / Antracitas, para el periodo enero hasta junio de 2018 así:

Las exportaciones de carbón antracita en bruto fueron del orden de 177,05 toneladas con un valor FOB Dólares de \$US 31.568,00. El precio base para carbón Antracita de consumo interno, es el mismo del de exportación.

PRECIOS BASE RESOLUCIÓN IV TRIMESTRE DE 2018

PRECIOS EN BOCA MINA BASE PARA LA LIQUIDACIÓN DE REGALÍAS			
Pesos Corrientes			
MINERAL	Unidad de medida	PRCk	
Carbón Térmico de Consumo Interno			
Consumo Interno	t	121.708,75	
Carbón Metalúrgico de Consumo Interno			
Consumo interno	t	274.960,09	
Carbón Antracita de Consumo Interno			
Consumo interno	t	365.197,17	
Carbón de Exportación			
Productores Zona Costa Norte			
Térmico de La Guajira	t	193.851,24	
Térmico del Cesar	Sector el Descanso	t	178.688,80
	Sector de la Loma y el Boquerón	t	217.632,74
	Sector de la Jagua de Ibirico	t	171.898,67
Productores Santander			
Térmico	t	121.708,75	
Metalúrgico	t	301.775,33	
Antracitas	t	365.197,17	
Productores Norte de Santander			
Térmico	t	130.104,45	
Metalúrgico	t	320.878,66	
Antracitas	t	365.197,17	
Productores Zona Interior			
Térmico	t	121.708,75	
Metalúrgico	t	301.775,33	
Antracitas	t	365.197,17	

VARIACIÓN TRIMESTRAL PRECIOS BASE DE CARBÓN

PRECIOS EN BOCA MINA BASE PARA LA LIQUIDACIÓN DE REGALÍAS					
Pesos Corrientes					
MINERAL	Unidad de medida	PRCk	Precio en boca de mina Resolución 0337 de 28-06-2018 \$/t	Var. %	
Carbón Térmico de Consumo Interno					
Consumo Interno	t	121.708,75	112.927,64	7,78%	
Carbón Metalúrgico de Consumo Interno					
Consumo interno	t	274.960,09	270.486,73	1,65%	
Carbón Antracita de Consumo Interno					
Consumo interno	t	365.197,17	302.614,90	20,68%	
Carbón de Exportación					
Productores Zona Costa Norte					
Térmico de La Guajira	t	193.851,24	203.868,65	-4,91%	
Térmico del Cesar	Sector El Descanso	t	178.688,80	186.705,83	-4,29%
	Sector de la Loma y el Boquerón	t	217.632,74	213.069,47	2,14%
	Sector de la Jagua de Ibirico	t	171.898,67	179.296,78	-4,13%
Productores Santander					
Térmico	t	121.708,75	122.944,53	-1,01%	
Metalúrgico	t	301.775,33	308.608,65	-2,21%	
Antracitas	t	365.197,17	302.614,90	20,68%	
Productores Norte de Santander					
Térmico	t	130.104,45	139.389,36	-6,66%	
Metalúrgico	t	320.878,66	308.364,31	4,06%	
Antracitas	t	365.197,17	302.614,90	20,68%	
Productores Zona Interior					
Térmico	t	121.708,75	126.517,73	-3,80%	
Metalúrgico	t	301.775,33	308.608,65	-2,21%	
Antracitas	t	365.197,17	302.614,90	20,68%	

El Director General,

Ricardo Ramírez Carrero.
(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 000535 DE 2018

(septiembre 27)

por la cual se determinan los precios base de liquidación de regalías de piedras y metales preciosos, minerales de hierro, minerales metálicos y concentrados polimetálicos aplicables al cuarto trimestre del 2018.

El Director General de la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), en ejercicio de sus facultades legales y, especialmente, las conferidas por el artículo 9º del Decreto 1258 de 2013, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 334 de la Constitución Nacional señala que "... La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. Dicho marco de sostenibilidad fiscal deberá fungir como instrumento para alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho. En cualquier caso el gasto público social será prioritario...".

Que el artículo 360 ibídem, señala que "...La explotación de un recurso natural no renovable causará, a favor del Estado, una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte. La ley determinará las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables. Mediante otra ley, a iniciativa del Gobierno, la ley determinará la distribución, objetivos, fines, administración, ejecución, control, el uso eficiente y la destinación de los ingresos provenientes de la explotación de los recursos naturales no renovables precisando las condiciones de participación de sus beneficiarios. Este conjunto de ingresos, asignaciones, órganos, procedimientos y regulaciones constituye el Sistema General de Regalías...".

Que conforme lo establecido en los artículos 58, 59 y 67 de la Ley 489 de 1998, le corresponde a las Unidades Administrativas Especiales, sin perjuicio de lo dispuesto en sus actos de creación o en leyes especiales, cumplir las funciones y atender los servicios que les están asignados, y dictar, en desarrollo de la ley y de los decretos respectivos, las normas que sean necesarias para tal efecto.

Que el artículo 227 de la Ley 685 de 2001, indica que "...De conformidad con los artículos 58, 332 y 360 de la Constitución Política, toda explotación de recursos naturales

no renovables de propiedad estatal genera una regalía como contraprestación obligatoria. Esta consiste en un porcentaje, fijo o progresivo, del producto bruto explotado objeto del título minero y sus subproductos, calculado o medido al borde o en boca de mina, pagadero en dinero o en especie. También causará regalía la captación de minerales provenientes de medios o fuentes naturales que técnicamente se consideren minas”.

Que el artículo 339 *ibidem*, declaró “...de utilidad pública la obtención, organización y divulgación de información relativa a la riqueza del subsuelo, la oferta y estado de los recursos mineros y la industria minera en general. En consecuencia, los concesionarios de títulos mineros o propietarios de minas, están obligados a recopilar y suministrar, sin costo alguno, tal información a solicitud de la autoridad minera...”.

Que mediante el Decreto 4134 de 2011, se creó la Agencia Nacional de Minería (ANM), como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, cuyo objeto es administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado.

Que el artículo 4° del Decreto 4134 del 2011, se establecieron las funciones de la Agencia Nacional de Minería (ANM), entre la cuales está, la de ejercer de autoridad minera o concedente en el territorio nacional, administrar los recursos minerales del Estado y conceder derechos para su exploración y explotación, promover, celebrar, administrar y hacer seguimiento a los contratos de concesión y demás títulos mineros para la exploración y explotación de minerales de propiedad del Estado cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley, entre otras.

Que en el numeral 14 del artículo 5° del Decreto 4130 de 2011, se reasignó a la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), entre otras, la función de: “...Fijar los precios de los diferentes minerales para efectos de la liquidación de regalías...”.

Que el artículo 15 de la Ley 1530 de 2012 “por la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías”, estableció que la Agencia Nacional de Minería (ANM), señalaría mediante actos administrativos de carácter general, los términos y condiciones para la determinación de los precios base de liquidación de las regalías y compensaciones producto de la explotación de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de lo pactado en los contratos vigentes a la fecha de promulgación de la misma ley; así mismo que, se tendrán en cuenta la relación entre producto exportado y de consumo nacional, deduciendo los costos de transporte, manejo, trasiego, refinación y comercialización, según corresponda con el objeto de establecer la definición técnicamente apropiada para llegar a los precios en borde o boca de pozo o mina.

Que la Agencia Nacional de Minería (ANM), mediante Resolución ANM número 0848 del 24 de diciembre de 2013 “por la cual se establecen los términos y condiciones para la determinación de los precios base de liquidación de regalías y compensaciones por la explotación de piedras y metales preciosos, minerales de hierro, minerales metálicos y polimetálicos”, estableció las metodologías para la fijación del precio base de las piedras y metales preciosos, minerales de hierro, minerales metálicos y polimetálicos.

Que de conformidad con lo dispuesto en la reglamentación expedida por la Agencia Nacional de Minería (ANM), y en virtud de lo establecido en los artículos 4° y 15 del Decreto 1258 de 2013, para efectos de la determinación de los precios base de liquidación de regalías y compensaciones para la explotación de piedras y metales preciosos, minerales de hierro, minerales metálicos y polimetálicos, la UPME realizó la liquidación en la forma y término señalados en la precitada resolución, conforme se detalla en el Anexo número 1 “Soporte técnico de la resolución por la cual se determinan los precios base de liquidación de regalías de piedras y metales preciosos, minerales de hierro, minerales metálicos y concentrados polimetálicos minerales metálicos para la liquidación de regalías IV trimestre del 2018”, documento que forma parte integral del presente acto administrativo.

Que mediante Circular Externa número 033 de fecha 21 de septiembre de 2018, la UPME publicó en su página web el proyecto de resolución invitando a los interesados y al público en general a remitir sus comentarios hasta el día miércoles de 26 de septiembre de 2018; los cuales fueron atendidos públicamente mediante la Circular Externa número 034 de fecha 27 de septiembre de 2018.

Que los precios aquí establecidos son base para liquidar exclusivamente los montos de regalías, y no deben considerarse como referentes para transacciones de mercado entre particulares.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Fijar los precios base para la liquidación de regalías de los minerales y compensaciones producto de la explotación de piedras y metales preciosos, minerales de hierro, minerales metálicos y polimetálicos para el cuarto trimestre del 2018, de la siguiente manera:

GRUPO	PRODUCTO	Unidad de Medida	PRCK IV Trimestre 2018 \$
MINERAL DE HIERRO METALES NO FERROSOS	Mineral de Hierro	Ton.	44.582,30
	Mineral de Cobre	Kg	14.938,54
	Mineral de Magnesio (Magnesita)	Ton.	152.427,18
	Mineral de Manganeso	Ton.	220.420,46
	Minerales de Titanio y sus concentrados (rutilo similares)	Kg	2.188,45
	Minerales de Plomo y sus concentrados	Kg	5.214,91

GRUPO	PRODUCTO	Unidad de Medida	PRCK IV Trimestre 2018 \$
	Minerales de Zinc y sus concentrados	Kg	6.412,54
	Minerales de Estaño y sus concentrados	Kg	46.279,67
	Minerales de Cromo y sus concentrados	Kg	360,65
	Minerales de Cobalto y sus concentrados	Kg	167.289,13
	Minerales de Wolframio (Tungsteno) y sus concentrados	Kg	89.016,92
	Minerales de Molibdeno y sus concentrados	Kg	47.456,80
	Minerales de Niobio, Tantalio, Vanadio o Circonio y sus concentrados	Kg	407.298,14
	Minerales de Antimonio y sus concentrados	Kg	19.012,42

Parágrafo 1°. Las regalías de los minerales cuyo precio se establece mediante la presente resolución, deberán cancelarse para el mineral principal y para los secundarios.

Artículo 2°. El precio para la liquidación de regalías de las esmeraldas y demás piedras preciosas y semipreciosas de producción nacional, es el declarado por el exportador, conforme a la factura determinada en pesos, para todas las subpartidas arancelarias, en cualquiera de sus presentaciones, sin descuentos adicionales. El Banco de la República continuará certificando los precios internacionales de los metales preciosos, conforme a lo establecido en el artículo 152 de la Ley 488 de 1998.

Artículo 3°. El precio base para la liquidación de regalías de los metales preciosos se regirá según lo establecido en el parágrafo 9° del artículo 16 de la Ley 756 de 2002, que establece: “...El valor de gramo oro, plata y platino en boca de mina para liquidar las regalías, será del ochenta por ciento (80%) del precio internacional promedio del último mes, publicado por la bolsa de metales de Londres en su versión Pasado Meridiano”.

Artículo 4°. Se exceptúan de la aplicación de la presente resolución, la determinación de precios pactada en los contratos vigentes a la fecha de la promulgación de la Ley 141 de 1994.

Artículo 5°. Téngase como soporte técnico de la presente resolución y como parte integral de la misma, el Anexo número 1 “soporte técnico de la resolución por la cual se determinan los precios base de liquidación de regalías de piedras y metales preciosos, minerales de hierro, minerales metálicos y concentrados polimetálicos minerales metálicos para la liquidación de regalías iv trimestre del 2018”.

Artículo 6°. La presente resolución aplica para la liquidación de los minerales aquí relacionados que sean explotados entre el primero (1°) de octubre y el treinta y uno (31) de diciembre del dos mil dieciocho (2018).

Artículo 7°. Publíquese en el *Diario Oficial* y en la página web de la UPME.

Publíquese y cúmplase

Dada en Bogotá, D. C., a 27 de septiembre de 2018

El Director General,

Ricardo Ramírez Carrero.

ANEXO NÚMERO 1

Soporte técnico de la resolución por la cual se determinan los precios base de liquidación de regalías de piedras y metales preciosos, minerales de hierro, minerales metálicos y concentrados polimetálicos minerales metálicos para la liquidación de regalías IV Trimestre de 2018.

Que la Agencia Nacional de Minería, mediante Resolución 0848 del 24 de diciembre de 2013, “por la cual se establecen los términos y condiciones para la determinación de los precios base de liquidación de regalías y compensaciones por la explotación de piedras y metales preciosos, minerales de hierro, minerales metálicos y polimetálicos”, estableció las metodologías para la fijación del precio base de las piedras y metales preciosos, minerales de hierro, minerales metálicos y polimetálicos.

CRITERIOS Y CONDICIONES

1. **Periodicidad en la determinación de precios.** La frecuencia para la expedición de precios corresponde al trimestre calendario, es decir, cuatro (4) resoluciones de precios al año, las cuales deben señalar el período de aplicación con las respectivas fecha inicial y final del trimestre durante el cual rige la resolución.

Para los minerales en los que no hay posibilidad de establecer periódicamente el precio, éste se actualizará con base en el Índice de Precios al Productor (IPP), cuando el destino sea el consumo intermedio (para transformación) y el Índice de Precios al Consumidor (IPC), cuando el uso del mineral tenga una incidencia directa en el consumo final.

Para efectos de la publicidad de las resoluciones, la UPME deberá publicarlas en el *Diario Oficial*, y para efectos informativos, deberá incorporarlas, en un lugar visible al acceso principal de su página web.

La información de los precios de los metales preciosos para la liquidación y el pago de regalías publicado mensualmente en la página del Banco de la República debe estar disponible para consulta a través de un enlace (link) en la página web de la UPME.

2. **Conversiones.** Para todas las conversiones de precios en dólares americanos a pesos corrientes, se deberá tomar el promedio simple de los días calendario de la Tasa Representativa del Mercado (TRM), del período observado.

2. Metodologías para establecer el precio base para la liquidación de las regalías y compensaciones

Las regalías de los minerales cuyo precio se establece mediante la presente resolución, deberán cancelarse para el mineral principal y para los secundarios.

2.1 **Precios de las piedras y metales preciosos, minerales de hierro, minerales metálicos y polimetálicos.** A efectos de establecer los precios base de la liquidación de regalías y compensaciones de las piedras y metales preciosos, minerales de hierro, minerales metálicos y polimetálicos, se deberá tener en cuenta las siguientes reglas:

2.1.1. El precio para la liquidación de regalías de las esmeraldas y demás piedras preciosas y semipreciosas de producción nacional es el declarado por el exportador, conforme a la factura determinada en pesos, para todas las subpartidas arancelarias, en cualquiera de sus presentaciones, sin descuentos adicionales El Banco de La República continuará certificando los precios internacionales de los metales preciosos, conforme a lo establecido en el artículo 152 de la Ley 488 de 1998.

2.1.2. Dependiendo de la información disponible, la oferta de mineral y la comercialización de los minerales de hierro y los demás minerales metálicos, para la fijación de precios, la UPME determinará la pertinencia en la utilización de una sola o la combinación de varias de las siguientes metodologías:

- El promedio del precio de venta internacional publicado por el London Metal Exchange Bulletin, o la publicación seleccionada por la UPME, como indicador internacional del precio del mineral del trimestre inmediatamente anterior, con un descuento del veinte por ciento (20%). En el evento de que disponga de estudios sobre costos de transporte, fletes, manejo y portuarios para el mineral de exportación, la UPME podrá aplicar un descuento menor al veinte por ciento (20%).
- La sumatoria de los costos de producción por unidad del mineral en Colombia, de acuerdo con la información que suministre(n) el(los) titular(es) minero(s) que se encuentren en etapa de explotación para el mismo mineral.
- Mediante un sondeo del mercado interno del mineral, cuando se tenga disponible información de alguna fuente recomendada por un estudio base, del precio de compraventa al consumidor final del mineral extraído en el territorio nacional.

3. Resultados propuesta precios base de Metales Metálicos, según Resolución número 848 de 24-12-2013 emitida por la ANM

Periodo considerado del 01-06-2018 hasta el 31-08-2018

Grupo	Producto	Unidad de Medida	PRCk IV Trimestre 2018 \$
MINERAL DE HIERRO	Mineral de Hierro	Ton.	44.582,30
METALES NO FERROSOS	Mineral de Cobre	Kg	14.938,54
	Mineral de Magnesio (Magnesita)	Ton.	152.427,18
	Mineral de Manganeso	Ton.	220.420,46
	Minerales de Titanio y sus concentrados (rutilo similares)	Kg	2.188,45
	Minerales de Plomo y sus concentrados	Kg	5.214,91
	Minerales de Zinc y sus concentrados	Kg	6.412,54
	Minerales de Estaño y sus concentrados	Kg	46.279,67
	Minerales de Cromo y sus concentrados	Kg	360,65
	Minerales de Cobalto y sus concentrados	Kg	167.289,13
	Minerales de Wolframio (Tungsteno) y sus concentrados	Kg	89.016,92
	Minerales de Molibdeno y sus concentrados	Kg	47.456,80
	Minerales de Niobio, Tantalio, Vanadio o Circonio y sus concentrados	Kg	407.298,14
	Minerales de Antimonio y sus concentrados	Kg	19.012,42

Fuente: cálculos UPME.

3.1 Mineral de Hierro

La información del precio en boca de mina para el mineral de hierro se actualizó utilizando la información asociada a la estructura de costos de producción suministrada por dos titulares mineros mediante oficio con Rad. UPME No. 20181400057872 de 18-09-2018, por medio de la cual se determina el siguiente precio base para el IV trimestre de 2018 así:

Título Minero	Volumen t	Costo total Producción \$	Promedio ponderado \$/t
Información Título 1	149.354,73	8.038.127.804,00	53.819,04
Información Título 2	230.693,00	8.905.273.689,00	38.602,27
Total	380.047,73		44.582,30

Fuente. Empresa Minera, Cálculos UPME.

Variación trimestral del precio base de Mineral de Hierro

Precio base Mineral de Hierro IV trimestre 2018 \$/t	Precio base Resolución número 338 de 28-06-2018 \$/t	Variación %
44.582,30	66.939,28	-33,40%

Fuente: Cálculos UPME.

3.2 Metales No Ferrosos

La información por mineral es la siguiente:

3.2.1 Mineral de Cobre

RESOLUCIÓN IV TRIMESTRE 2018		
Precios	Precios bajos US\$/t	Precios altos US\$/t
Junio 2018	6.954,17	6.954,17
Julio 2018	6.247,61	6.247,61
Agosto 2018	6.039,26	6.039,26
Promedio precios bajos y altos	6.413,68	6.413,68
Promedio precio trimestre	6.413,68	

Fuente: Metal Bulletin, cálculos UPME.

La aplicación de los criterios y condiciones establecidos en la Resolución número 848 de 24-12-2013 emitida por la ANM y la Ley 756 de 2002 determinan:

Tonelada US/t.	80%	5%	TRM	Precio Boca Mina \$/t.	Precio Boca Mina \$/Kg
6.413,68	5.130,94	256,55	2.911,46	746.926,91	746,93

Fuente: Metal Bulletin, Banco de la República, Superfinanciera Financiera, cálculos UPME.

De acuerdo a ello, el precio base para mineral de cobre del IV trimestre de 2018 es:

Unidad de medida	\$
Tonelada	14.938.538,22
Kg	14.938,54

Fuente: Metal Bulletin, cálculos UPME.

Variaciones Trimestrales	
Variación trimestral Precio LME Cobre %	-5,93%
Variación trimestral Precio Cobre %	-3,09%
Apreciación o Depreciación Peso %	3,02%

El precio base de cobre disminuyó un 3.09% respecto al precio base de la Resolución del III trimestre de 2018. Está asociado a un menor valor promedio de precios altos y bajos del trimestre considerado (Junio a Agosto de 2018), respecto al trimestre inmediatamente anterior, publicados por Metal Bulletin, con referente London Metal Exchange de aproximadamente 5.93%, adicional a la apreciación del peso en un 3.02%, respectivamente.

3.2.2 Mineral de Magnesio

Precio base Mineral de Magnesio. III trimestre de 2018 \$/t	IPP a agosto 2018 Consumo intermedio	Precio base Mineral de Magnesio. IV trimestre de 2018 \$/t
151.871,02	0,37%	152.427,18

Fuente: Cálculos UPME.

La información del precio base para liquidar regalías para el mineral de magnesio se actualizó utilizando la variación trimestral del Índice de Precios al Productor (IPP), para consumo intermedio publicado por el DANE, de los meses comprendidos entre junio y agosto de 2018, tal como lo cita la Resolución número 848 de 24-12-2013, emitida por la Agencia Nacional de Minería en el Capítulo I, artículo 3°. Tomando como periodo base el III trimestre de 2018, la variación trimestral presenta un incremento del 0.37 %, asociada estrictamente al comportamiento del IPP del trimestre considerado.

3.2.3 Mineral de Manganeso.

Precio base Mineral de Manganeso. III trimestre de 2018 \$/t	IPP a agosto 2018 Consumo intermedio	Precio base Mineral de Manganeso. IV trimestre de 2018 \$/t
219.616,19	0,37%	220.420,46

Fuente: Cálculos UPME.

La información del precio base para liquidar regalías para el mineral de manganeso se actualizó utilizando la variación trimestral del índice de precios al productor IPP para consumo intermedio publicado por el DANE, de los meses comprendidos entre junio y agosto de 2018, tal como lo cita la Resolución número 848 de 24-12-2013 emitida por la Agencia Nacional de Minería en el capítulo I artículo 3. Tomando como periodo base el III trimestre de 2018, la variación trimestral presenta un incremento del 0.37 %, asociada estrictamente al comportamiento del IPP del trimestre considerado.

3.2.4 Titanio.

RESOLUCIÓN IV TRIMESTRE 2018		
Precios	Precios bajos US\$/t	Precios altos US\$/t
Junio 2018	800,00	900,00
Julio 2018	930,00	1.027,50
Agosto 2018	930,00	1.050,00
Promedio Precios bajos y altos	886,67	992,50
Promedio precio trimestre	939,58	

Fuente: Metal Bulletin, Cálculos UPME.

La aplicación de los criterios y condiciones establecidos en la Resolución número 848 de 24-12-2013 emitida por la ANM y la Ley 756 de 2002 determinan:

Tonelada US/t	80%	5%	TRM	Precio Boca Mina \$/t	Precio Boca Mina \$/kg
939,58	751,67	37,58	2.911,46	109.422,37	109,42

Fuente: Metal Bulletin, Cálculos UPME.

De acuerdo a ello, el precio base para mineral de titanio del IV trimestre de 2018 es:

Unidad de medida	\$
Tonelada	2.188.447,43
Kg	2.188,45

Fuente: Metal Bulletin, Cálculos UPME.

Variaciones Trimestrales	
Variación trimestral Precio LME Titanio %	10,54%
Variación trimestral Precio Titanio %	13,88%
Apreciación o Depreciación Titanio %	3,02%

El precio base de Titanio aumentó el 13.88 %, respecto al precio base de la Resolución del III trimestre de 2018. Está asociado a un mayor valor promedio de precios altos y bajos del trimestre considerado (junio y agosto de 2018), respecto al trimestre inmediatamente anterior, publicados por Metal Bulletin, con referente London Metal Exchange de aproximadamente 10.54%, adicional a la apreciación del peso en un 3.02%, respectivamente.

3.2.5 Plomo.

RESOLUCIÓN IV TRIMESTRE 2018		
Precios	Precios bajos US\$/t.	Precios altos US\$/t.
Junio 2018	2.440,14	2.440,14
Julio 2018	2.212,39	2.212,39
Agosto 2018	2.064,34	2.064,34
Promedio Precios bajos y altos	2.238,96	2.238,96
Promedio precio trimestre	2.238,96	

Fuente: Metal Bulletin, Cálculos UPME.

La aplicación de los criterios y condiciones establecidos en la Resolución número 848 de 24-12-2013 emitida por la ANM y la Ley 756 de 2002 determinan:

Tonelada US/t	80%	5%	TRM	Precio Boca Mina \$/t	Precio Boca Mina \$/kg
2.238,96	1.791,17	89,56	2.911,46	260.745,31	260,75

Fuente: Metal Bulletin, Cálculos UPME.

De acuerdo a ello, el precio base para mineral de plomo en del IV trimestre de 2018 es:

Unidad de medida	\$
Tonelada	5.214.906,22
Kg	5.214,91

Fuente: Metal Bulletin, Cálculos UPME.

Variaciones Trimestrales	
Variación trimestral Precio LME Plomo %	-5,62%
Variación trimestral Precio plomo %	-2,77%
Apreciación o Depreciación Plomo %	3,02%

El precio base de Minerales de Plomo disminuyó un 2.77 % respecto al precio base de la resolución del III trimestre de 2018. Está asociado a un menor valor promedio de precios altos y bajos del trimestre considerado (junio y agosto de 2018), respecto al trimestre inmediatamente anterior, publicados por Metal Bulletin, con referente London Metal Exchange de aproximadamente 5.62%, adicional a la apreciación del peso del 3.02%, respectivamente.

3.2.6 Zinc.

RESOLUCIÓN IV TRIMESTRE 2018		
Precios	Precios bajos US\$/t	Precios altos US\$/t
Junio 2018	3.091,21	3.091,21
Julio 2018	2.658,18	2.658,18
Agosto 2018	2.510,05	2.510,05
Promedio precios bajos y altos	2.753,15	2.753,15
Promedio precio trimestre	2.753,15	

Fuente: Metal Bulletin, Cálculos UPME.

La aplicación de los criterios y condiciones establecidos en la Resolución número 848 de 24-12-2013 emitida por la ANM y la Ley 756 de 2002 determinan:

Tonelada US/t	80%	5%	TRM	Precio Boca Mina \$/t	Precio Boca Mina \$/kg
2.753,15	2.202,52	110,13	2.911,46	320.627,06	320,63

Fuente: Metal Bulletin, Cálculos UPME.

De acuerdo a ello, el precio base para mineral de zinc en del IV trimestre de 2018 es:

Unidad de medida	\$
Tonelada	6.412.541,12
Kg	6.412,54

Fuente: Metal Bulletin, Cálculos UPME.

Variaciones Trimestrales	
Variación trimestral Precio LME Zinc %	-13,31%
Variación trimestral Precio Zinc %	-10,69%
Apreciación o Depreciación Zinc %	3,02%

El precio base de minerales de zinc disminuyó un 10.69% respecto al precio base de la resolución del III trimestre de 2018. Está asociado a un menor valor promedio de precios altos y bajos del trimestre considerado (junio y agosto de 2018) respecto al trimestre inmediatamente anterior, publicados por Metal Bulletin, con referente London Metal Exchange de aproximadamente 13.31%, adicional a la apreciación del peso del 3.02%, respectivamente.

3.2.7 Estaño.

RESOLUCIÓN IV TRIMESTRE 2018		
Precios	Precios bajos US\$/t	Precios altos US\$/t
Junio 2018	20.652,02	20.652,02
Julio 2018	19.689,32	19.689,32
Agosto 2018	19.267,50	19.267,50
Promedio precios bajos y altos	19.869,61	19.869,61
Promedio precio trimestre	19.869,61	

Fuente: Metal Bulletin, Cálculos UPME.

La aplicación de los criterios y condiciones establecidos en la Resolución número 848 de 24-12-2013 emitida por la ANM y la Ley 756 de 2002 determinan:

Tonelada US/t	80%	5%	TRM	Precio Boca Mina \$/t	Precio Boca Mina \$/kg
19.869,61	15.895,69	794,78	2.911,46	2.313.983,38	2313,98

Fuente: Metal Bulletin, Cálculos UPME.

De acuerdo a ello, el precio base para mineral de estaño en el IV trimestre de 2018 es:

Unidad de medida	\$
Tonelada	46.279.667,55
Kg	46.279,67

Fuente: Metal Bulletin, Cálculos UPME.

Variaciones Trimestrales	
Variación trimestral Precio LME Estaño %	-6,01%
Variación trimestral Precio Estaño %	-3,16%
Apreciación o Depreciación Estaño %	3,02%

El precio base de Minerales de Estaño disminuyó un 3.16% respecto al precio base de la resolución del III trimestre de 2018. Está asociado a un menor valor promedio de precios altos y bajos del trimestre considerado (junio y agosto 2018) respecto al trimestre inmediatamente anterior, publicados por Metal Bulletin, con referente London Metal Exchange de aproximadamente 6.01%, adicional a la apreciación del peso del 3.02%, respectivamente.

3.2.8 Cromo.

Precio base Mineral de Cromo. III trimestre de 2018 \$/t	IPP a mayo 2018 Consumo intermedio	Precio base Mineral de Cromo. IV trimestre de 2018 \$/t
359,34	0,37%	360,65

Fuente: UPME.

La información del precio base para liquidar regalías para el mineral de cromo se actualizó utilizando la variación trimestral del índice de precios al productor IPP para consumo intermedio publicado por el DANE, de los meses comprendidos entre junio y agosto de 2018, tal como lo cita la Resolución número 848 de 24-12-2013 emitida por la Agencia Nacional de Minería en el capítulo I artículo 3°. Tomando como periodo base el III trimestre de 2018, la variación trimestral presenta un incremento del 0.37%, asociada estrictamente al comportamiento del IPP del trimestre considerado.

3.2.9 Cobalto.

RESOLUCIÓN IV TRIMESTRE 2018		
Precios	Precios bajos US\$/t	Precios altos US\$/t
Junio 2018	81.604,76	81.604,76
Julio 2018	70.693,18	70.693,18
Agosto 2018	63.172,73	63.172,73
Promedio precios bajos y altos	71.823,56	71.823,56
Promedio precio trimestre	71.823,56	

Fuente: Metal Bulletin, Cálculos UPME.

La aplicación de los criterios y condiciones establecidos en la Resolución número 848 de 24-12-2013 emitida por la ANM y la Ley 756 de 2002 determinan:

Tonelada US/t	80%	5%	TRM	Precio Boca Mina \$/t	Precio Boca Mina \$/kg
71.823,56	57.458,85	2.872,94	2.911,46	8.364.456,49	8364,46

Fuente: Metal Bulletin, Cálculos UPME.

De acuerdo a ello, el precio base para mineral de cobalto en el IV trimestre de 2018 es:

Unidad de medida	\$
Tonelada	167.289.129,83
Kg	167.289,13

Fuente: Metal Bulletin, Cálculos UPME.

Variaciones Trimestrales	
Variación trimestral Precio LME Cobalto %	-19,77%
Variación trimestral Precio Cobalto %	-17,34%
Apreciación o depreciación Cobalto %	3,02%

El precio base de Minerales de Cobalto disminuyó un 17.34 % respecto al precio base de la resolución del III trimestre de 2018. Está asociado a un menor valor promedio de precios altos y bajos del trimestre considerado (junio y agosto de 2018) respecto al trimestre inmediatamente anterior, publicados por Metal Bulletin, con referente London Metal Exchange de aproximadamente 19.77%, adicional a la apreciación del peso del 3.02%, respectivamente.

3.2.10 Tungsteno.

RESOLUCIÓN IV TRIMESTRE 2018		
Precios	Precios bajos US\$/t	Precios altos US\$/t
Junio 2018	39,33	40,40
Julio 2018	38,00	39,00
Agosto 2018	35,63	36,95
Promedio Precios bajos y altos	37,65	38,78
Promedio precio trimestre	38,22	

Fuente: Metal Bulletin, Banco de la República, Superintendencia Financiera.

La aplicación de los criterios y condiciones establecidos en la Resolución número 848 de 24-12-2013 emitida por la ANM y la Ley 756 de 2002 determinan:

Tonelada US/t	80%	5%	TRM	Precio Boca Mina \$/t	Precio Boca Mina \$/kg
38,22	30,57	1,53	2.911,46	4.450,85	4,45

Fuente: Metal Bulletin, Banco de la República.

De acuerdo a ello, el precio base para mineral de tungsteno en el IV trimestre de 2018 es:

Unidad de medida	\$
Kg	89.016,92

Variaciones Trimestrales	
Variación trimestral Precio LME Tungsteno %	-6,49%
Variación trimestral Precio Tungsteno %	-3,66%
Apreciación o depreciación Tungsteno %	3,02%

Fuente: Metal Bulletin, Infomine, DANE, Banco de la República.

El precio base de Minerales de tungsteno disminuyó un 3.66 % respecto al precio base de la resolución del III trimestre de 2018. Está asociado a un menor promedio de precios altos y bajos del trimestre considerado (junio y agosto de 2018) respecto al trimestre inmediatamente anterior, publicados por Metal Bulletin, con referente London Metal Exchange de aproximadamente 6.49%, adicional a la apreciación del peso del 3.02%, respectivamente.

3.2.11 Molibdeno.

RESOLUCIÓN IV TRIMESTRE 2018		
Precios	Precios bajos US\$/t	Precios altos US\$/t
Junio 2018	15.750,00	25.000,00
Julio 2018	15.750,00	25.000,00
Agosto 2018	15.750,00	25.000,00
Promedio precios bajos y altos	15.750,00	25.000,00
Promedio precio trimestre	20.375,00	

Fuente: Metal Bulletin, Cálculos UPME.

La aplicación de los criterios y condiciones establecidos en la Resolución número 848 de 24-12-2013 emitida por la ANM y la Ley 756 de 2002 determinan:

Tonelada US/t	80%	5%	TRM	Precio Boca Mina \$/t	Precio Boca Mina \$/kg
20.375,00	16.300,00	815,00	2.911,46	2.372.839,90	2372,84

Fuente: Metal Bulletin, Cálculos UPME.

De acuerdo a ello, el precio base para molibdeno en el IV trimestre de 2018 es:

Unidad de medida	\$
Tonelada	47.456.798,00
Kg	47.456,80

Fuente: Metal Bulletin, Cálculos UPME.

Variaciones Trimestrales	
Variación trimestral Precio LME Molibdeno %	-13,18%
Variación trimestral Precio Molibdeno %	-10,55%
Apreciación o depreciación Molibdeno %	3,02%

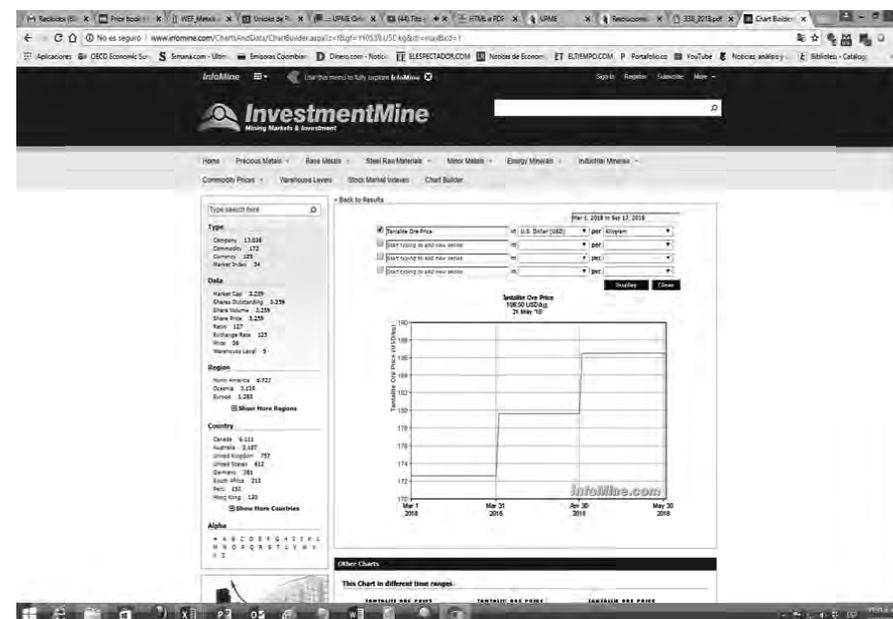
El precio base de Minerales de Molibdeno disminuyó un 10.55 % respecto al precio base de la resolución del III trimestre de 2018. Está asociado a un menor valor promedio de precios altos y bajos del trimestre considerado (junio y agosto de 2018) respecto al trimestre inmediatamente anterior, publicados por Metal Bulletin, con referente London Metal Exchange de aproximadamente 13.18%, adicional a la apreciación del peso del 3.02%, respectivamente.

3.2.12 Tantalio.

RESOLUCIÓN III TRIMESTRE 2018	
Precios	Precios bajos US\$/kg
Marzo 2018	173,00
Abril 2018	179,00
Mayo 2018	186,50
Promedio precios bajos y altos	179,50
Promedio precio trimestre	179,50

Fuente: Infomine.

Sustentado en información actualizada por Infomine a 17-09-2018 con información base para el periodo marzo a mayo de 2018. El trimestre inmediatamente anterior se indexó porque no había información actualizada. Se parte de la información capturada a la fecha para indexar.



La información del precio base para liquidar regalías para el mineral de Tantalio se actualizó utilizando la variación trimestral del índice de precios al productor (IPP) para consumo intermedio publicado por el DANE, de los meses comprendidos entre junio y agosto de 2018, tal como lo cita la Resolución número 848 de 24-12-2013 emitida por la Agencia Nacional de Minería en el capítulo I artículo 3°. Tomando como periodo base

el III, actualizado, trimestre de 2018, la variación trimestral presenta un incremento del 0.37%, asociada estrictamente al comportamiento del IPP del trimestre considerado.

IPP a agosto 2018	Precio base Mineral de Tantalio. IV trimestre de 2018 \$/t
Consumo intermedio	
0,37%	407.298,14

3.2.13 Antimonio.

RESOLUCIÓN IV TRIMESTRE 2018		
Precios	Precios bajos US\$/t	Precios altos US\$/t
Junio 2018	8.083,33	8.344,44
Julio 2018	7.850,00	8.143,75
Agosto 2018	8.125,00	8.430,00
Promedio precios bajos y altos	8.019,44	8.306,06
Promedio precio trimestre	8.162,75	

Fuente: Metal Bulletin, Cálculos UPME.

La aplicación de los criterios y condiciones establecidos en la Resolución número 848 de 24-12-2013 emitida por la ANM y la Ley 756 de 2002 determinan:

Tonelada US/t	80%	5%	TRM	Precio Boca Mina \$/t
8.162,75	6.530,20	326,51	2.911,46	950.621,19

Fuente: Metal Bulletin, Cálculos UPME.

De acuerdo a ello, el precio base para mineral de antimonio en del IV trimestre de 2018 es:

Unidad de medida	\$
Tonelada	19.012.423,86
Kg	19.012,42

Fuente: Metal Bulletin, Cálculos UPME.

Variaciones Trimestrales	
Variación trimestral Precio LME Antimonio %	-3,33%
Variación trimestral Precio Antimonio %	-0,41%
Apreciación o depreciación Antimonio %	3,02%

El precio base de minerales de antimonio disminuyó un 0.41 % respecto al precio base de la resolución del III trimestre de 2018. Está asociado a un menor promedio de precios altos y bajos del trimestre considerado (junio y agosto de 2018) respecto al trimestre inmediatamente anterior, publicados por Metal Bulletin, con referente London Metal Exchange de aproximadamente 3.33%, adicional a la apreciación del peso del 3.02%, respectivamente.

4. Variación Trimestral productos establecidos en la Resolución número 848 de 24-12-2013 por la ANM.

Grupo	Producto	Unidad de Medida	PRCk IV Trimestre 2018 \$	PRCk III Trimestre 2018 \$	Var. %
MINERAL DE HIERRO	Mineral de Hierro	Ton.	44.582,30	66.939,28	-33,40%
METALES NO FERROSOS	Mineral de Cobre	Kg	14.938,54	15.414,54	-3,09%
	Mineral de Magnesio (Magnesita)	Ton.	152.427,18	151.871,02	0,37%
	Mineral de Manganeso	Ton.	220.420,46	219.616,19	0,37%
	Minerales de titanio y sus concentrados (rutilo similares)	Kg	2.188,45	1.921,67	13,88%
	Minerales de Plomo y sus concentrados	Kg	5.214,91	5.363,23	-2,77%
	Minerales de Zinc y sus concentrados	Kg	6.412,54	7.180,20	-10,69%
	Minerales de Estaño y sus concentrados	Kg	46.279,67	47.792,27	-3,16%
	Minerales de Cromo y sus concentrados	Kg	360,65	359,34	0,37%
	Minerales de Cobalto y sus concentrados	Kg	167.289,13	202.380,75	-17,34%
	Minerales de Wolframio (Tungsteno) y sus concentrados	Kg	89.016,92	92.402,31	-3,66%
	Minerales de Molibdeno y sus concentrados	Kg	47.456,80	53.056,82	-10,55%
	Minerales de Niobio, Tantalio, Vanadio o Circonio y sus concentrados	Kg	407.298,14	368.752,25	10,45%
	Minerales de Antimonio y sus concentrados	Kg	19.012,42	19.090,34	-0,41%

Fuente: Cálculos UPME.

El Director General,

Ricardo Ramírez Carrero.
(C. F.).

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Meta

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO RT 3075 DE 2018

(septiembre 26)

“por la cual se ordena el cierre de un área geográfica microfocalizada”

La Directora Territorial del Meta, en ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, el Decreto número 1071 de 2015, el Decreto número 440 de 2016 y las Resoluciones número 0131, 141 y 227 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que el inciso 2 del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, dispone que el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF), se implementará de manera gradual y progresiva atendiendo a los criterios de seguridad, densidad histórica del despojo y condiciones para el retorno, como presupuestos que deben coexistir y que tienen por finalidad garantizar la aptitud de la restitución del predio.

Que en virtud de lo anterior, la política de restitución de tierras debe implementarse, en aquellos lugares en donde (i) se han presentado mayores índices de despojo y abandono de tierras, (ii) cuentan con condiciones de seguridad mínimas para adelantar el proceso administrativo y judicial de restitución, y (iii) en los que existan condiciones favorables para que las víctimas restituidas puedan retornar a sus predios.

Que en aplicación de los principios señalados anteriormente, el artículo 2.15.1.2.3 del Decreto número 1071 de 2015, modificado parcialmente por el también Decreto número 440 de 2016, establece que para la implementación del RTDAF, se adelantará un proceso de macro y microfocalización, mediante el cual se definirán las áreas geográficas en las cuales se realizará el estudio de las solicitudes recibidas.

Que el artículo 2.15.5.1 del Decreto número 1071 de 2015, dispone que la UAEGRTD, con fundamento en la información suministrada por la instancia establecida por el Ministerio de Defensa Nacional, asumirá el proceso de microfocalización tendiente a definir las áreas geográficas (municipios, veredas, corregimientos o predios), donde se adelantará el análisis para la inscripción de predios en el RTDAF.

Que el artículo 2.15.1.1.16 del Decreto número 1071 de 2015, adicionado por el artículo 4° del Decreto número 440 de 2016, dispuso que en desarrollo de los principios de seguridad jurídica, gradualidad y progresividad, la UAEGRTD podrá decidir mediante acto administrativo sobre el cierre de zonas microfocalizadas en las que se haya implementado el RTDAF, y que a raíz de su intervención la densidad del despojo o abandono forzoso sea mínima o inexistente, sin perjuicio de la microfocalización de predios de conformidad con el artículo 2.15.5.1 del Decreto número 1071 de 2015.

Que la UAEGRTD estableció que cuando el porcentaje de intervención se encuentre entre el 85% y el 100%, se entiende que el despojo y/o abandono forzado en la zona microfocalizada, es mínimo o inexistente.

Que de acuerdo con la información que reposa en el Sistema de Registro de Tierras Despojadas y/o Abandonadas Forzosamente, con corte al mes de diciembre de dos mil diecisiete (2017), se pudo establecer que la zona microfocalizada mediante Resolución RTM número 004 del 18 de octubre de 2013, correspondiente a las veredas San Cristóbal, Fresco Valle, Alto Acaciitas, y San Isidro de Chichimene del municipio de Acacias, en el departamento del Meta, tiene un porcentaje de avance en la gestión de la actuación administrativa, que corresponde al **95,52%**, de solicitudes de inscripción en el registro con decisión de fondo.

Que en virtud de lo anterior, esta Dirección Territorial considera la densidad de despojo o de abandono forzado en el referido municipio como mínima conforme a lo dispuesto en el artículo 2.15.1.1.16 del Decreto número 1071 adicionado por el artículo 4° del Decreto número 440 de 2016.

Que la mencionada norma también dispone que para la apertura y cierre de cada microzona y/o municipio, se adelantarán con suficiente antelación campañas informativas, a fin de dar publicidad a las respectivas decisiones.

Que en cumplimiento de dicha disposición, la Dirección Territorial Meta adelantó las siguientes campañas informativas:

1. Publicación en la cartelera digital de la Dirección Territorial Meta (UAEGRTD), en fecha nueve (9) de febrero de 2018, tal como consta en las documentales que forman parte de la presente resolución.
2. Publicación en la página web de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, según constancia del día ocho (8) de marzo de 2018, y que se aporta al expediente.
3. Oficio remitido a en las instalaciones de la Alcaldía del municipio de Acacias (Meta), según se denota del envío digital de fecha dieciséis (16) de agosto de 2018, que se adjunta.
4. Oficio remitido a las instalaciones de la Personería municipal de Acacias (Meta), según se denota del envío digital de fecha dieciséis (16) de agosto de 2018.

En consecuencia, se estima que son aplicables los criterios señalados en el artículo 2.15.1.1.16 del Decreto número 1071 de 2015, adicionado por el artículo 4° del Decreto número 440 de 2016, para proceder al cierre de la zona microfocalizada mediante la Resolución RTM número 004 del 18 de octubre de 2013, ubicada sobre las veredas descritas renglones atrás del municipio de Acacias, departamento del Meta, y que cuenta con las siguientes coordenadas geográficas en grados, minutos y segundos (MAGNA-SIRGAS¹), así:

COORDENADAS ÁREA MICROFOCALIZADA VEREDAS ALTO ACACIITAS, FRESCO VALLE, SAN CRISTÓBAL, SAN ISIDRO DE CHICHIMENE DEL MUNICIPIO DE ACACIAS				
PUNTO	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
1	932299	1020417	3° 59' 2,215" N	73° 53' 37,162" W
2	939484	1016112	4° 2' 56,160" N	73° 55' 56,696" W
3	938950	1021378	4° 2' 38,736" N	73° 53' 5,960" W
4	935042	1030224	4° 0' 31,420" N	73° 48' 19,231" W
5	933462	1030635	3° 59' 39,979" N	73° 48' 5,932" W
6	929966	1028133	3° 57' 46,186" N	73° 49' 27,054" W
7	931312	1022800	3° 58' 30,052" N	73° 52' 19,933" W
8	927726	1042340	3° 56' 33,089" N	73° 41' 46,550" W
9	927765	1044314	3° 56' 34,343" N	73° 40' 42,575" W
10	926061	1046872	3° 55' 38,832" N	73° 39' 19,698" W
11	923689	1046858	3° 54' 21,589" N	73° 39' 20,194" W
12	921603	1045439	3° 53' 13,702" N	73° 40' 6,202" W
13	924380	1041528	3° 54' 44,166" N	73° 42' 12,949" W
14	926289	1041723	3° 55' 46,313" N	73° 42' 6,590" W

En mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial Meta,

RESUELVE:

Primero: Cerrar la zona microfocalizada mediante Resolución RTM número 004 del 18 de octubre de 2013, "por la cual se microfocaliza un área geográfica para implementar la inscripción de predios en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente", como consecuencia de la intervención de la UAEGRTD en las veredas San Cristóbal, Fresco Valle, Alto Acaciitas, y San Isidro de Chichimene, del municipio de Acacias, en el departamento del Meta, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Segundo: Publíquese la presente resolución en el *Diario Oficial*, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, aplicable por remisión según el artículo 2.15.1.6.9 del Decreto número 1071 de 2015.

Tercero: Contra la presente resolución no procede ningún recurso.

Publíquese y cúmplase.

Dada en la ciudad de Villavicencio, a 26 de septiembre de 2018.

La Directora Territorial Meta,

Diana Esmeralda Herrera Patiño.

Unidad Administrativa Especial de Gestión
de Restitución de Tierras Despojadas,

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO RT 3076 DE 2018

(septiembre 26)

"por la cual se ordena el cierre de un área geográfica microfocalizada".

La Directora Territorial del Meta, en ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, el Decreto número 1071 de 2015, el Decreto número 440 de 2016 y las Resoluciones número 0131, 141 y 227 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que el inciso 2 del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, dispone que el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF), se implementará de manera gradual y progresiva atendiendo a los criterios de seguridad, densidad histórica del despojo y condiciones para el retorno, como presupuestos que deben coexistir y que tienen por finalidad garantizar la aptitud de la restitución del predio.

Que en virtud de lo anterior, la política de restitución de tierras debe implementarse, en aquellos lugares en donde (i) se han presentado mayores índices de despojo y abandono de tierras, (ii) cuentan con condiciones de seguridad mínimas para adelantar el proceso administrativo y judicial de restitución, y (iii) en los que existan condiciones favorables para que las víctimas restituidas puedan retornar a sus predios.

Que en aplicación de los principios señalados anteriormente, el artículo 2.15.1.2.3 del Decreto número 1071 de 2015, modificado parcialmente por el también Decreto número 440 de 2016, establece que para la implementación del RTDAF, se adelantará un proceso

¹ MAGNA-SIRGAS: Marco Geocéntrico Nacional de Referencia – Sistema de Referencia Geocéntrico para las Américas, es el sistema de coordenadas oficial, adoptado por Colombia mediante la Resolución número 068 de enero 28 de 2005 del IGAC, en el que se deben presentar todos los trabajos de localización geográfica en los que se incluyen los levantamientos topográficos.

Para una mejor comprensión del concepto definimos los siguientes términos:

Localización geográfica: ubicar un objeto en el espacio.

Levantamiento topográfico: es un procedimiento que está dirigido a recoger los datos de coordenadas y distancias para representarlos en un plano.

de macro y microfocalización, mediante el cual se definirán las áreas geográficas en las cuales se realizará el estudio de las solicitudes recibidas.

Que el artículo 2.15.5.1 del Decreto número 1071 de 2015, dispone que la UAEGRTD, con fundamento en la información suministrada por la instancia establecida por el Ministerio de Defensa Nacional, asumirá el proceso de microfocalización tendiente a definir las áreas geográficas (municipios, veredas, corregimientos o predios), donde se adelantará el análisis para la inscripción de predios en el RTDAF.

Que el artículo 2.15.1.1.16 del Decreto número 1071 de 2015, adicionado por el artículo 4° del Decreto número 440 de 2016, dispuso que en desarrollo de los principios de seguridad jurídica, gradualidad y progresividad, la UAEGRTD podrá decidir mediante acto administrativo sobre el cierre de zonas microfocalizadas en las que se haya implementado el RTDAF, y que a raíz de su intervención la densidad del despojo o abandono forzoso sea mínima o inexistente, sin perjuicio de la microfocalización de predios de conformidad con el artículo 2.15.5.1 del Decreto número 1071 de 2015.

Que la UAEGRTD estableció que cuando el porcentaje de intervención se encuentre entre el 85% y el 100%, se entiende que el despojo y/o abandono forzado en la zona microfocalizada, es mínimo o inexistente.

Que de acuerdo con la información que reposa en el Sistema de Registro de Tierras Despojadas y/o Abandonadas Forzosamente, con corte al mes de diciembre de dos mil diecisiete (2017), se pudo establecer que la zona microfocalizada mediante Resolución RTM número 0806 del 29 de julio de 2014, correspondiente a las veredas: *Casibare* y *La Esmeralda*, en el municipio de Puerto Lleras, departamento del Meta, el cual tiene un porcentaje de avance en la gestión de la actuación administrativa, que corresponde al 97,73%.

Que en virtud de lo anterior, esta Dirección Territorial considera la densidad de despojo o de abandono forzado en el referido municipio como mínima conforme a lo dispuesto en artículo 2.15.1.1.16 del Decreto número 1071 adicionado por el artículo 4° del Decreto número 440 de 2016.

Que la mencionada norma también dispone que para la apertura y cierre de cada microzona y/o municipio, se adelantarán con suficiente antelación campañas informativas, a fin de dar publicidad a las respectivas decisiones.

Que en cumplimiento de dicha disposición, la Dirección Territorial Meta adelantó las siguientes campañas informativas:

1. Publicación en la cartelera digital de la Dirección Territorial Meta (UAEGRTD), en fecha nueve (9) de febrero de 2018, tal como consta en las documentales que forman parte de la presente resolución.
2. Publicación en la página web de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, según constancia del día ocho (8) de marzo de 2018, y que se aporta al expediente.
3. Oficio a las instalaciones de la Alcaldía del municipio de Puerto Lleras (Meta), según se denota del envío digital de fecha dieciséis (16) de agosto de 2018.
4. Oficio a las instalaciones de la Personería municipal de Puerto Lleras (Meta), según se denota del envío digital de fecha dieciséis (16) de agosto de 2018.

En consecuencia, se estima que son aplicables los criterios señalados en el artículo 2.15.1.1.16 del Decreto número 1071 de 2015, adicionado por el artículo 4° del Decreto número 440 de 2016, para proceder al cierre de la zona microfocalizada mediante la Resolución RTM número 0806 del 29 de julio de 2014, referente a las veredas mencionadas en párrafos atrás del municipio de Puerto Lleras, en el departamento del Meta, y que cuenta con las siguientes coordenadas geográficas en grados, minutos y segundos (MAGNA-SIRGAS¹), así:

COORDENADAS ÁREA MICROFOCALIZADA				
PUNTOS	ESTE	NORTE	LATITUD	LONGITUD
1	1093555	846913	73 14' 8,888" W	3 12' 41,210" N
2	1100380	850514	73 10' 27,764" W	3 14' 38,248" N
3	1120583	847766	72 59' 33,563" W	3 13' 8,132" N
4	1122499	847234	72 58' 31,535" W	3 12' 50,771" N
5	1126321	841136	72 56' 27,987" W	3 9' 32,122" N
6	1122093	837310	72 58' 45,022" W	3 7' 27,751" N
7	1101791	833374	73 9' 42,561" W	3 5' 20,238" N
8	1094414	841942	73 13' 41,209" W	3 9' 59,366" N

En mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial Meta,

RESUELVE:

Primero: Cerrar la zona microfocalizada mediante Resolución RTM número 0806 del 29 de julio de 2014, "Por la cual se microfocaliza un área geográfica para implementar la inscripción de predios en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente", como consecuencia de la intervención de la UAEGRTD en las veredas: *Casibare* y *La*

¹ MAGNA-SIRGAS: Marco Geocéntrico Nacional de Referencia – Sistema de Referencia Geocéntrico para las Américas, es el sistema de coordenadas oficial, adoptado por Colombia mediante la Resolución número 068 de enero 28 de 2005 del IGAC, en el que se deben presentar todos los trabajos de localización geográfica en los que se incluyen los levantamientos topográficos.

Para una mejor comprensión del concepto definimos los siguientes términos:

Localización geográfica: ubicar un objeto en el espacio.

Levantamiento topográfico: es un procedimiento que está dirigido a recoger los datos de coordenadas y distancias para representarlos en un plano.

Esmeralda, del municipio de Puerto Lleras, en el departamento del Meta, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Segundo: Publíquese la presente resolución en el *Diario Oficial*, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, aplicable por remisión según el artículo 2.15.1.6.9 del Decreto número 1071 de 2015.

Tercero: Contra la presente resolución no procede ningún recurso.

Publíquese y cúmplase.

Dada en la ciudad de Villavicencio, a 26 de septiembre de 2018.

La Directora Territorial Meta,

Diana Esmeralda Herrera Patiño.
Unidad Administrativa Especial de Gestión
de Restitución de Tierras Despojadas,
(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO RT 3077 DE 2018

(septiembre 26)

por la cual se ordena el cierre de un área geográfica microfocalizada.

La Directora Territorial del Meta, en ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, el Decreto 1071 de 2015, el Decreto 440 de 2016 y las Resoluciones 0131, 141 y 227 de 2012 y

CONSIDERANDO:

Que el inciso 2° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, dispone que el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF), se implementará de manera gradual y progresiva atendiendo a los criterios de seguridad, densidad histórica del despojo y condiciones para el retorno, como presupuestos que deben coexistir y que tienen por finalidad garantizar la aptitud de la restitución del predio.

Que en virtud de lo anterior, la política de restitución de tierras debe implementarse, en aquellos lugares en donde (i) se han presentado mayores índices de despojo y abandono de tierras, (ii) cuentan con condiciones de seguridad mínimas para adelantar el proceso administrativo y judicial de restitución, y (iii) en los que existan condiciones favorables para que las víctimas restituidas puedan retornar a sus predios.

Que en aplicación de los principios señalados anteriormente, el artículo 2.15.1.2.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado parcialmente por el también Decreto 440 de 2016, establece que para la implementación del RTDAF, se adelantará un proceso de macro y microfocalización, mediante el cual se definirán las áreas geográficas en las cuales se realizará el estudio de las solicitudes recibidas.

Que el artículo 2.15.5.1 del Decreto 1071 de 2015, dispone que la UAEGRTD, con fundamento en la información suministrada por la instancia establecida por el Ministerio de Defensa Nacional, asumirá el proceso de microfocalización tendiente a definir las áreas geográficas (municipios, veredas, corregimientos o predios), donde se adelantará el análisis para la inscripción de predios en el RTDAF.

Que el artículo 2.15.1.1.16 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el artículo 4° del Decreto 440 de 2016, dispuso que en desarrollo de los principios de seguridad jurídica, gradualidad y progresividad, la UAEGRTD podrá decidir mediante acto administrativo sobre el cierre de zonas microfocalizadas en las que se haya implementado el RTDAF, y que a raíz de su intervención la densidad del despojo o abandono forzoso sea mínima o inexistente, sin perjuicio de la microfocalización de predios de conformidad con el artículo 2.15.5.1 del Decreto 1071 de 2015.

Que la UAEGRTD estableció que cuando el porcentaje de intervención se encuentre entre el 85% y el 100%, se entiende que el despojo y/o abandono forzado en la zona microfocalizada, es mínimo o inexistente.

Que de acuerdo con la información que reposa en el Sistema de Registro de Tierras Despojadas y/o Abandonadas Forzosamente, con corte al mes de diciembre de dos mil diecisiete (2017), se pudo establecer que la zona microfocalizada mediante Resolución RT No. 0232 del 29 de febrero de 2016, correspondiente a la zona remanente de intervención del municipio de Barranca de Upía, correspondiente a las veredas El Encanto – Guarimo, Carutal, Alianza, Algarrobos, en el departamento del Meta, tiene un porcentaje de avance en la gestión de la actuación administrativa, que corresponde al 100,00%, de solicitudes de inscripción en el registro con decisión de fondo.

Que en virtud de lo anterior, esta Dirección Territorial considera la densidad de despojo o de abandono forzado en el referido municipio como inexistente conforme a lo dispuesto en artículo 2.15.1.1.16 del Decreto 1071 adicionado por el artículo 4° del Decreto 440 de 2016.

Que la mencionada norma también dispone que para la apertura y cierre de cada microzona y/o municipio, se adelantarán con suficiente antelación campañas informativas, a fin de dar publicidad a las respectivas decisiones.

Que en cumplimiento de dicha disposición, la Dirección Territorial Meta adelantó las siguientes campañas informativas:

1. Publicación en la cartelera digital de la Dirección Territorial Meta (UAEGRTD), en fecha nueve (9) de febrero de 2018, tal como consta en las documentales que forman parte de la presente resolución.

2. Publicación en la página web de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, según constancia del día dos (2) de agosto de 2018, y que se aporta al expediente.
3. Oficio a las instalaciones de la Alcaldía del municipio de Barranca de Upía (Meta), según se denota del envío digital de fecha veinte (20) de febrero de 2018.
4. Oficio a las instalaciones de la Personería municipal de Barranca de Upía (Meta), según se denota del envío digital de fecha veinticuatro (24) de abril de 2018.

En consecuencia, se estima que son aplicables los criterios señalados en el artículo 2.15.1.1.16 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el artículo 4° del Decreto 440 de 2016, para proceder al cierre de la zona microfocalizada mediante la Resolución RT No. 0232 del 29 de febrero de 2016, en relación a la zona remanente de intervención del municipio de Barranca de Upía, departamento del Meta, y que cuenta con las siguientes coordenadas geográficas en grados, minutos y segundos (MAGNA-SIRGAS¹), así:

COORDENADAS LIMITE ÁREA MICROFOCALIZADA				
ID	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
1	1015515	1113711	4° 44' 8,665" N	73° 3' 9,380" W
2	1015349	1113862	4° 44' 3,274" N	73° 3' 4,471" W
3	1014821	1114183	4° 43' 46,080" N	73° 2' 54,078" W
4	1014627	1114235	4° 43' 39,753" N	73° 2' 52,411" W
5	1014494	1114223	4° 43' 35,428" N	73° 2' 52,801" W
6	1012339	1113718	4° 42' 25,313" N	73° 3' 9,287" W
7	1011532	1113527	4° 41' 59,047" N	73° 3' 15,515" W
8	1011349	1113848	4° 41' 53,081" N	73° 3' 5,139" W
9	1010282	1114601	4° 41' 18,310" N	73° 2' 40,746" W
10	1009116	1115128	4° 40' 40,339" N	73° 2' 23,709" W
11	1006199	1116752	4° 39' 5,290" N	73° 1' 31,155" W
12	1004283	1114640	4° 38' 3,045" N	73° 2' 39,764" W
13	1001305	1114330	4° 36' 26,130" N	73° 2' 49,978" W
14	998440	1112674	4° 34' 52,937" N	73° 3' 43,812" W
15	998912	1118518	4° 35' 8,032" N	73° 0' 34,230" W
16	995660	1120001	4° 33' 22,095" N	72° 59' 46,273" W
17	989211	1121583	4° 29' 52,127" N	72° 58' 55,274" W
18	987161	1121769	4° 28' 45,375" N	72° 58' 49,367" W
19	984875	1115166	4° 27' 31,276" N	73° 2' 23,593" W
20	985147	1113865	4° 27' 40,206" N	73° 3' 5,805" W
21	984972	1113191	4° 27' 34,541" N	73° 3' 27,664" W
22	985320	1111811	4° 27' 45,932" N	73° 4' 12,392" W
23	984653	1111623	4° 27' 24,207" N	73° 4' 18,519" W
24	984709	1110672	4° 27' 26,079" N	73° 4' 49,359" W
25	985098	1109849	4° 27' 38,789" N	73° 5' 16,033" W
26	985621	1109493	4° 27' 55,833" N	73° 5' 27,552" W
27	986696	1109404	4° 28' 30,812" N	73° 5' 30,396" W
28	998648	1111191	4° 34' 59,766" N	73° 4' 31,917" W
Coordenadas Planas			Coordenadas Geográficas	
DÁTUM GEODÉSICO : MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ				

En mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial Meta,

RESUELVE:

Primero. Cerrar la zona microfocalizada mediante Resolución RT número 0232 del 29 de febrero de 2016, “por la cual se microfocaliza un área geográfica para implementar la inscripción de predios en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”, como consecuencia de la intervención de la UAEGRTD en relación a la zona remanente de intervención del municipio de Barranca de Upía, correspondiente a las veredas El Encanto - Guarimo, Carutal, Alianza, Algarrobos; en el departamento del Meta, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Segundo. Publíquese la presente resolución en el *Diario Oficial*, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, aplicable por remisión según el artículo 2.15.1.6.9 del Decreto 1071 de 2015.

Tercero. Contra la presente resolución no procede ningún recurso.

Publíquese y cúmplase

Dada en Villavicencio, a 26 de septiembre de 2018.

La Directora Territorial Meta, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

Diana Esmeralda Herrera Patiño.

(C. F.).

¹ MAGNA-SIRGAS: Marco Geocéntrico Nacional de Referencia – Sistema de Referencia Geocéntrico para las Américas, es el sistema de coordenadas oficial, adoptado por Colombia mediante la Resolución 068 de enero 28 de 2005 del IGAC, en el que se deben presentar todos los trabajos de localización geográfica en los que se incluyen los levantamientos topográficos.

Para una mejor comprensión del concepto definimos los siguientes términos:

Localización geográfica: ubicar un objeto en el espacio.

Levantamiento topográfico: es un procedimiento que está dirigido a recoger los datos de coordenadas y distancias para representarlos en un plano.

Territorial Putumayo

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO RP 02485 DE 2018

(septiembre 21)

“por la cual se ordena el cierre de un área geográfica microfocalizada”

El Director Territorial, en ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, el Decreto número 1071 de 2015, el Decreto número 440 de 2016 y las Resoluciones número 0131, 141 y 227 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que el inciso 2 del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, dispone que el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF), se implementará de manera gradual y progresiva atendiendo a los criterios de seguridad, densidad histórica del despojo y condiciones para el retorno, como presupuestos que deben coexistir y que tienen por finalidad garantizar la aptitud de la restitución del predio.

Que en virtud de lo anterior, la política de restitución de tierras debe implementarse, en aquellos lugares en donde (i) se han presentado mayores índices de despojo y abandono de tierras, (ii) cuentan con condiciones de seguridad mínimas para adelantar el proceso administrativo y judicial de restitución, y (iii) en los que existan condiciones favorables para que las víctimas restituidas puedan retornar a sus predios.

Que en aplicación de los principios señalados anteriormente, el artículo 2.15.1.2.3 del Decreto número 1071 de 2015 establece que para la implementación del RTDAF, se adelantará un proceso de macro y microfocalización, mediante el cual se definirán las áreas geográficas en las cuales se realizará el estudio de las solicitudes recibidas.

Que el artículo 2.15.5.1 del Decreto número 1071 de 2015, dispone que la UAEGRTD, con fundamento en la información suministrada por la instancia establecida por el Ministerio de Defensa Nacional, asumirá el proceso de microfocalización tendiente a definir las áreas geográficas (municipios, veredas, corregimientos o predios), donde se adelantará el análisis para la inscripción de predios en el RTDAF.

Que el artículo 2.15.1.1.16 del Decreto número 1071 de 2015, adicionado por el artículo 4° del Decreto número 440 de 2016, dispuso que en desarrollo de los principios de seguridad jurídica, gradualidad y progresividad, la UAEGRTD podrá decidir mediante acto administrativo sobre el cierre de zonas microfocalizadas en las que se haya implementado el RTDAF, y que a raíz de su intervención la densidad del despojo o abandono forzoso sea mínima o inexistente, sin perjuicio de la microfocalización de predios de conformidad con el artículo 2.15.5.1 del Decreto número 1071 de 2015.

Que la UAEGRTD estableció que cuando el porcentaje de intervención se encuentre entre el 85% y el 100%, se entiende que el despojo y/o abandono forzado en la zona microfocalizada, es mínimo o inexistente.

Que de acuerdo con la información que reposa en el Sistema de Registro de Tierras Despojadas y/o Abandonadas Forzosamente, con corte a enero de 2018, se pudo establecer que la zona microfocalizada mediante Resolución número **RP 01086** del 25 de julio de 2016, corregida por la Resolución número 01557 del 10 de octubre de 2016 *“por la cual se microfocaliza un área geográfica para implementar el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente”* que abarca las veredas San Luis del Guineo, casco urbano de Puerto Umbria, vereda Simón Bolívar, vereda La Palanca y vereda El Desierto, municipio de Villagarzón, departamento de Putumayo, tiene un porcentaje de avance en la gestión de la actuación administrativa, cuenta con un porcentaje del 92,59 % de solicitudes de inscripción en el registro con decisión de fondo.

Que en virtud de lo anterior, esta Dirección Territorial considera la densidad de despojo o de abandono forzado en el referido municipio como mínima conforme a lo dispuesto en el artículo 2.15.1.1.16 del Decreto número 1071, adicionado por el artículo 4° del Decreto número 440 de 2016.

Que la mencionada norma también dispone que para la apertura y cierre de cada microzona y/o municipio, se adelantarán con suficiente antelación campañas informativas, a fin de dar publicidad a las respectivas decisiones.

Que en cumplimiento de dicha disposición, la Dirección Territorial Putumayo adelantó las siguientes campañas informativas:

Comunicación a las alcaldías y personerías.

1. Elaboración y remisión de comunicación de cierre de microzona número DTPM2-201800390 de fecha 7 de febrero de 2018, dirigido a Alcaldía municipio de Villagarzón.
2. Elaboración y remisión de comunicación de cierre de microzona número DTPM2-201800389 de fecha 7 de febrero de 2018, dirigido a personería del municipio de Villagarzón.
3. Publicación en página web www.restituciondetierras.gov.co, según constancia Oficina asesora de comunicaciones de UAEGRTD – en el siguiente link de publicación <https://www.restituciondetierras.gov.co/web/guest/historico-denoticias/-/noticias/1067705>. Título de publicación: *“En Puerto Guzmán, Puerto Asís y Valle del Guamuez, la Unidad de Restitución de Tierras cerrará microzonas”*.

4. Publicación en pantalla digital de sala de atención al usuario, de comunicado de proceso de cierre de microzona por el término de veinte (20) días calendario.

En consecuencia, se estima que son aplicables los criterios señalados en el artículo 2.15.1.1.16 del Decreto número 1071 de 2015, adicionado por el artículo 4° del Decreto número 440 de 2016, para proceder al cierre de la zona microfocalizada mediante la Resolución número **RP 01086** del 25 de Julio de 2016, corregida por la resolución número 01557 del 10 de octubre de 2016 *“por la cual se microfocaliza un área geográfica para implementar el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente”*, ubicada sobre las veredas: San Luis del Guineo, casco urbano de Puerto Umbria, Simón Bolívar, La Palanca y el Desierto del municipio de Villagarzón y que cuenta con las siguientes coordenadas geográficas en grados, minutos y segundos (MAGNA-SIRGAS²), así:

PUNTOS	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
1	0° 52' 26,253" N	76° 37' 45,341" W	588501,5486	715878,4098
2	0° 52' 53,631" N	76° 37' 28,915" W	589342,9826	716387,3574
3	0° 52' 50,145" N	76° 36' 49,629" W	589234,9574	717603,1262
4	0° 52' 19,116" N	76° 36' 57,490" W	588281,1231	717359,2037
5	0° 52' 12,899" N	76° 36' 5,404" W	588088,9146	718971,0669
6	0° 51' 57,347" N	76° 35' 11,461" W	587609,6576	720640,2079
7	0° 51' 50,593" N	76° 34' 44,209" W	587401,4433	721483,4746
8	0° 51' 32,250" N	76° 34' 44,231" W	586837,4765	721482,4315
9	0° 51' 35,936" N	76° 34' 26,720" W	586950,4726	722024,4346
10	0° 51' 27,097" N	76° 33' 49,388" W	586677,9446	723179,6273
11	0° 51' 13,523" N	76° 33' 56,126" W	586260,7653	722970,809
12	0° 51' 3,141" N	76° 33' 36,474" W	585941,183	723578,8049
15	0° 50' 59,095" N	76° 33' 24,425" W	585816,5553	723951,6046
16	0° 51' 40,782" N	76° 33' 20,802" W	587098,099	724064,5712
17	0° 52' 10,008" N	76° 33' 18,556" W	587996,5812	724134,6606
18	0° 52' 17,289" N	76° 33' 9,523" W	588220,2576	724414,3519
19	0° 52' 7,402" N	76° 32' 52,264" W	587915,9474	724948,2777
20	0° 51' 56,975" N	76° 32' 36,039" W	587595,0462	725450,2084
21	0° 51' 43,341" N	76° 32' 14,131" W	587175,4541	726127,913
22	0° 51' 33,029" N	76° 31' 12,549" W	586857,1878	728033,5144
23	0° 51' 27,974" N	76° 31' 44,334" W	586702,4049	727049,7607
24	0° 51' 5,893" N	76° 31' 54,477" W	586023,7846	726735,4153
25	0° 50' 33,988" N	76° 32' 14,548" W	585043,284	726113,6589
26	0° 51' 8,370" N	76° 33' 4,736" W	586101,3285	724561,1236
27	0° 50' 0,924" N	76° 33' 22,481" W	584028,1127	724010,6555
28	0° 49' 46,299" N	76° 34' 37,844" W	583579,9251	721678,0062
29	0° 48' 5,025" N	76° 34' 39,692" W	580466,3553	721618,8663
30	0° 48' 7,979" N	76° 34' 46,971" W	580557,3172	721393,6599
31	0° 48' 19,304" N	76° 35' 1,118" W	580905,7627	720956,0454
32	0° 49' 2,476" N	76° 35' 10,718" W	582233,2441	720659,7501
33	0° 49' 51,299" N	76° 35' 38,753" W	583734,8485	719793,0342
34	0° 50' 31,131" N	76° 36' 23,197" W	584960,3852	718418,3495
35	0° 51' 14,702" N	76° 37' 0,724" W	586300,7617	717257,7843

En mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial Putumayo,

RESUELVE:

Primero. Cerrar la zona microfocalizada mediante Resolución número RP 01086 del 25 de julio de 2016, *“por la cual se microfocaliza un área geográfica para implementar el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente”*, que abarca las veredas San Luis del Guineo, casco urbano de Puerto Umbria, vereda Simón Bolívar, vereda La Palanca y vereda El Desierto, municipio de Villagarzón, departamento de Putumayo, la cual cuenta con las coordenadas geográficas en grados, minutos y segundos (MAGNA-SIRGAS) antes descritas, como consecuencia de la intervención de la UAEGRTD en la microzona y/o municipio de Villa garzón, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Segundo. Publíquese la presente resolución en el *Diario Oficial*, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, aplicable por remisión según el artículo 2.15.1.6.9 del Decreto número 1071 de 2015.

Tercero. Contra la presente resolución no procede ningún recurso.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Mocoa, a 21 de septiembre de 2018.

El Director Territorial Putumayo,

Firma ilegible.

Unidad Administrativa Especial de Gestión
de Restitución de Tierras Despojadas,

(C. F.).

² MAGNA-SIRGAS: Marco Geocéntrico Nacional de Referencia – Sistema de Referencia Geocéntrico para las Américas, es el sistema de coordenadas oficial, adoptado por Colombia mediante la Resolución número 068 de enero 28 de 2005 del IGAC, en el que se deben presentar todos los trabajos de localización geográfica en los que se incluyen los levantamientos topográficos.

Para una mejor comprensión del concepto definimos los siguientes términos:

Localización geográfica: ubicar un objeto en el espacio.

Levantamiento topográfico: es un procedimiento que está dirigido a recoger los datos de coordenadas y distancias para representarlos en un plano.

ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

Instituto Geográfico Agustín Codazzi Sede Central

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 1528 DE 2018

(septiembre 21)

por la cual se Adiciona la Resolución 249 de 2018 que fija el precio unitario de venta a los bienes y servicios que produce y comercializa el Instituto Geográfico “Agustín Codazzi”.

El Director General del Instituto Geográfico “Agustín Codazzi”, en uso de sus facultades legales y en general las concedidas por el Decreto número 208 del 27 de enero de 2004, artículo 6° numeral 14, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución número 249 de 2018 se fijaron los precios unitarios de venta a los bienes y servicios que produce y comercializa el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Que mediante comprobantes de egreso número 1043 y 1045 de septiembre 21 de 2018 emitido por el Almacén General, se trasladaron unas nuevas publicaciones a la Bodega Principal para su distribución, sobre la cual se hace necesario fijar el precio de venta.

Que la Oficina de Difusión y Mercadeo de Información, creó los Códigos 2199 y 2200 en el módulo de facturación – ERP, para estas publicaciones.

Que en este orden de ideas es competencia de la Dirección General en virtud del artículo 6 numeral 14 del Decreto número 208 de 2004, fijar los precios que deben ser cobrados por los productos y servicios del Instituto.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto.* Adicionar la Resolución número 249 de 2018, por la cual se fija el precio unitario de venta a los bienes y servicios que produce y comercializa el “Instituto Geográfico Agustín Codazzi”, en el sentido de incorporar a los artículos 61 y 63, los productos: Bolívar - Características Geográficas - 2018 y Mapas de Ruta Argollados – 2018 y su precio unitario de venta respectivamente.

Artículo 2°. *Adicionar.* Se adiciona al artículo 61 de la Resolución número 249 de 2018, el valor unitario del producto Bolívar - Características Geográficas - 2018, así:

CÓDIGO	NOMBRE PRODUCTO	VALOR \$
2200	BOLÍVAR - CARACTERÍSTICAS GEOGRÁFICAS - 2018	64.000

Artículo 3°. *Adicionar.* Se adiciona al Artículo 63 de la Resolución 249 de 2018, el valor unitario del producto Mapas de Ruta por Colombia Argollados – edición 2018, así:

CÓDIGO	NOMBRE PRODUCTO	VALOR \$
2199	MAPAS DE RUTA ARGOLLADOS – 2018	15.500

Artículo 4°. *Publicación.* Publíquese la presente resolución en el *Diario Oficial* y en la página web del Instituto.

Artículo 5°. *Vigencia.* La presente Resolución rige a partir de su expedición y adiciona el artículo 61 y 63 de la Resolución número 249 de 2018.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 21 de septiembre de 2018.

El Director General (E),

Héctor Mauricio Ramírez Daza.

(C. F.).

Instituto Colombiano Agropecuario

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 00033072 DE 2018

(septiembre 26)

Por medio de la cual se declara el estado de emergencia sanitaria en el departamento del Tolima por la presencia de la enfermedad Newcastle de alta virulencia.

La Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), en ejercicio de sus atribuciones legales, y en especial de las conferidas por el artículo 13 de la Ley 1255 de 2008, el artículo 2.13.1.1.2 del Decreto número 1071 de 2015, el artículo 4° del Decreto número 3761 de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), es la autoridad responsable de proteger la sanidad animal en Colombia y coordinar las acciones relacionadas con programas de prevención, control erradicación y manejo de plagas y enfermedades de importancia cuarentenaria o de interés económico nacional, con el fin de prevenir la introducción y propagación de enfermedades que puedan afectar al sector agropecuario nacional.

Que corresponde al ICA establecer las acciones que sean necesarias para la prevención, control, manejo técnico y económico de plagas y enfermedades de los animales y sus productos.

Que es deber del ICA adoptar, de acuerdo con la Ley, las medidas sanitarias y fitosanitarias que sean necesarias para hacer efectivo el control de la sanidad animal y vegetal.

Que mediante la Ley 1255 de 2008, se declaró de interés social nacional y como prioridad sanitaria la creación de un programa que preserve el estado sanitario de país libre de Influenza Aviar, así como el control y erradicación de la enfermedad de Newcastle en el territorio nacional.

Que de conformidad con el Decreto número 1071 de 2015, el Gobierno Nacional por intermedio del ICA, podrá declarar el estado de emergencia sanitaria cuando un problema sanitario amenace severamente la salud animal o la sanidad vegetal y podrá establecer las medidas de control sanitario necesarias para atender dicha emergencia.

Que el artículo 2.13.1.4.1 del Decreto número 1071 de 2015, establece que la cuarentena agropecuaria comprende todas aquellas medidas encaminadas a regular, restringir, prohibir, la producción o la importación de animales, vegetales y sus productos y restringir el movimiento o existencia de los mismos con la finalidad de prevenir la introducción, dispersión o diseminación de plagas, enfermedades, malezas u otros organismos que afecten o puedan afectar la sanidad animal o la sanidad vegetal del país...”.

Que así mismo el artículo 2.13.1.4.2 del Decreto número 1071 de 2015 en su numeral 2 establece como atribuciones del ICA “Interceptar, inspeccionar, decomisar, reexportar, tratar, destruir, cuarentenar, y aplicar cualquier otra medida zoonosológica o fitosanitaria, ante la presencia o sospecha de plagas, enfermedades o cualquier otro organismo dañino de importancia cuarentenaria...”.

Que a través de la vigilancia epidemiológica activa ejercida por la Dirección Técnica de Sanidad Animal, el día 19 de julio de 2018 se visitó un predio de aves de traspato ubicado en la Vereda Simón Bolívar del Municipio de San Luis en el Departamento del Tolima, y al evidenciar aves con signología neurológica (cuellos torcidos y parálisis) se tomaron las muestras respectivas confirmando a través de la prueba molecular de PCR emitida por el Laboratorio Nacional de Diagnóstico Veterinario del ICA el 20 de julio la presencia de la Enfermedad de Newcastle Notificable (de alta virulencia).

Que posteriormente se realizaron actividades de vigilancia epidemiológica activa alrededor del foco confirmado encontrándose la siguiente situación sanitaria: episodio 726 Municipio San Luis Vereda Simón Bolívar predio con aves de traspato positivo a Newcastle Notificable (Alta Virulencia) del 21 de julio de 2018, episodio 734 Municipio San Luis Barrio Las Brisas (Casco Urbano) predio con aves de combate positivo a Newcastle Notificable (Alta Virulencia) del 24 de julio de 2018, episodio 738 Municipio San Luis Barrio Ciudadela Mayorga (Casco Urbano) predio con aves de combate positivo a Newcastle Notificable (Alta Virulencia) del 26 de julio de 2018, episodio 809 Municipio San Luis Vereda Paraguay predio con aves de traspato positivo a Newcastle Notificable (Alta Virulencia) del 31 de julio de 2018, episodio 830 Municipio San Luis Vereda Tomín predio con aves de traspato positivo a Newcastle Notificable (Alta Virulencia) del 31 de julio de 2018, episodio 841 Municipio San Luis Vereda Guasimito predio con aves de traspato positivo a Newcastle Notificable (Alta Virulencia) del 31 de julio de 2018, episodio 940 Municipio San Luis Vereda Contreras predio con aves de traspato positivo a Newcastle Notificable (Alta Virulencia) del 6 de agosto de 2018.

Que, de todos estos ocho (8) diagnósticos positivos el ICA expidió la Resolución 29541 del 6 de agosto de 2018, declarando cuarentena y medidas sanitarias para el control y erradicación de la enfermedad dentro de los municipios de San Luis, El Guamo y Valle de San Juan.

Que, posterior a la expedición de la Resolución 29541 se presentaron los siguientes episodios; episodio 1078 Municipio El Guamo Vereda Guamal predio con aves de combate positivo a Newcastle Notificable (Alta Virulencia) del 16 de agosto de 2018, episodio 1123 Municipio El Guamo Vereda Guamal predio con aves de traspato positivo a Newcastle Notificable (Alta Virulencia) del 23 de agosto de 2018, episodio 1173 Municipio Saldaña Vereda Villa Mónica predio con aves de traspato positivo a Newcastle Notificable (Alta Virulencia) del 29 de agosto de 2018, episodio 1175 Municipio San Luis Vereda Malnobre predio con aves de traspato positivo a Newcastle Notificable (Alta Virulencia) del 30 de agosto de 2018, episodio 1176 Municipio San Luis Vereda Malnobre predio con aves de traspato positivo a Newcastle Notificable (Alta Virulencia) del 30 de agosto de 2018, episodio 1198 Municipio El Guamo Vereda Serrezuela Paujil predio con aves de traspato positivo a Newcastle Notificable (Alta Virulencia) del 31 de Agosto de 2018.

Que, luego de obtener estos seis (6) diagnósticos positivos adicionales el ICA amplió dicha cuarentena mediante la Resolución número 31554 del 4 de septiembre de 2018, incluyendo a los municipios de Saldaña, Espinal, Purificación, Ortega y Suárez.

Que, posterior a la expedición de la Resolución número 31554 de 2018, se presentó el episodio 1280 en el Municipio Rovira Casco Urbano predio con aves de combate positivo a Newcastle Notificable (Alta Virulencia) del 8 de septiembre de 2018 por lo cual se resuelve declarar el estado de “emergencia sanitaria” debido a la presencia del virus en un municipio fuera de la zona cuarentenada.

Que la morbilidad, mortalidad y letalidad del virus evidenciada en la zona dentro de la población expuesta, que en los predios afectados alcanza 915 aves, ha sido del 67, 57 y 84% respectivamente demostrando ser un virus altamente contagioso, de rápida y fácil difusión, por lo cual se requiere tomar medidas que incluyan todo el Departamento del Tolima.

Que las pruebas diagnósticas mencionadas fueron realizadas en el Laboratorio Nacional de Diagnóstico Veterinario LNDV del ICA, permitiendo confirmar la presencia de quince (15) focos de la enfermedad de Newcastle Notificable (Alta Virulencia) hasta la fecha en los municipios de San Luis, El Guamo, Saldaña y Rovira en el Departamento del Tolima.

Que, una vez realizados los estudios epidemiológicos requeridos, se pudo comprobar que la presentación de la enfermedad de Newcastle Notificable (Alta Virulencia) en explotaciones de los municipios anteriormente mencionados, se ha caracterizado por su alta difusión implicando un alto riesgo para la avicultura del departamento y también caracterizándose por tener una alta población de aves de combate implicada en al menos el 80% de los predios de traspatio que poseen población mixta (gallinas de postura y aves de pelea), por lo cual el riesgo para la población avícola en la región también es inminente.

Que, en razón a lo anterior, se hace necesario declarar el estado de emergencia sanitaria en el Departamento del Tolima con el fin de establecer medidas sanitarias tendientes a la prevención, control y erradicación de la enfermedad de Newcastle de Alta virulencia.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto.* Declarar el Estado de Emergencia Sanitaria en el Departamento del Tolima por la presencia de la enfermedad de Newcastle de Alta virulencia en aves de combate y de traspatio.

Artículo 2°. *Campo de aplicación.* Las disposiciones establecidas en la presente resolución serán aplicables a todas las personas naturales o jurídicas poseedoras a cualquier título de aves comerciales, de combate y/o de traspatio en el Departamento del Tolima.

Artículo 3°. *Medidas sanitarias de emergencia.* Durante la emergencia sanitaria de que trata la presente resolución, el ICA aplicará las siguientes medidas sanitarias:

- 3.1. Cuarentena de las zonas intervenidas, las cuales podrán ampliarse según los resultados y evolución de la investigación epidemiológica que se adelante, hasta cuando el ICA compruebe que han desaparecido las causas que generaron esta medida.
- 3.2. Control a la movilización de aves, productos y materiales de riesgo de difusión de la enfermedad, de las zonas intervenidas hacia cualquier otra zona del país.
- 3.3. Vacunación de todas las aves comerciales, de traspatio y de combate que se encuentren en las zonas intervenidas. La vacunación en las aves de las granjas comerciales estará bajo la responsabilidad del propietario del predio, y la vacunación en las aves de los predios de traspatio y aves de combate se ejecutará conjuntamente entre el ICA y FENAVI.
- 3.4. Prohibición temporal de encuentros gallísticos, concentraciones aviares, espectáculos o exhibiciones de aves de combate y comercialización de aves vivas en plazas de mercado o cualquier otro establecimiento ubicado dentro de las zonas intervenidas.
- 3.5. Las demás que determine el ICA en virtud de facultades otorgadas por el Decreto número 1071 de 2015.

Parágrafo 1°. Las medidas de que trata el presente artículo serán de inmediata ejecución, tendrán carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo 2°. La vacunación aplica para aves de corral de acuerdo a lo establecido por la Organización Mundial de Sanidad Animal OIE. Únicamente se deberán usar biológicos que cuenten con registro ICA.

Parágrafo 3°. Las aves de engorde que se adquieran en establecimientos de comercio de insumos agropecuarios, deberán haber recibido la primera vacuna en la planta de incubación, conforme lo establecido en el numeral 5° del Anexo 1 de la Resolución número 1167 de 2010, o aquella que la modifique o sustituya.

Parágrafo 4°. Aquellas aves que se encuentren en eventos gallísticos, concentraciones aviares, espectáculos o exhibiciones de aves de combate o siendo comercializadas vivas en plazas de mercado o cualquier otro establecimiento ubicado dentro de las zonas intervenidas, serán decomisadas por las autoridades competentes a fin de aplicarles la medida sanitaria de sacrificio y la disposición de los cadáveres, conforme lo establecido en la normativa sanitaria vigente.

Artículo 4°. *Control oficial.* Los funcionarios del ICA en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control que realicen en virtud de la presente resolución, tendrán el carácter de Inspectores de Policía Sanitaria, gozarán del apoyo y protección de las autoridades civiles y militares para el cumplimiento de sus funciones.

Parágrafo. Los titulares y/o administradores de los predios avícolas están en la obligación de permitir la entrada de los funcionarios del ICA para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 5°. *Sanciones.* El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones establecidas en la presente resolución será sancionado de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Capítulo VII de la Ley 1255 de 2008, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

Artículo 6°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., a 26 de septiembre de 2018.

La Gerente General,

Deyanira Barrero León.

(C. F.).

CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 622 DE 2018

(agosto 23)

por medio de la cual se modifica la Resolución número 1205 de 30 de diciembre de 2016, “por medio de la cual se adoptan medidas de protección ambiental de las rayas asociadas a actividades turísticas que implican ceba, alimentación y/o contacto directo con las mismas, y se dictan otras disposiciones”.

El Suscrito Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina (Coralina), en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución número 1205 de 30 de diciembre de 2016, Coralina adoptó medidas de protección ambiental de las rayas, asociadas a actividades turísticas que implican ceba, alimentación y/o contacto directo con las mismas con el fin de prevenir y mitigar los impactos de la actividad turística sobre este recurso natural.

Que la Resolución en comento estableció en su artículo 6 la capacidad de carga simultánea para el desarrollo de la actividad, y en el Artículo 7 ibidem fijó las condiciones bajo las cuales se podría llevar a cabo la manipulación de las rayas.

Que el Parágrafo del Artículo 8 de la citada Resolución estableció que Coralina haría seguimientos periódicos de las disposiciones fijadas, y que en caso de que, de manera generalizada, los prestadores de servicios, operadores, guías y/o turistas las incumplieran, Coralina, en el ejercicio de sus funciones legales podría ordenar cierres y/o suspensiones temporales o definitivos de la actividad turística asociada a las rayas.

Que durante la vigencia 2017 Coralina realizó seguimientos de acuerdo a lo establecido en la Resolución número 1205 de 30 de diciembre de 2016, arrojando los siguientes resultados:

1. *El Informe Técnico Cumplimiento de la Implementación del Llamado “Show Mantarrayas” elaborado por Coralina el 24 de abril de 2017, muestra de manera preliminar que: a) El 84% de los prestadores de servicios turísticos no está cumpliendo con el área autorizada y delimitada para el desarrollo de la actividad; b) En el 58% de los casos seguidos se incumple con lo dispuesto en relación con la capacidad de carga simultánea porque se supera el número de embarcaciones permitidas (7 embarcaciones); c) De manera generalizada se incumple lo concerniente a la identificación de los gulas en campo, y d) No se está dando cumplimiento a la restricción existente para los días martes de cada semana destinado como día de reposo.*
2. *Según Informe Final del Contrato 251-17. Actividad 3. “Seguimiento en Campo a la Implementación desde el Punto de Vista Técnico de la Resolución número 1205 del 30 de diciembre de 2016”, elaborado a finales del mes de diciembre de 2017 por parte de la Fundación Squalus en el marco de un contrato celebrado con Coralina: a) Los operadores en un 31% no cumplen con el tiempo máximo estipulado de duración del show; b) En el 56% de los casos los operadores no hacen un uso adecuado de la zona; c) En un 43% los operadores no cumplen con las medidas de precaución, d) El 55% de los guías no cumplen con lo concerniente a estar identificados; e) El 25% no cumple lo estipulado sobre la alimentación de las rayas; f) El 72% de los turistas incumplen las disposiciones relacionadas con la restricción de entrar en contacto directo (tocar) con las rayas, y g) El 65% de los turistas no dan cumplimiento a la obligatoriedad de usar chalecos salvavidas.*

Que el **Diagnóstico Ambiental Haines Cay & Rose Cay**, elaborado por Coralina en abril de 2018, respecto de la actividad turística asociada a las rayas, concluye que a pesar de la expedición de la Resolución número 1205 de 2016, que regula la actividad, y de

que Coralina ha adelantado varios procesos de sensibilización y capacitación, así como llamados de atención a los prestadores del servicio, aún persisten de manera generalizada varias prácticas contrarias a las disposiciones vigentes. De manera concomitante, y, de acuerdo con lo anterior, recomienda que, de conformidad con lo estipulado en el Parágrafo del artículo 8° de la citada Resolución, Coralina ordene el cierre y/o suspensión temporal de la actividad debido a que de manera generalizada los prestadores de servicios, operadores, guías y/o turistas vienen incumpliendo las disposiciones correspondientes.

Que debido al mencionado incumplimiento generalizado por parte de los prestadores de servicios, operadores, guías y/o turistas, Coralina, mediante Resolución número 253 de 23 de abril de 2018, ordenó el cierre y/o suspensión temporal de la actividad turística asociada a las rayas que se adelanta en la zona adyacente a Rose Cay y Haines Cay.

Que el cierre temporal estuvo comprendido entre el 15 y el 30 de mayo de 2018.

Que durante el periodo de cierre temporal ordenado mediante la Resolución No. 253 de 23 de abril de 2018, Coralina convocó a reuniones con el gremio turístico relacionado con el denominado show de Mantarrayas con el fin de sensibilizarlos sobre la importancia de dar un estricto cumplimiento a lo previsto en la Resolución número 1205 de 30 de diciembre de 2016, y como resultado de la misma se trabajó conjuntamente una propuesta tendiente a que el denominado show de las Mantarrayas se hiciera de manera más responsable con el recurso natural y el medio ambiente, y evolucionara hacia una actividad turística de avistamiento.

Que la propuesta antes referida fue avalada por 21 operadores turísticos y/o agencias de viajes, de acuerdo a acta suscrita por las partes, la cual hace parte integral del presente acto administrativo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina (Coralina),

RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar el artículo 3°, literales b) y j) de la Resolución número 1205 de 2016, los cuales quedarán así:

- b) **Tour de avistamiento de las Mantarrayas o rayas:** Actividad turística y económica realizada por diferentes embarcaciones en la zona conocida como el Acuario o Rose Cay, que comprende la observación y/o el avistamiento del recurso natural raya y su ceiba controlada. La actividad no implica la aprehensión temporal ni la manipulación de las rayas;
- j) **Guía:** Persona que ha sido capacitada y certificada por Coralina para brindar apoyo a los operadores y a los turistas que participan en el Tour de Avistamiento de las Mantarrayas o rayas, sensibilizándolos y brindándoles información relacionada con la biología e importancia ambiental del recurso natural raya, sobre las medidas de seguridad y precaución aplicables al Tour, y sobre las prohibiciones, restricciones y regulaciones ambientales aplicables al Tour.

Artículo 2°. Modificar el artículo 5° de la Resolución número 1205 de 2016, el cual quedará, así:

Artículo 5°. Horario. El Tour de avistamiento de las Mantarrayas o rayas podrá ser desarrollado únicamente en el horario comprendido entre la 1:00 y 5:30 p. m., sin perjuicio de las restricciones adicionales que sean establecidas por la Dirección General Marítima-Capitanía de Puerto.

Parágrafo 1°. Los días martes de cada semana se prohíbe realizar el Tour de avistamiento de las Mantarrayas o rayas, dado que será un día de reposo de los animales, y/o para el monitoreo y seguimiento del estado de los mismos.

Artículo 3°. Adicionar un parágrafo 3° al artículo 6° de la Resolución número 1205 de 2016, el cual quedará así:

Parágrafo 3°. La Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, a través de la Secretaría de Turismo, y con el apoyo y colaboración de los prestadores de servicios que ofrecen el Tour de avistamiento de las Mantarrayas o rayas, implementarán estrategias para garantizar el cumplimiento de la capacidad de carga, mediante la asignación de turnos de ingreso de acuerdo con el orden de llegada de las embarcaciones, y la supervisión y el cumplimiento de los términos y condiciones establecidas para el Tour. Para el efecto se podrán utilizar diferentes herramientas, como planillas de asignación de cupos y de verificación de la duración del Tour.

Parágrafo. Coralina, en cualquier momento podrá solicitar a la Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, a través de la Secretaría de Turismo, así como a las empresas que ofrecen el Tour, la documentación soporte con miras a verificar el cumplimiento de los términos y condiciones establecidos para el desarrollo de esta actividad.

Artículo 4°. Modificar integralmente el artículo 7° de la Resolución número 1205 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 7°. Manipulación de las rayas. El Tour de avistamiento de las Mantarrayas o rayas deberá realizarse de manera organizada y responsable con el recurso natural y el medio ambiente. Los prestadores de servicios, operadores, guías y turistas involucrados con el Tour deberán dar estricto cumplimiento a las siguientes disposiciones:

- a) Se prohíbe el denominado show de las Mantarrayas, y toda actividad que implique manipulación, aprehensión temporal, y/o contacto directo con las rayas,

con fines turísticos y/o comerciales, por parte de los prestadores de servicios, operadores, guías, turistas y cualquier persona en general en toda la Reserva de Biosfera Seaflower;

- b) El Tour de avistamiento de las Mantarrayas o rayas solo podrá realizarse en la zona aledaña a Rose Cay o cayo acuario, en el sector demarcado y señalado por Coralina, mediante un sistema de Boyaje. Se prohíbe realizar el Tour de avistamiento de Mantarrayas o rayas que impliquen ceiba en el resto del territorio de la Reserva de Biosfera Seaflower;
- c) Es obligatorio para la realización del Tour de avistamiento de las Mantarrayas que la embarcación cuente por lo menos con un guía certificado por Coralina cuando transporte hasta 15 pasajeros, y un guía adicional cuando el número sea mayor a 15.

Los guías deberán brindar apoyo a los operadores y a los turistas que participen en el Tour de avistamiento de las Mantarrayas o rayas, sensibilizándolos y brindándoles información relacionada con la biología e importancia ambiental del recurso natural raya, sobre las medidas de seguridad y precaución aplicables al Tour, y sobre las prohibiciones, restricciones y regulaciones ambientales aplicable al Tour;

- d) Los guías durante el Tour deberán usar un uniforme, camiseta o similares que cuente con una identificación clara y visible con el nombre de la agencia operadora y/o embarcación a la cual se encuentran afiliados para efectos del Tour;
- e) Se prohíbe toda actividad durante el Tour que afecte directamente o cause estrés a los animales, como tocarlos, aprehenderlos, perseguirlos, sacarlos del agua, o el retiro o corte de la espina caudal o aguijón del animal, o cualquier alteración anatómica o fisiológica de los mismos;
- f) Por condiciones de seguridad y para prevenir el contacto directo entre los turistas y las rayas, los prestadores de servicios, operadores y guías deberán velar porque todos los turistas que ingresen en la zona demarcada mediante boyas para el avistamiento, usen chalecos salvavidas y den estricto cumplimiento a las disposiciones establecidas en la presente resolución. Se prohíbe que al interior de la zona del Tour se usen aletas por parte de los turistas para prevenir que las rayas sean perseguidas, mientras que el uso de caretas y snorkel será permitido.

Parágrafo 1°. Coralina con el apoyo de la Dirección General Marítima y los prestadores de servicios adelantará un censo de los operadores y embarcaciones que realizan el Tour dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Resolución.

Artículo 5°. Las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo rigen a partir de la fecha de su publicación; deroga todas aquellas que le sean contrarias y en especial aquellas disposiciones objeto de modificación en la presente resolución incorporadas en la Resolución número 1205 de 30 de diciembre de 2016 expedida por esta Autoridad Ambiental; por lo que las demás disposiciones de la Resolución número 1205 de 30 de diciembre de 2016 no modificadas en el presente acto administrativo continúan vigentes.

Artículo 6°. Comunicar y remitir copia del presente acto administrativo al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, a la Secretaría de Turismo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, a la Secretaría de Gobierno del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina; a la Dirección General Marítima (DIMAR), a la Capitanía de Puerto de la isla de San Andrés, a la Armada Nacional - Guarda Costas y a la Policía Nacional del Departamento.

Artículo 7°. Comunicar y remitir copia de la presente Resolución al Tribunal Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, con destino al Proceso que se adelanta en el marco de Acción Popular número 2011-0009.

Artículo 8°. Comunicar y remitir copia de la presente Resolución a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de San Andrés isla.

Artículo 9°. Ordénese la publicación de la presente resolución en el *Diario Oficial* y en la página web de Coralina.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

El Director General,

Durcey Alison Stephens Lever.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Davivienda 613151. 24-IX-2018. Valor \$307.300.

VARIOS

Registraduría Nacional del Estado Civil

ACUERDOS

ACUERDO NÚMERO 001 DE 2018

(agosto 30)

por el cual se establece el Sistema de Evaluación del Desempeño Laboral para los servidores públicos de carrera administrativa especial y en período de prueba de la Registraduría Nacional del Estado Civil y de sus Fondos Adscritos.

El Consejo Superior de la Carrera, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el artículo 18 en su literal i) y el artículo 51, de la Ley 1350 de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política en su artículo 125 incorpora la evaluación del desempeño laboral de los servidores públicos que prestan sus servicios en los órganos y entidades del Estado, como una herramienta de gestión que determina el ingreso, la permanencia, la promoción y el retiro de los empleos de carrera administrativa;

Que el artículo 266 de la Carta Política prevé que la Registraduría Nacional del Estado Civil “*estará conformada por servidores públicos que pertenezcan a una carrera administrativa especial a la cual se ingresará exclusivamente por concurso de méritos y que preverá el retiro flexible de conformidad con las necesidades del servicio. En todo caso, los cargos de responsabilidad administrativa o electoral serán de libre remoción, de conformidad con la ley*”;

Que, en desarrollo de los anteriores postulados constitucionales, la Ley 1350 de 2009 reglamenta la Carrera Administrativa Especial en la Registraduría Nacional del Estado Civil y establece normas que regulan la Gerencia Pública;

Que el artículo 47 de la precitada norma, dispone que el desempeño laboral de los servidores de carrera de la Registraduría Nacional del Estado Civil, será evaluado mediante la calificación de servicios de acuerdo con los criterios fijados en dicha ley y la reglamentación que para tal efecto se expida;

Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley 1350 de 2009 y en concordancia con el numeral 2 del artículo 3° de la Ley 909 de 2004, en caso de presentarse vacíos en el sistema de carrera administrativa especial de la Registraduría Nacional del Estado Civil se aplicarán de manera supletoria las normas previstas en la Ley General de Carrera contenida actualmente en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios;

Que de conformidad con el tercer inciso del artículo 40 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), órgano responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepto de las que tengan carácter especial, tiene como función desarrollar un sistema de evaluación del desempeño como sistema tipo, que deberá ser adoptado por las entidades que se encuentren bajo su administración y vigilancia, mientras desarrollan sus propios sistemas;

Que la Registraduría Nacional del Estado Civil cuenta con un sistema especial de carrera de origen constitucional y para su implementación el Consejo Superior de la Carrera ha decidido adoptar del Sistema Tipo de Evaluación del Desempeño Laboral del Sistema General de la Carrera algunos aspectos por considerarlos necesarios y aplicables a la Entidad;

Que de conformidad con el literal i) del artículo 18 y el artículo 51 de la Ley 1350 de 2009, el Consejo Superior de la Carrera de la Registraduría Nacional del Estado Civil, tiene entre otras funciones, la de aprobar los instrumentos de evaluación del desempeño laboral, que sean propuestos por parte de la Gerencia del Talento Humano de la Entidad, así como la metodología y estrategias para adelantar dicha evaluación;

Que en reunión ordinaria de fecha 30 de agosto de 2018, el Consejo Superior de la Carrera previa revisión, aprobó la propuesta presentada por la Gerencia del Talento Humano, mediante la cual se adopta y reglamenta el Sistema de Evaluación del Desempeño Laboral de los servidores públicos de carrera y en período de prueba de la Registraduría Nacional del Estado Civil y sus fondos adscritos;

Que, en mérito de lo expuesto:

RESUELVE:

CAPÍTULO I

Generalidades

Artículo 1°. *Adopción del sistema.* Adoptar para la Registraduría Nacional del Estado Civil y sus fondos adscritos, el Sistema Tipo de Evaluación del Desempeño Laboral, mediante el presente Acuerdo, de conformidad con la normatividad especial de la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el fin de evaluar a los servidores públicos de carrera administrativa especial y en período de prueba de la Entidad.

Artículo 2°. *Principios rectores de la evaluación.* La Evaluación del Desempeño Laboral se fundamenta en la aplicación de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, transparencia, imparcialidad, autonomía, independencia, objetividad, publicidad, mérito, equidad y justa valoración que rigen la función pública y la carrera administrativa especial de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

La orientación del Sistema de Evaluación destaca los anteriores principios como ejes del proceso de evaluación, y compromete a la Entidad y a los servidores en su implementación y desarrollo.

Artículo 3°. *Evaluación y calificación.* La **evaluación** comprende la valoración permanente que realiza el evaluador al desempeño del servidor de carrera o en período de prueba que se encuentre desempeñando sus funciones en la dependencia respectiva, con el fin de determinar el avance en el cumplimiento de los compromisos laborales y comportamentales, y así poder adoptar las medidas necesarias para garantizar la prestación oportuna y de calidad en el servicio. De otra parte, la **calificación** es el acto por el cual el evaluador, al culminar el período anual o de período de prueba, emite un resultado final frente a los compromisos laborales, a partir del cual se producen las consecuencias previstas en la ley, relacionadas con el ingreso, la permanencia, la promoción laboral y el retiro del servicio, así como el acceso a los estímulos que sean previstos por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Artículo 4°. *Sujetos de evaluación.* El Sistema de Evaluación del Desempeño Laboral contenido en el presente Acuerdo se aplicará a los servidores públicos de carrera administrativa y en período de prueba de los niveles central y desconcentrado de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y de sus Fondos adscritos.

De igual forma, se aplicará a los servidores que estén en comisión de servicios en un empleo de carrera administrativa en el Consejo Nacional Electoral.

Parágrafo 1°. Los servidores *de carrera administrativa* que se encuentren en comisión de servicios en un empleo de la misma naturaleza en una entidad pública diferente a las de la Organización Electoral, serán evaluados con el sistema de evaluación de desempeño laboral implementado en la respectiva entidad.

Parágrafo 2°. Los servidores *de carrera administrativa* que se encuentren en comisión de servicios al interior de la Registraduría Nacional del Estado Civil y sus fondos adscritos o en otra entidad pública, en un cargo de libre nombramiento y remoción, distinto al nivel directivo, serán evaluados con el sistema de evaluación de desempeño laboral implementado en la respectiva entidad.

Sin perjuicio de lo señalado en los párrafos primero y segundo, los efectos de las evaluaciones no afectarán los derechos de carrera administrativa del servidor público.

Parágrafo 3°. No serán objeto de evaluación del desempeño laboral, los servidores que se encuentran en comisión para desempeñar un cargo de libre nombramiento y remoción al interior de la Registraduría Nacional del Estado Civil y sus fondos adscritos o en otra entidad pública.

Artículo 5°. *Evaluadores.* Está facultado para llevar a cabo el proceso de evaluación del desempeño el superior jerárquico del servidor de carrera administrativa o en período de prueba, de conformidad con el artículo 49 de la Ley 1350 de 2009.

Se entenderá como superior jerárquico a los Registradores Auxiliares, Municipales y Especiales que tengan personal a cargo, Delegados Departamentales y Registradores Distritales, Jefes de Oficina, Directores, Gerentes, Registradores Delegados, Secretario Privado y Secretario General.

En cada circunscripción, los Delegados Departamentales y los Registradores Distritales conforman el Comité Evaluador, el cual actuará como un solo evaluador y asumirá las responsabilidades que se deriven del proceso de evaluación del desempeño laboral. En los casos en los cuales, uno de los Delegados Departamentales o uno de los Registradores Distritales, sea encargado de los dos Despachos, asumirá el proceso de evaluación, sin que sea necesario conformar Comité Evaluador con otro servidor.

Parágrafo. Para aquellos servidores que se encuentran en Comisión de Servicios en el Consejo Nacional Electoral, serán Evaluadores los Magistrados o quienes ellos para tal efecto designen.

CAPÍTULO II

Componentes e instrumentos del sistema de evaluación

Artículo 6°. *Componentes e instrumentos del sistema de evaluación.* El Sistema de Evaluación del Desempeño Laboral de la Registraduría Nacional del Estado Civil incluye los siguientes componentes e instrumentos de evaluación:

- 6.1. **COMPONENTES DE LA EVALUACIÓN.** Son componentes de la evaluación, los elementos de la Planeación y Direccionamiento Estratégico, los compromisos laborales, las evidencias y los compromisos comportamentales.
 - 6.1.1. **Planeación y Direccionamiento Estratégico.** La concertación de los objetivos debe estar enmarcada a cumplir con la Planeación Estratégica, Planes de Acción, Programas y Proyectos de la Entidad, con el fin de dar cumplimiento a las actividades y metas programadas y que permita cumplir con los indicadores formulados.
 - 6.1.2. **Compromisos Laborales.** Son productos, servicios o resultados, los cuales se construyen en el marco de la Planeación Estratégica, los Planes de Acción, Programas y Proyectos de la Entidad, y del propósito y las funciones esenciales del empleo desempeñado por el evaluado. Deben ser cuantificables, cumplibles y verificables, que el evaluado deberá cumplir en el período a evaluar.
 - 6.1.3. **Evidencias.** Son los soportes o fundamentos que permiten establecer objetivamente el avance, cumplimiento o incumplimiento de los resultados frente a los compromisos fijados. Estas podrán ser aportadas por el evaluador y el evaluado como responsables directos de su recolección, o por terceros que aporten información comprobada y relacionada con los compromisos.
 - 6.1.4. **Compromisos Comportamentales.** Son los acuerdos relacionados con las conductas o comportamientos que debe poseer y demostrar el servidor público en el ejercicio de su labor, encaminados al mejoramiento individual y que se reflejarán en la gestión institucional, y tienen como fundamento las competencias comportamentales comunes, por nivel jerárquico y según la responsabilidad del empleo, definidas en el Manual de Funciones y Competencias Laborales de la Registraduría Nacional del Estado Civil y sus fondos adscritos.

La evaluación de los compromisos comportamentales no incidirá en la calificación del servidor hasta que se cuente con los estándares establecidos por la Gerencia del Talento Humano, que permitan su valoración objetiva.

- 6.2. **INSTRUMENTOS DE LA EVALUACIÓN.** Son instrumentos de evaluación: los niveles de cumplimiento, las escalas de calificación y los formatos definidos para el Sistema de Evaluación del Desempeño Laboral.

6.2.1. Niveles de Cumplimiento. El cumplimiento en la evaluación del desempeño laboral se enmarcará dentro de los siguientes niveles:

1. Nivel Sobresaliente
2. Nivel Satisfactorio
3. Nivel No Satisfactorio

6.2.2. Escalas de Calificación. La calificación de la evaluación del desempeño laboral se adopta mediante dos escalas:

a) **Escala de cumplimiento de los compromisos laborales.** Esta se encuentra definida en relación con los compromisos laborales fijados y con los siguientes intervalos a los cuales se les asigna un porcentaje:

1. Nivel Sobresaliente de 96% a 100%
2. Nivel Satisfactorio de 66% a 95%
3. Nivel No Satisfactorio menor o igual a 65%

Parágrafo 1°. El puntaje del 95% del Nivel Satisfactorio se logrará, con el cumplimiento del 100% de los compromisos laborales establecidos para el período correspondiente.

Parágrafo 2°. Para la calificación definitiva, cuando los decimales sean superiores o iguales a cinco, se redondeará por exceso; y cuando los decimales sean inferiores o iguales a 4, se redondeará por defecto.

Ejemplo: 94,6 = 95 por exceso

94,3 = 94 por defecto

b) **Escala para acceder al Nivel Sobresaliente.** El evaluado podrá acceder al nivel sobresaliente según la siguiente escala de puntajes:

NIVEL SOBRESALIENTE	
Requisito obligatorio	Lograr el Nivel Satisfactorio en el 95%
A	96% Un (1) factor cumplido
B	98% Dos (2) factores cumplidos
C	100% Tres (3) o más factores cumplidos

Según lo anterior, para acceder a los porcentajes A o B o C del NIVEL SOBRESALIENTE, el servidor requerirá haber alcanzado el nivel satisfactorio en el 95% del puntaje, y se deberá demostrar con las evidencias correspondientes, que genera un valor agregado a través del cumplimiento de mínimo uno (1) de los siguientes factores:

1. **Por calidad y oportunidad:** Se refiere a la entrega oportuna y de mejor calidad a la exigida, de los productos, servicios o resultados, siempre y cuando cumplan con las condiciones requeridas en el compromiso laboral.
2. **Por aportes, propuestas, iniciativas adicionales o acciones proactivas:** Hace referencia a las acciones que generen mayor economía o celeridad; o elementos que mejoren los parámetros establecidos a nivel del puesto de trabajo, de la dependencia o de la Entidad, que sean útiles y aplicables en la Registraduría Nacional del Estado Civil y sus fondos adscritos.
3. **Por participación y aprovechamiento de capacitación:** La capacitación debe estar relacionada con las actividades propias del empleo y generar un valor agregado para la entidad o la dependencia, el cual se puede expresar en aplicación de conocimientos adquiridos, réplica a los integrantes del grupo de trabajo o mejora del servicio.
4. **Por participación en grupos o en actividades que requieren de disposición voluntaria:** La participación en grupos o actividades debe ser activa y en ningún caso puede afectar el cumplimiento de las funciones y responsabilidades del empleo.
5. **Cumplimiento de actividades imprevistas:** Se refiere a la ejecución, en un nivel de excelencia, de aquellas actividades asignadas al evaluado, que no se encuentren dentro de la programación habitual y que exijan una dedicación significativa por parte del servidor, en el marco de los objetivos misionales de la Registraduría Nacional del Estado Civil y sus fondos adscritos.
6. **Promoción de actividades para el mejoramiento de la prestación del servicio:** Hace referencia al desarrollo de aquellas actividades o acciones que propenden por el mejoramiento del clima laboral, lo cual se ve reflejado en una mayor calidad en la prestación del servicio por parte de los demás servidores y de la dependencia a la cual estén asignados.

6.2.3. Formatos de evaluación. Con el presente acuerdo el Consejo Superior de la Carrera aprueba los formatos de Evaluación de Desempeño Laboral Semestral y Definitiva y Evaluación de Desempeño Laboral de los servidores en Período de Prueba, para que la Registraduría Nacional del Estado Civil y sus fondos adscritos los adopten, en medio físico o electrónico.

CAPÍTULO III

Responsables y participantes en el sistema de evaluación

Artículo 7°. *Responsables en el sistema de evaluación.* Son responsables quienes por mandato legal están obligados a adoptar, administrar y vigilar el sistema y a cumplir las funciones que su empleo o condición señale.

Además de las establecidas en la Ley 1350 de 2009 y los reglamentos expedidos por la Registraduría Nacional del Estado Civil y sus fondos adscritos, las obligaciones de los responsables frente a la Evaluación del Desempeño Laboral son las siguientes:

7.1 Consejo Superior de la Carrera.

7.1.1. Aprobar la reglamentación del proceso de evaluación del desempeño laboral, los instrumentos, y estrategias para adelantar dicha evaluación, de acuerdo con

lo previsto en el literal e) del artículo 15, el literal i) del artículo 18 y el artículo 51 de la Ley 1350 de 2009.

7.1.2. Establecer el procedimiento para la implantación, por parte de la Gerencia del Talento Humano, del sistema de evaluación del desempeño laboral al interior de la entidad, de conformidad con lo dispuesto en el literal f) del artículo 15 de la Ley 1350 de 2009.

7.1.3. Absolver las consultas que sobre evaluación del desempeño laboral se le formulen por intermedio del Registrador Nacional del Estado Civil, de acuerdo con el literal e) del artículo 18 de la Ley 1350 de 2009.

7.1.4. Vigilar y controlar la aplicación correcta del proceso de evaluación del desempeño laboral en la entidad, tal como lo dispone el literal b) del artículo 18 de la Ley 1350 de 2009.

7.2 Registrador Nacional del Estado Civil.

7.2.1. Dirigir e implementar el Sistema de Evaluación del Desempeño Laboral para la Registraduría Nacional del Estado Civil y sus fondos adscritos.

7.2.2. Ordenar por escrito y de manera inmediata, la evaluación del desempeño laboral y la calificación definitiva extraordinaria de un servidor de carrera, cuando reciba información debidamente soportada sobre su desempeño laboral deficiente, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 47 de la Ley 1350 de 2009.

7.2.3. Resolver los recursos de apelación de su competencia, contra las calificaciones definitivas (período de prueba, extraordinaria y anual) de conformidad con lo previsto en los artículos 41, 47 y 50 de la Ley 1350 de 2009.

Frente al recurso de apelación, el Registrador Nacional del Estado Civil, en su calidad de nominador, lo decidirá definitivamente previo concepto de la Comisión de Personal Central.

7.2.4. Declarar, mediante resolución motivada y en el ámbito de su competencia, la insubsistencia del nombramiento del servidor de carrera, cuando la calificación anual no satisfactoria esté en firme, previo concepto de la Comisión de Personal Central, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 de la Ley 1350 de 2009 y en observancia a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 23 de la ley en cita, si fuere el caso.

7.2.5. Declarar, mediante resolución motivada y en el ámbito de su competencia, la insubsistencia del nombramiento del servidor en período de prueba que no tenga derechos de carrera, cuando la calificación definitiva no satisfactoria esté en firme, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 de la Ley 1350 de 2009 y en observancia a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 23 de la ley en cita, si fuere el caso.

7.2.6. Resolver, en el ámbito de su competencia y dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a su presentación, el recurso de reposición interpuesto contra el acto administrativo mediante el cual se declare la insubsistencia del nombramiento del servidor de carrera o en período de prueba, como consecuencia de la calificación del desempeño no satisfactoria, en virtud de lo previsto en el artículo 43 de la Ley 909 de 2004.

7.2.7. Designar el servidor que realizará la evaluación a los empleados por retiro del evaluador cuando este no la haya efectuado y sea su competencia, o cuando se presente impedimento o recusación debidamente comprobados.

7.3 Delegados Departamentales del Estado Civil y Registradores Distritales del Estado Civil.

7.3.1. Dirigir e implementar el Sistema de Evaluación del Desempeño Laboral en su circunscripción.

7.3.2. Resolver los recursos de reposición y apelación de su competencia, contra las calificaciones definitivas (período de prueba, extraordinaria y anual) de conformidad con lo previsto en los artículos 41, 47 y 50 de la Ley 1350 de 2009.

Frente al recurso de apelación, los Delegados Departamentales o los Registradores Distritales, en su condición de nominadores, lo decidirán definitivamente, previo concepto de la Comisión de Personal Seccional respectiva.

7.3.3. Declarar, mediante resolución motivada y en el ámbito de su competencia, la insubsistencia del nombramiento del servidor de carrera, cuando la calificación anual no satisfactoria esté en firme, previo concepto de la Comisión de Personal Seccional respectiva, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 de la Ley 1350 de 2009 y en observancia a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 23 de la ley en cita, si fuere el caso.

7.3.4. Declarar, mediante resolución motivada y en el ámbito de su competencia, la insubsistencia del nombramiento del servidor de la circunscripción que se encuentre en período de prueba que no tenga derechos de carrera, cuando la calificación definitiva no satisfactoria esté en firme, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 de la Ley 1350 de 2009 y en observancia de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 23 de la ley en cita, si fuere el caso.

7.3.5. Resolver, en el ámbito de su competencia y dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a su presentación, el recurso de reposición interpuesto contra el acto administrativo mediante el cual se declare la insubsistencia del nombramiento del servidor de carrera o en período de prueba, como consecuencia de la calificación del desempeño no satisfactoria, en virtud de lo previsto en el artículo 43 de la Ley 909 de 2004.

- 7.3.6. Designar el servidor que realizará la evaluación a los empleados por retiro del evaluador cuando este no la haya efectuado y sea su competencia, o cuando se presente impedimento o recusación debidamente comprobada.
- 7.3.7. Ordenar el archivo de las evaluaciones de desempeño para que hagan parte de las historias laborales de los servidores de la circunscripción.
- 7.3.8. Adoptar las medidas necesarias para mantener los registros y documentos requeridos para asegurar la efectividad del sistema de evaluación del desempeño laboral en la circunscripción.
- 7.3.9. Presentar a la Gerencia del Talento Humano informes sobre los resultados obtenidos en las evaluaciones del desempeño laboral y demás que se les soliciten.
- 7.4 Oficina de Planeación.**
- 7.4.1. Divulgar en la entidad el Plan Estratégico, Plan de Acción y Planes de Acción de las Delegaciones, y demás planes que se definan como referente para la fijación de los compromisos laborales (según Resolución número 717 de 2016 y las que la modifiquen, adicionen o deroguen).
- 7.4.2. Remitir a la Oficina de Control Interno, la información sobre los resultados de la ejecución por dependencias según lo programado en la planeación institucional y el contenido de los informes de seguimiento, para que sirvan como referente de la evaluación de desempeño laboral.
- 7.5 Gerencia del Talento Humano.**
- 7.5.1. Presentar para la aprobación del Consejo Superior de la Carrera la reglamentación del proceso de evaluación del desempeño y los formularios e instrumentos a utilizar en dicha evaluación.
- 7.5.2. Liderar en la Entidad la implantación del Sistema de Evaluación del Desempeño Laboral de los servidores de carrera y en período de prueba, de acuerdo con las normas vigentes y los procedimientos establecidos por el Consejo Superior de la Carrera, en virtud de lo previsto en el literal f) del artículo 15 de la Ley 1350 de 2009.
- 7.5.3. Conformar grupos internos de multiplicadores que se encarguen de capacitar e informar a evaluados y evaluadores, los cuales actuarán como facilitadores en el Sistema de Evaluación del Desempeño Laboral.
- 7.5.4. Coordinar la capacitación a evaluadores, evaluados y grupos de multiplicadores sobre las normas y procedimientos que rigen la materia.
- 7.5.5. Suministrar oportunamente los formatos que hacen parte integral del presente Acuerdo, así como los documentos y demás apoyos que sean necesarios para proceder a la evaluación del desempeño laboral de los servidores.
- 7.5.6. Presentar al Registrador Nacional del Estado Civil informes sobre los resultados obtenidos en las evaluaciones y calificaciones del servicio.
- 7.5.7. Remitir el expediente a la Comisión de Personal Central, para que esta emita el concepto previo a la declaratoria de insubsistencia de los servidores de carrera de los que tratan el literal c) numeral 1 del artículo 14 y el artículo 53 de la Ley 1350 de 2009, y a la decisión definitiva del Registrador Nacional del Estado Civil respecto al recurso de apelación contra las calificaciones definitivas, del que trata el artículo 50 de la ley en cita.
- 7.5.8. Proyectar, para la firma del Registrador Nacional del Estado Civil y en el ámbito de su competencia, el acto administrativo motivado mediante el cual se declare insubsistente el nombramiento del servidor de carrera, previo concepto de la Comisión de Personal Central, o en período de prueba sin derechos de carrera, que haya obtenido calificación no satisfactoria de su desempeño laboral.
- 7.5.9. Dar a conocer al Consejo Superior de la Carrera el incumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias relacionadas con la evaluación del desempeño laboral.
- 7.5.10. Realizar estudios para determinar las fortalezas del sistema de evaluación y proponer al Consejo Superior de la Carrera los ajustes y mejoras que estime convenientes.
- 7.6 Evaluador.**
- 7.6.1. Implementar y aplicar el Sistema de Evaluación del Desempeño Laboral en el área, dependencia o grupo formal de trabajo a su cargo.
- 7.6.2. Garantizar que la evaluación del desempeño laboral de los servidores a su cargo, se efectúe con base en parámetros previamente establecidos que permitan fundamentar un juicio objetivo sobre el desempeño laboral y los aportes al cumplimiento de la Planeación Estratégica, los Planes de Acción, Programas y Proyectos de la Entidad, en virtud de lo previsto en el artículo 48 de la Ley 1350 de 2009.
- 7.6.3. Llevar a cabo el proceso de valoración del desempeño, de conformidad con el artículo 49 de la Ley 1350 de 2009.
- 7.6.4. Explicar a los evaluados tanto el plan estratégico, como los planes generales de la organización y los planes particulares de su área, así como el proceso de evaluación del desempeño, de conformidad con el literal a) del artículo 49 de la Ley 1350 de 2009.
- 7.6.5. Establecer con el servidor sujeto de evaluación los compromisos laborales y comportamentales, dentro del término previsto en el presente Acuerdo, de conformidad con el literal b) del artículo 49 de la Ley 1350 de 2009.
- 7.6.6. Cumplir con las diferentes etapas de evaluación ajustándose a los criterios y lineamientos impartidos por la Entidad mediante la dependencia competente, dentro de los términos señalados en el presente reglamento, de conformidad con el literal c) del artículo 49 de la Ley 1350 de 2009.

El incumplimiento de las responsabilidades previstas en el artículo 49 de la Ley 1350 de 2009 será sancionable disciplinariamente.

- 7.6.7. Ajustar de manera permanente los compromisos laborales, de conformidad con las causales establecidas en el presente Acuerdo.
- 7.6.8. Realizar el seguimiento sistemático al desempeño laboral de los servidores a su cargo y formular los correctivos y recomendaciones que se requieran para el mejoramiento de su desempeño, a través de reuniones de retroalimentación u otros mecanismos pertinentes.
- 7.6.9. Registrar las evidencias e incluir las observaciones sobre las mismas.
- 7.6.10. Notificar personalmente al interesado el resultado de las evaluaciones parciales y las calificaciones definitivas del servicio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 1350 de 2009.
- 7.6.11. Resolver dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su presentación, los recursos de reposición de su competencia interpuestos contra las calificaciones definitivas.
- 7.6.12. Remitir al día hábil siguiente a la ejecutoria de la calificación definitiva, el respectivo expediente al Gerente del Talento Humano o a las áreas de talento humano de las Delegaciones Departamentales y Registraduría Distrital.
- 7.6.13. Mantenerse actualizado en las normas, procedimientos e instrumentos relativos al sistema de evaluación del desempeño y asumir su responsabilidad en el mismo.
- 7.6.14. Declararse impedido teniendo en cuenta las causales establecidas en la ley.

Parágrafo. El cumplimiento de los principios y obligaciones a cargo del evaluador y/o calificador es de carácter obligatorio, so pena de *incurrir* en faltas sancionadas disciplinariamente, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 49 de la Ley 1350 de 2009. Quien tenga conocimiento del incumplimiento deberá informar por escrito y de manera inmediata a la autoridad disciplinaria competente.

7.7 Evaluado.

Son también responsables los evaluados, quienes deberán colaborar activa, permanente y constructivamente en las diferentes fases del proceso de evaluación, de conformidad con el literal c) del artículo 46 de la Ley 1350 de 2009, y deberán:

- 7.7.1. Propiciar un ambiente colaborativo, de trabajo en grupo y de defensa permanente del interés público en cada una de sus actuaciones y las de la Administración Pública. Asimismo, asumir un compromiso con la protección de los derechos, los intereses legales y la libertad de los ciudadanos.
- 7.7.2. Cumplir con las normas, responsabilidades, funciones y metas asignadas al empleo y participar de manera activa en el proceso de evaluación del desempeño laboral establecido en el presente Acuerdo y las instrucciones impartidas por la Entidad.
- 7.7.3. Ser consciente que la permanencia en el empleo y su desarrollo en la Entidad se fundamentan en el mérito, en los resultados alcanzados como contribución a la Planeación Estratégica, los Planes de Acción, Programas y Proyectos de la Entidad y en la adquisición de nuevas competencias que demande el ejercicio del empleo.
- 7.7.4. Tener en cuenta que la declaratoria de insubsistencia del nombramiento, como consecuencia del resultado no satisfactorio en la calificación de servicios, implica el retiro del servicio, la separación de la carrera administrativa y la pérdida de los derechos inherentes a ella.
- 7.7.5. Solicitar ser evaluado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo previsto para evaluar o a la ocurrencia del hecho que la motiva.

Si dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la solicitud, el servidor responsable de evaluar no lo hiciere, la evaluación parcial o la calificación definitiva se entenderá satisfactoria en el porcentaje mínimo. La no calificación dará lugar a investigación disciplinaria.

- 7.7.6. Obtener, como mínimo una calificación de servicios satisfactoria para permanecer en el empleo, de conformidad con el literal a) del artículo 46 de la Ley 1350 de 2009.
- 7.7.7. Obtener calificación de servicios sobresaliente para tener derecho a los estímulos que defina la Entidad.
- 7.7.8. Si considera que la evaluación se produjo con violación de las normas legales o reglamentarias que la regulan, podrá presentar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la calificación definitiva, los recursos de reposición y de apelación cuando estos resulten procedentes, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 1350 de 2009.
- 7.7.9. Recusar al evaluador cuando advierta alguna de las causales de impedimento o recusación y allegar las pruebas que pretenda hacer valer.
- 7.8 Superior jerárquico del Evaluador.**
- 7.8.1. Hacer seguimiento en su área al cumplimiento del Sistema de Evaluación del Desempeño Laboral.
- 7.9 Comisiones de Personal Central y Seccionales.**
- 7.9.1. Velar por el adecuado desarrollo del proceso de evaluación del desempeño laboral, según lo establecido en la presente reglamentación.
- 7.9.2. Emitir concepto para los respectivos nominadores o evaluadores, según sea el caso, en los siguientes eventos:

- 7.9.2.1.** Cuando se trate de decidir definitivamente el recurso de apelación interpuesto contra la calificación definitiva.
- 7.9.2.2.** Cuando se trate de declarar la insubsistencia de un servidor de carrera, por evaluación del desempeño no satisfactoria.
- 7.9.3.** Decidir en única instancia, la reclamación que formule el evaluado por inconformidad en la fijación de compromisos.
- 7.9.4.** Resolver de manera definitiva, las diferencias que se presenten entre los dos Delegados Departamentales o entre los dos Registradores Distritales, con ocasión de su responsabilidad como evaluadores, en la etapa de fijación de compromisos laborales y comportamentales.
- 7.9.5.** Declararse impedidos cuando se presenten las causales previstas en la ley referidas a uno o varios de los integrantes de la comisión.
- 7.9.6.** De conformidad con el numeral 3 del artículo 14 de la Ley 1350 de 2009, corresponde exclusivamente a la Comisión de Personal Central, participar en la elaboración de los programas de capacitación y bienestar y constatar que se incorporen los requerimientos derivados de la evaluación del desempeño laboral, con sujeción a las disponibilidades presupuestales.

7.10 Oficina de Control Interno.

- 7.10.1.** Informar a los responsables de procesos, los resultados de las auditorías integrales realizadas conforme a la ejecución del Plan Anual de Auditorías, a fin que dichos informes sirvan como referentes orientadores al superior jerárquico, al momento de evaluar el desempeño laboral del personal a su cargo.
- 7.10.2.** Realizar seguimiento a los planes de mejoramiento individual que surjan en el proceso de evaluación del desempeño laboral.
- 7.10.3.** Divulgar los resultados de los seguimientos realizados al cumplimiento de la gestión, a fin que dichos informes sean tomados como referentes orientadores por el superior jerárquico, al momento de evaluar el desempeño laboral de los servidores a su cargo.

Artículo 8°. *Participantes en la evaluación.* Participarán en este proceso todas las personas y áreas o dependencias que aporten información comprobada que sirva como evidencia del desempeño laboral del evaluado, siempre y cuando esté relacionada con los compromisos fijados y sea registrada por los responsables de evaluar en el formato de evaluación.

CAPÍTULO IV

Clases de evaluación del desempeño laboral

Artículo 9°. *Clases de evaluación.* El Sistema incluye dos (2) clases de evaluación: Definitivas y Parciales.

9.1 EVALUACIONES DEFINITIVAS. Son evaluaciones definitivas y en todos los casos deberán ser motivadas, las siguientes:

9.1.1. Evaluación del Período de Prueba. Tiene como principal objetivo comprobar que el servidor posee las competencias requeridas para desempeñar el empleo para el cual fue seleccionado por concurso, enmarcadas dentro del propósito y las funciones esenciales del empleo, indicados en la convocatoria que sirvió de base para su nombramiento.

En este período, cuya duración es de cuatro (4) meses, el servidor debe ser evaluado en sus servicios en dos (2) oportunidades, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 de la Ley 1350 de 2009.

La calificación definitiva del período de prueba resulta del promedio de las dos (2) evaluaciones y debe producirse a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su finalización.

9.1.2. Evaluación del Período Anual. Abarca el período comprendido entre el primero (1°) de febrero y el treinta y uno (31) de enero del año siguiente.

La calificación del período anual debe producirse a más tardar dentro los quince (15) días hábiles siguientes al vencimiento de dicho período y resulta del promedio de dos (2) evaluaciones semestrales, en virtud de lo previsto en el parágrafo del artículo 47 de la Ley 1350 de 2009.

9.1.3. Evaluación Extraordinaria. Durante el período anual, el Registrador Nacional del Estado Civil puede ordenar por escrito, que de manera inmediata se evalúen y califiquen los servicios de un empleado, cuando reciba información debidamente soportada de su desempeño laboral deficiente.

Esta calificación no puede ordenarse antes de transcurridos tres (3) meses de efectuada la última calificación definitiva y comprende todo el período no calificado hasta el momento de la orden, teniendo en cuenta las evaluaciones parciales que hayan podido producirse.

Si la calificación extraordinaria resulta satisfactoria, a partir de la fecha en que se produjo y el 31 de enero del siguiente año, se considera un nuevo período de evaluación, para lo cual es necesario diligenciar nuevamente el formato de evaluación.

9.2 EVALUACIONES PARCIALES. Son evaluaciones parciales las siguientes:

9.2.1. Evaluaciones semestrales. Son aquellas que permiten establecer el cumplimiento de los compromisos fijados, las cuales se producen en los siguientes períodos:

a) Evaluación del primer semestre. Corresponde al período comprendido entre el primero (1°) de febrero y el treinta y uno (31) de julio de cada año, el cual debe ser evaluado dentro los quince (15) días hábiles siguientes a su finalización.

b) Evaluación del Segundo Semestre: Corresponde al período comprendido entre el primero (1°) de agosto y el treinta y uno (31) de enero del año siguiente, el cual debe ser evaluado dentro los quince (15) días hábiles siguientes a su finalización.

9.2.2. Evaluaciones eventuales. En las evaluaciones semestrales se tienen en cuenta las evaluaciones que por efecto de las siguientes situaciones sea necesario efectuar:

9.2.2.1. Por cambio de evaluador o de uno de los integrantes del Comité Evaluador.

9.2.2.2. Por cambio definitivo de empleo del evaluado, como resultado de traslado.

9.2.2.3. Por encargo, traslados temporales y/o comisiones de servicio superiores a treinta (30) días o por reubicación laboral.

9.2.2.4. Cuando el servidor deba separarse temporalmente del ejercicio de las funciones del cargo por suspensión o por asumir por encargo las funciones de otro, o con ocasión de licencias, comisiones o de vacaciones, y si el término de duración de estas situaciones administrativas es superior a treinta (30) días calendario.

9.2.2.5. La que corresponda al lapso comprendido entre la última evaluación, si la hubiere, y el final del período semestral a evaluar.

Estas evaluaciones deben realizarse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se produzca la situación que las origine, con excepción de la ocasionada por cambio de evaluador, que debe realizarse antes del retiro de este.

Las evaluaciones parciales eventuales que se realicen tendrán como valoración, un porcentaje correspondiente al avance obtenido en proporción a los días del período evaluado o de los efectivamente laborados.

Cuando el servidor no haya laborado la totalidad del año, se calificarán los servicios correspondientes al período laboral cuando este sea superior a treinta (30) días hábiles; los períodos inferiores a este lapso serán calificados conjuntamente con el período siguiente.

CAPÍTULO V

Fases de la evaluación del período de prueba

Artículo 10. *Preparación.* Para el desarrollo de esta fase preparatoria, la Registraduría Nacional del Estado Civil brindará al servidor, tal como lo dispone el artículo 40 de la Ley 1350 de 2009, la respectiva inducción y/o reinducción al cargo.

Asimismo, la Registraduría Nacional del Estado Civil, a través de la Gerencia del Talento Humano, proporcionará a los superiores jerárquicos y los servidores en período de prueba, el formato de evaluación respectivo.

Corresponde al evaluador, explicar al evaluado el proceso de evaluación del desempeño.

Artículo 11. *Fijación de compromisos.* Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la posesión del servidor público, se deben fijar de manera conjunta entre evaluado y evaluador, los compromisos laborales y comportamentales.

11.1. Laborales. Son productos, servicios o resultados que el evaluado deberá cumplir en el período de prueba, los cuales se construyen en el marco del propósito y las funciones esenciales del empleo, indicados en la convocatoria que sirvió de base para su nombramiento. Deben ser cuantificables, cumplibles y verificables. A cada compromiso laboral se le debe establecer los siguientes componentes:

11.1.1. Los indicadores de logro respecto de los resultados del puesto de trabajo.

11.1.2. Las posibles evidencias que darán cuenta del avance, cumplimiento o incumplimiento de los resultados esperados.

11.1.3. El porcentaje esperado, el cual se asignará bajo criterios como el mayor tiempo de dedicación que debe destinar el servidor para su ejecución o el grado de responsabilidad que comporta, entre otros. La sumatoria de los compromisos laborales debe ser igual a 100%.

Para el período de prueba, se deben formular máximo 3 compromisos laborales. Dentro de estos compromisos laborales, deberá fijarse uno relacionado con el programa de inducción que se adelantará durante el período de prueba, el cual será tenido en cuenta para la evaluación del mismo.

Los compromisos laborales que se fijen son susceptibles de ser ajustados, en caso de presentarse situaciones excepcionales que así lo ameriten.

Sin perjuicio de los compromisos laborales que se fijen, el servidor debe cumplir cabalmente las funciones asignadas al empleo que desempeña.

11.2. Comportamentales. Tienen como fundamento las competencias comportamentales comunes, por nivel jerárquico y según la responsabilidad del empleo, definidas en el Manual de Funciones y Competencias Laborales de la Registraduría Nacional del Estado Civil y sus fondos adscritos.

Se deben seleccionar máximo tres (3) competencias, respecto de las cuales se construirán los compromisos comportamentales.

Estos compromisos no tendrán incidencia en el puntaje de la calificación definitiva.

Parágrafo 1°. *Reclamación por inconformidad del evaluado en la fijación de compromisos.* El servidor inconforme con los compromisos fijados, podrá presentar reclamación ante la Comisión de Personal respectiva, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fijación.

La Comisión de Personal respectiva decidirá, en única instancia y en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de radicación de la reclamación.

Si prospera la reclamación, el evaluador deberá ajustar, de manera inmediata, los compromisos de acuerdo con la decisión adoptada por la Comisión de Personal respectiva. Si la decisión es contraria al reclamante, este deberá asumir el cumplimiento de los compromisos en los términos y condiciones previamente establecidos.

En todo caso, la presentación de la reclamación y su trámite no suspenden la ejecución de los compromisos fijados ni el período de prueba.

Las decisiones de las Comisiones de Personal se tomarán por mayoría absoluta. En caso de empate, se repetirá nuevamente la votación y en caso de persistir, este se dirimirá por el Consejo Superior de la Carrera.

Los impedimentos y recusaciones de los miembros de las Comisiones de Personal se sujetarán a lo previsto en el artículo 19 de la Ley 1350 de 2009.

Parágrafo 2°. *Desacuerdo entre los miembros del Comité Evaluador en la fijación de compromisos.* Cuando entre los integrantes del Comité Evaluador (conformado por los dos Delegados Departamentales de la circunscripción, o por los dos Registradores Distritales) se presente desacuerdo en los compromisos que se deben fijar al servidor nombrado en período de prueba, deberán presentar por escrito ante la Comisión de Personal respectiva, las diferencias existentes, al día siguiente a la fecha en que se intentó fijar los compromisos.

La Comisión de Personal respectiva decidirá la controversia, en única instancia y en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de radicación del escrito.

El Comité Evaluador deberá fijar los compromisos, conforme a la decisión adoptada por la Comisión de Personal respectiva.

En todo caso, la presentación del escrito y su trámite no suspenden el período de prueba.

Parágrafo 3°. *Renuencia del evaluado para firmar el formato.* El evaluado siempre deberá firmar la Fijación de Compromisos Laborales y Comportamentales; en caso de no hacerlo, el evaluador deberá dejar constancia del hecho y solicitar la firma de un testigo de la misma área a que pertenece el evaluado y si no lo hubiere de un servidor de una dependencia relacionada o cercana.

De forma inmediata, el evaluador deberá notificar de manera personal al evaluado la anterior situación y entregarle copia de la fijación de compromisos laborales y comportamentales, fecha a partir de la cual se contará el término para que el evaluado, pueda presentar la reclamación por inconformidad en la fijación de compromisos.

Si el servidor evaluado no hiciera uso de esta reclamación, la fijación de compromisos quedará en firme y deberá darse ejecución a los mismos en los términos señalados en dicha fijación.

Si no pudiere hacerse la notificación personal, se enviará por correo certificado una copia de la fijación de compromisos laborales a la dirección que obre en la hoja de vida del evaluado y se dejará constancia escrita de ello, caso en el cual la notificación se entenderá surtida en la fecha en la cual aquella fue entregada. Asimismo, se enviará una copia al correo electrónico de la Entidad.

Artículo 12. *Seguimiento sistemático.* En esta fase que inicia inmediatamente después de la fijación de compromisos, el evaluador debe hacer seguimiento permanente al desempeño laboral del servidor y registrar las evidencias que permitan validar el cumplimiento de los compromisos laborales en términos de oportunidad, calidad y pertinencia, las cuales pueden ser aportadas por el evaluado, el evaluador o terceros que aporten información comprobada y relacionada con los compromisos.

A través de los diferentes mecanismos de seguimiento, el evaluador deberá orientar, estimular y apoyar el desempeño del servidor y establecerá, si a ello hubiere lugar, acciones preventivas y/o de mejoramiento encaminadas a lograr el cumplimiento de los compromisos por parte del evaluado dentro del período de prueba.

Por su parte, el evaluado deberá suministrar de manera oportuna al evaluador, los avances o resultados esperados que respalden el cumplimiento de los compromisos adquiridos.

Es conveniente que los Delegados Departamentales y los Registradores Distritales, en su condición de evaluadores, programen reuniones de seguimiento con los servidores de carrera que se encuentran en los diferentes municipios, como es el caso de los Registradores Municipales.

Artículo 13. *Evaluaciones obligatorias.* Durante el período de prueba el servidor deberá ser evaluado en sus servicios dos (2) veces. La primera evaluación se realizará inmediatamente finalicen los dos meses iniciales, y la segunda al culminar el período de prueba. Cada una de las evaluaciones debe valorarse sobre el 100%.

Para realizar estas evaluaciones, el evaluador constatará el cumplimiento de los compromisos laborales con base en las evidencias registradas y asignará el porcentaje que corresponda a los resultados obtenidos por el evaluado.

Al evaluar, se tendrán en cuenta los imprevistos surgidos durante el período y su incidencia en el cumplimiento de los compromisos fijados.

Asimismo, frente a los compromisos comportamentales, el evaluador debe establecer si el evaluado cumple o no cumple con las competencias seleccionadas, de acuerdo con el nivel mínimo esperado para el empleo. El evaluador deberá señalar las acciones de mejoramiento en los casos en los que existan aspectos por corregir por parte del evaluado.

La evaluación de los compromisos comportamentales es cualitativa y no tiene efecto en el porcentaje de la calificación definitiva.

Artículo 14. *Evaluaciones parciales.* Durante el período de prueba, el evaluador realizará evaluaciones parciales en los siguientes eventos:

1. Por cambio de evaluador o de uno de los integrantes del Comité Evaluador.
2. Por interrupción del período de prueba por un término igual o superior a veinte (20) días continuos, caso en el cual se realiza la evaluación hasta la fecha de la interrupción, y una vez se reintegre el servidor, el período de prueba se prolongará por el término que dure la interrupción.
3. Por el lapso comprendido entre la última evaluación parcial, si la hubiere, y el final del período.

Estas evaluaciones deberán realizarse en proporción a los días del período evaluado o de los efectivamente laborados, y dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que se produzca la situación que las origine, con excepción de la ocasionada por cambio de evaluador, la que deberá realizarse antes del retiro de este.

Artículo 15. *Calificación definitiva.* La calificación definitiva del período de prueba que realice el evaluador, que es la valoración o resultado final de la evaluación del desempeño, resulta del promedio de las dos (2) evaluaciones efectuadas durante el mismo.

El resultado debe señalarse dentro de los Niveles de cumplimiento: Sobresaliente, Satisfactorio o No Satisfactorio, de acuerdo con la escala de calificación definida en el presente Acuerdo.

Si el evaluado no inscrito en carrera, aprueba el período de prueba por obtener calificación satisfactoria en el desempeño de sus funciones, adquiere los derechos de carrera y debe ser inscrito en el Registro Público de la Carrera de la Registraduría Nacional del Estado Civil y sus fondos adscritos. En caso contrario, una vez en firme la calificación, su nombramiento debe ser declarado insubsistente mediante resolución motivada del nominador respectivo.

Si el evaluado inscrito en la carrera especial, supera el período de prueba en el nuevo empleo, se debe actualizar su inscripción en el Registro Público de la Carrera. En caso contrario, regresará al empleo que venía desempeñando antes del concurso y conserva su inscripción en la carrera administrativa.

La calificación del período de prueba es independiente, por tanto, se considera definitiva y no se pondera con resultados obtenidos con anterioridad o posterioridad a esta.

Una vez diligenciado el formato de evaluación, firmado tanto por el evaluado como por el evaluador, este último deberá entregarle copia del mismo al evaluado.

CAPÍTULO VI

Fases de la evaluación anual

Artículo 16. *Preparación.* Esta fase comprende todas las actividades que garanticen la ejecución del proceso de evaluación del desempeño laboral y exige el compromiso institucional de la alta dirección y de manera transversal el de todas las instancias de la Registraduría Nacional del Estado Civil y sus fondos adscritos.

Corresponde a la Oficina de Planeación la Divulgación de la planeación institucional y de los informes sobre los resultados de la gestión, tal y como se estableció en el artículo 7 numeral 7.4., del presente acuerdo. Por su parte, la Gerencia del Talento Humano tiene a su cargo, coordinar la capacitación a evaluadores y evaluados sobre la reglamentación, deberes y derechos inherentes al proceso de evaluación del desempeño laboral.

El evaluador, deberá explicar al evaluado cada uno de los aspectos establecidos en el numeral 6.1., del artículo 6° del presente acuerdo, entre los que se encuentran, elementos de la Planeación y Dirección Estratégica, los planes particulares de su proceso, así como el procedimiento de la evaluación del desempeño laboral.

Artículo 17. *Fijación de compromisos.* Dentro de los diez (10) hábiles siguientes al vencimiento del período anual, se deben fijar de manera conjunta entre evaluado y evaluador, los compromisos laborales y comportamentales.

17.1. Laborales. Son productos, servicios o resultados que el evaluado deberá cumplir durante el período anual, los cuales se construyen en el marco de la Planeación Estratégica, los Planes de Acción, Programas y Proyectos de la Entidad, y del propósito y las funciones esenciales del empleo desempeñado por el evaluado. Deben ser cuantificables, cumplibles y verificables. A cada compromiso laboral se le debe establecer los siguientes componentes:

1. Los indicadores de logro respecto de los resultados del puesto de trabajo.
2. Las posibles evidencias que darán cuenta del avance, cumplimiento o incumplimiento de los resultados.
3. El porcentaje esperado de cada compromiso laboral, el cual se asignará bajo criterios como el impacto y relevancia frente a las metas programadas, el mayor tiempo de dedicación que debe destinar el servidor para su ejecución, o el grado de responsabilidad que comporta, entre otros. La sumatoria de los compromisos laborales debe ser igual a 100%.

Para el período anual, se deben formular máximo 6 compromisos laborales.

Por regla general, los compromisos laborales se fijarán para ser cumplidos durante el período anual; sin embargo, y cuando las necesidades del servicio así lo demanden, se podrán fijar compromisos ejecutables en un semestre.

Los compromisos laborales que se fijen son susceptibles de ser ajustados, en las situaciones descritas en el artículo 18 del presente Acuerdo.

Sin perjuicio de los compromisos laborales que se fijen, el servidor debe cumplir cabalmente las funciones asignadas al empleo que desempeña.

17.2. Comportamentales. Tienen como fundamento las competencias comportamentales comunes, por nivel jerárquico y según la responsabilidad del empleo, definidas en el Manual de Funciones y Competencias Laborales de la Registraduría Nacional del Estado Civil y sus fondos adscritos.

Se deben seleccionar máximo tres (3) competencias, respecto de las cuales se construirán los compromisos comportamentales.

Estos compromisos no tendrán incidencia en el puntaje de la calificación definitiva.

Parágrafo 1°. *Reclamación por inconformidad del evaluado en la fijación de compromisos.* El servidor que esté inconforme con los compromisos fijados, podrá presentar reclamación ante la Comisión de Personal respectiva, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fijación.

La Comisión de Personal respectiva decidirá, en única instancia y en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de radicación de la reclamación.

Si prospera la reclamación, el evaluador deberá ajustar de manera inmediata los compromisos de acuerdo con la decisión adoptada por la Comisión de Personal respectiva. Si la decisión es contraria al reclamante, este deberá asumir el cumplimiento de los compromisos en los términos y condiciones previamente establecidos.

En todo caso, la presentación de la reclamación y su trámite no suspenden la ejecución de los compromisos fijados ni el período de evaluación.

Las decisiones de las Comisiones de Personal se tomarán por mayoría absoluta. En caso de empate, se repetirá nuevamente la votación y en caso de persistir, este se dirimirá por el Consejo Superior de la Carrera.

Los impedimentos y recusaciones de los miembros de las Comisiones de Personal se sujetarán a lo previsto en el artículo 19 de la Ley 1350 de 2009.

Parágrafo 2°. *Desacuerdo entre los miembros del Comité Evaluador en la fijación de compromisos.* Cuando entre los integrantes del Comité Evaluador (conformado por los dos Delegados Departamentales de la circunscripción, o por los dos Registradores Distritales) se presente desacuerdo en los compromisos que se deben fijar al servidor de carrera, deberán presentar por escrito ante la Comisión de Personal respectiva, las diferencias existentes, al día siguiente a la fecha en que se intentó fijar los compromisos.

La Comisión de Personal respectiva decidirá la controversia, en única instancia y en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de radicación del escrito.

El Comité Evaluador deberá fijar los compromisos, conforme a la decisión adoptada por la Comisión de Personal respectiva.

Parágrafo 3°. *Renuencia del evaluado para firmar el formato.* El evaluado siempre deberá firmar la Fijación de Compromisos Laborales y Comportamentales; en caso de no hacerlo, el evaluador deberá dejar constancia del hecho y solicitar la firma de un testigo de la misma área a que pertenece el evaluado y si no lo hubiere de un servidor de una dependencia relacionada o cercana.

De forma inmediata, el evaluador deberá comunicarle al evaluado la anterior situación y entregarle copia de la fijación de compromisos laborales y comportamentales, fecha a partir de la cual se contará el término para que el evaluado, pueda presentar la reclamación por inconformidad en la fijación de compromisos.

Si el servidor evaluado, no hiciera uso de esta reclamación, la fijación de compromisos quedará en firme y deberá darse ejecución a los mismos en los términos señalados en dicha fijación.

Si no pudiere hacerse la notificación personal, se enviará por correo certificado una copia de la fijación de compromisos laborales a la dirección que obre en la hoja de vida del evaluado y se dejará constancia escrita de ello, caso en el cual la notificación se entenderá surtida en la fecha en la cual aquella fue entregada. Asimismo, se enviará una copia al correo electrónico institucional.

Artículo 18. *Seguimiento sistemático primer semestre.* En esta fase el evaluador debe hacer seguimiento permanente al desempeño laboral del servidor y registrar las evidencias que permitan validar el cumplimiento de los compromisos laborales en términos de oportunidad, calidad y pertinencia, las cuales pueden ser aportadas por el evaluado, el evaluador o terceros que aporten información comprobada y relacionada con los compromisos.

A través de los diferentes mecanismos de seguimiento, el evaluador deberá orientar, estimular y apoyar el desempeño del servidor y establecerá, si a ello hubiere lugar, acciones preventivas y/o de mejoramiento encaminadas a lograr el cumplimiento de los compromisos por parte del evaluado dentro del período anual.

Por su parte, el evaluado deberá suministrar, de manera oportuna, al evaluador, los avances o resultados esperados que respalden el cumplimiento de los compromisos adquiridos.

Parágrafo. *Ajuste de compromisos.* Los compromisos inicialmente fijados están sujetos al ajuste permanente, en razón a las siguientes situaciones:

1. Si durante el período a evaluar se producen cambios en la Planeación Estratégica, Planes de Acción, Programas y Proyectos de la Entidad que sirvieron de base

para la fijación de los compromisos, se efectuarán los respectivos ajustes cuando fuere necesario.

2. Cuando el servidor cambie de empleo por traslado definitivo, caso en el cual el ajuste se realizará sobre el porcentaje faltante para cumplir el 100% total de la expectativa laboral.
3. Cuando el servidor es reubicado laboralmente, caso en el cual el ajuste se realizará sobre el porcentaje faltante para cumplir el 100% total de la expectativa laboral.
4. Cuando el servidor sea trasladado temporalmente o se le asigne en comisión de servicios por un término mayor a treinta (30) días, el ajuste se realizará sobre porcentaje del período o los días que duró el traslado o la comisión.
5. Cuando el servidor cambie de empleo por encargo, el ajuste se realizará bajo la nueva responsabilidad sobre el porcentaje faltante para cumplir el 100% total de la expectativa laboral.
6. Cuando el servidor cambie de evaluador.
7. Cuando el evaluado se reintegre a su empleo luego de una separación del cargo superior a treinta (30) días calendario.
8. Cuando se asignen nuevas funciones o responsabilidades al evaluado en el marco del nivel jerárquico y el propósito principal del empleo que desempeña.

Artículo 19. *Evaluación del primer semestre.* Corresponde al período comprendido entre el primero (1°) de febrero y el treinta y uno (31) de julio de cada año, el cual debe ser evaluado dentro los quince (15) días hábiles siguientes a su finalización. Esta evaluación debe valorarse sobre el 100%.

Para realizar estas evaluaciones, el evaluador constatará el cumplimiento de los compromisos laborales con base en las evidencias registradas y asignará el porcentaje que corresponda a los resultados obtenidos por el evaluado.

Al evaluar, se tendrán en cuenta los imprevistos surgidos durante el período y su incidencia en el cumplimiento de los compromisos fijados.

En caso de haber realizado varias evaluaciones parciales eventuales durante el primer semestre, el resultado de la evaluación parcial del primer semestre, se obtendrá de la sumatoria de los porcentajes obtenidos en cada una de las evaluaciones parciales eventuales. Lo anterior, teniendo en cuenta que cada una de ellas se adelantó con base en el promedio de los días efectivamente laborados.

Asimismo, frente a los compromisos comportamentales, el evaluador debe establecer si el evaluado cumple o no cumple con las competencias seleccionadas, de acuerdo con el nivel mínimo esperado para el empleo. El evaluador deberá señalar las acciones de mejoramiento en los casos en los que existan aspectos por corregir por parte del evaluado.

La evaluación de los compromisos comportamentales es cualitativa y no tiene efecto en el porcentaje de la calificación definitiva.

Artículo 20. *Seguimiento sistemático segundo semestre.* El seguimiento y el registro de evidencias del segundo semestre deberán surtir en los mismos términos señalados en el artículo 18 del presente Acuerdo.

Artículo 21. *Evaluación del segundo semestre.* Corresponde al período comprendido entre el primero (1°) de agosto y el treinta y uno (31) de enero del año siguiente, el cual debe ser evaluado dentro los quince (15) días hábiles siguientes a su finalización. Esta evaluación debe valorarse sobre el 100%.

La evaluación del segundo semestre deberá surtir en los mismos términos señalados en el artículo 19 del presente Acuerdo y solo deberán ser tenidas en cuenta las evidencias generadas en el segundo semestre.

Artículo 22. *Calificación definitiva.* Es la valoración o resultado final de la evaluación del desempeño correspondiente al período anual, que resulta del promedio de las dos (2) evaluaciones semestrales.

El resultado debe señalarse dentro de los Niveles de cumplimiento: Sobresaliente, Satisfactorio o No Satisfactorio, de acuerdo con la escala de calificación definida en el presente Acuerdo.

Una vez diligenciado el formato de evaluación, firmado tanto por el evaluado como por el evaluador, este último deberá entregarle copia del mismo al evaluado.

CAPÍTULO VII

Notificación y recursos

Artículo 23. *Oportunidad para evaluar.* Los responsables de evaluar a los servidores de carrera y en período de prueba deberán hacerlo dentro de los plazos y casos establecidos en el presente Acuerdo.

Los servidores sujetos de evaluación tienen el derecho de solicitarla, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo previsto para evaluar, si el evaluador no lo hubiere hecho; o a la ocurrencia del hecho que la motiva.

Si dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la solicitud, el evaluador no lo hiciera, la evaluación parcial o semestral o la calificación definitiva se entenderá satisfactoria en el porcentaje mínimo. La no calificación dará lugar a investigación disciplinaria.

Parágrafo. En caso de obtener el porcentaje mínimo satisfactorio por omisión de la evaluación, el evaluado podrá obtener un porcentaje superior, siempre y cuando haga uso de los recursos legales contra el resultado de la calificación definitiva, en los cuales presente las evidencias soporte del cumplimiento de los compromisos.

Artículo 24. *Notificación.* Las evaluaciones parciales y las calificaciones definitivas deberán ser notificadas personalmente al interesado. Una vez se aplique la evaluación se entregará copia de la misma al evaluado, entendiéndose como notificado de manera personal al momento de aplicación de la misma.

Si no pudiere hacerse la entrega del documento de evaluación personalmente, la notificación se enviará por correo electrónico institucional, que se entenderá autorizado desde el momento de fijación y suscripción de los compromisos, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

De no ser posible la notificación al momento de aplicar la evaluación y calificación o por correo electrónico institucional, se efectuará a través del envío de la misma a través de correo certificado a la dirección que obre en la hoja de vida del evaluado y se dejará constancia escrita de ello, caso en el cual la notificación se entenderá surtida en la fecha en la cual aquella fue entregada.

Artículo 25. *Recursos contra las calificaciones definitivas.* Sobre la calificación definitiva del desempeño procederá el recurso de reposición y de apelación.

El calificado o evaluado, en caso de inconformidad frente a la calificación definitiva, tendrá derecho a elevar recurso de reposición ante el calificador dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación o cuando se constituya la calificación presunta.

El calificador dispondrá de cinco (5) días hábiles para resolver y si la decisión fuere desfavorable para el servidor, este podrá apelar ante el respectivo nominador quien decidirá definitivamente, previo concepto de la Comisión de Personal correspondiente.

En los casos en que el nominador fuere el mismo calificador el recurso de apelación será resuelto por el Registrador Nacional del Estado Civil, previo concepto de la Comisión de Personal correspondiente.

La Comisión de Personal contará con un término de cinco (5) días hábiles para rendir su concepto ante el respectivo nominador, término que se contará a partir del recibo formal de la solicitud.

Una vez ejecutoriada la calificación definitiva, el evaluador remitirá el respectivo expediente a la Gerencia del Talento Humano o a las áreas del talento humano en las Delegaciones Departamentales del Estado Civil o en la Registraduría Distrital.

Artículo 26. *Imprudencia de recursos contra evaluaciones parciales.* Contra las evaluaciones parciales, ya sean expresas o presuntas, no procederá recurso alguno, sin perjuicio que en los recursos que se interpongan contra la calificación definitiva, se aduzcan hechos ocurridos durante todo el período de evaluación.

CAPÍTULO VIII

Declaratoria de insubsistencia del nombramiento por calificación no satisfactoria

Artículo 27. *Trámite.* Para la declaratoria de insubsistencia del nombramiento por calificación no satisfactoria, se adelantará el siguiente trámite:

1. **Servidor de carrera.** Cuando el servidor de la Registraduría Nacional del Estado Civil y sus fondos adscritos, obtenga una calificación anual no satisfactoria en la valoración de su desempeño laboral, que resulta del promedio de las evaluaciones semestrales, debe declararse insubsistente su nombramiento en el cargo, previo concepto de la Comisión de Personal respectiva.

En este sentido, ejecutoriada la calificación definitiva, el evaluador al día siguiente remitirá el respectivo expediente a la Gerencia del Talento Humano o a las áreas del talento humano de las Delegaciones Departamentales del Estado Civil o en la Registraduría Distrital.

De conformidad con el artículo 53 de la Ley 1350 de 2009, si la calificación del servidor de carrera es insatisfactoria, el Gerente del Talento Humano o el área de Talento Humano de la Delegación Departamental del Estado Civil o en la Registraduría Distrital, remitirá el expediente a la Comisión de Personal respectiva para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su recepción emita su concepto.

Al día siguiente de haber recibido el concepto de la Comisión de Personal, la Gerencia del Talento Humano o al área de talento humano de la Delegación Departamental del Estado Civil o en la Registraduría Distrital, una vez evaluado el respectivo concepto proyectará para la firma del nominador, de ser procedente, el acto administrativo motivado que declare insubsistente el nombramiento. En el caso en que la servidora de carrera administrativa se encuentre en estado de embarazo se aplicará lo establecido en el numeral 3 del artículo 23 de la Ley 1350 de 2009.

2. **Servidor en período de prueba.** De conformidad con el artículo 41 de la Ley 1350 de 2009, si el servidor obtiene una calificación definitiva no satisfactoria, el Gerente del Talento Humano o al área de Talento Humano en la Delegación Departamental del Estado Civil o en la Registraduría Distrital, al día siguiente en que reciba el expediente, proyectará para la firma del nominador respectivo el acto administrativo motivado que declare insubsistente el nombramiento.

Artículo 28. *Recurso.* El acto administrativo que declare la insubsistencia del nombramiento de un servidor de carrera o en período de prueba por calificación no satisfactoria se notificará y contra el procede el recurso de reposición, en los términos de la Ley 909 de 2004 y las normas que la modifiquen, adicionen o deroguen.

Esta decisión se entenderá revocada, si al interponer el recurso de reposición dentro del término legal, el nominador respectivo no se pronuncia dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario, siguientes a la presentación del recurso. En este evento la calificación que dio origen a la declaratoria de insubsistencia del nombramiento se considerará satisfactoria en el porcentaje mínimo.

La autoridad competente que no resuelva el recurso respectivo dentro del plazo previsto, será sancionada de conformidad con la Ley 734 de 2002 y las normas que la modifiquen o adicionen.

CAPÍTULO IX

Impedimentos y recusaciones

Artículo 29. *Causales.* Los responsables de evaluar el desempeño laboral de los servidores de carrera o en período de prueba deberán declararse impedidos cuando se encuentren vinculados con estos por matrimonio o por unión permanente o tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil o exista enemistad grave con el empleado a evaluar o cuando exista cualquier causal de impedimento o hecho que afecte su objetividad.

Artículo 30. *Trámite y decisión.* El evaluador al advertir alguna de las causales de impedimento, inmediatamente la manifestará por escrito motivado al nominador respectivo quien, mediante acto administrativo motivado decidirá sobre el impedimento, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. De aceptarlo designará otro evaluador y en el mismo acto ordenará la entrega de los documentos que hasta la fecha obren sobre el desempeño laboral del servidor a evaluar.

El servidor a ser evaluado podrá recusar al evaluador ante el nominador respectivo cuando advierta alguna de las causales de impedimento, para lo cual allegará las pruebas que pretenda hacer valer. En tal caso se aplicará el procedimiento descrito en el inciso anterior en lo que sea pertinente.

En todo caso la recusación o el impedimento deberán formularse y decidirse antes de iniciarse el proceso de evaluación.

Contra las decisiones que resuelven el impedimento o la recusación no procederá recurso alguno.

CAPÍTULO X

Objetivos y consecuencias de la evaluación del desempeño

Artículo 31. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1350 de 2009, la evaluación del desempeño tiene por objeto determinar la conducta laboral y los aportes del servidor para el cumplimiento de las metas institucionales. Deberá estar basada en parámetros previamente establecidos que especifiquen lo que se espera del servidor en el cargo que desempeña. Mediante un juicio objetivo se evaluará el cumplimiento de las responsabilidades, la calidad del trabajo y el comportamiento en el ámbito laboral frente a la aplicación de los valores institucionales.

Con base en la evaluación del desempeño se diseñarán estrategias y metas de desarrollo para el mejoramiento del desempeño individual y organizacional. La valoración del desempeño se deberá tener en cuenta para:

1. Adquirir los derechos de Carrera.
2. Reconocer los desempeños individuales destacados.
3. Conceder estímulos
4. Determinar la promoción y el desarrollo dentro de la Carrera.
5. Formular estrategias de formación y capacitación.
6. Facilitar y mejorar la comunicación.
7. Señalar y corregir desempeños individuales deficientes.
8. Determinar la permanencia en el servicio, de acuerdo con lo previsto en la Ley 1350 de 2009.

Artículo 32. *Calificación sobresaliente.* Se requiere calificación sobresaliente para adquirir derechos de carrera; postularse para acceder a encargos, en los términos del artículo 20 de la Ley 1350 de 2009; participar en actividades de capacitación o investigación en los procesos institucionales que conduzcan a la profundización del conocimiento técnico, humanista, pedagógico y/o científico; y acceder a los estímulos e incentivos que señale la Registraduría Nacional del Estado Civil y sus fondos adscritos.

Para el reconocimiento de incentivos, se entenderá la calificación sobresaliente como equivalente al nivel de excelencia del que trata el Decreto número 1567 de 1998 o las disposiciones que lo modifiquen.

Artículo 33. *Calificación satisfactoria.* Se requiere calificación satisfactoria para adquirir derechos de carrera y permanecer en el servicio.

Artículo 34. *Calificación no satisfactoria.* La calificación definitiva no satisfactoria trae como consecuencia la cesación en el ejercicio de funciones públicas, el retiro de la carrera administrativa y la pérdida de los derechos inherentes a ella, concordante con las causales de retiro que contempla el artículo 52 de la Ley 1350 de 2009.

CAPÍTULO XI

Disposiciones finales

Artículo 35. *Disposiciones adicionales.* En lo no dispuesto por la Ley 1350 de 2009 y en el presente Acuerdo, se aplicarán las normas previstas en la Ley General de Carrera y las demás normas, que la adicionen, modifiquen o deroguen.

Artículo 36. *Encuestas sobre evaluadores.* Como un mecanismo de mejoramiento a la gestión institucional, el Registrador Nacional del Estado Civil, podrá ordenar la aplicación de encuestas semestrales o anuales relacionadas con las actuaciones de quienes, en virtud del presente Acuerdo tengan la condición de evaluadores.

Artículo 37. *Aplicación del sistema de evaluación.* Dado que la Registraduría Nacional del Estado Civil y sus fondos adscritos cuenta con un sistema de carrera especial de origen constitucional en virtud de lo previsto en el artículo 266 de la Constitución Política y la Ley 1350 de 2009, la entidad ha decidido aplicar el Sistema de Evaluación del Desempeño

Laboral a partir del primero (1°) de febrero de dos mil diecinueve (2019), según los términos y períodos previstos en el presente Acuerdo.

Artículo 38. *Difusión y capacitación.* Durante el último semestre del año 2018 y previamente a la aplicación del acto administrativo previsto en el artículo anterior, la Registraduría Nacional del Estado Civil efectuará amplia difusión y brindará la capacitación para su conocimiento y aplicación.

Artículo 39. *Vigencia.* El presente Acuerdo fue aprobado en sesión del Consejo Superior de la Carrera de la Registraduría Nacional del Estado Civil del 30 de agosto de 2018, y para efectos de su socialización, capacitación y aplicación, rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 30 de agosto de 2018.

El Presidente del Consejo Superior de la Carrera, Registrador Delegado en lo Electoral,

Jaime Hernando Suárez Bayona.

El Registrador para el Registro Civil y la Identificación (e),

Nicolás Farfán Namén.

Los Representantes de los Servidores,

Enrique Berrío Torres, Édgar Daniel Bohórquez Enciso.

El Representante del Registrador Nacional del Estado Civil,

Cástulo Morales Payares.

(C. F.).

Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca

EDICTOS

El suscrito Director de Personal de Instituciones Educativas de la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca,

CITA Y EMPLAZA:

A todas las personas que se crean con derecho a reclamar prestaciones sociales y económicas del (la) docente Norvey González Martínez, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 40034575 de Tunja, que prestaba sus servicios al departamento de Cundinamarca y que dejó de existir el día 29-06-2018.

Se han presentado a reclamar el (la) señor(a) Javier E. Ortiz Umaña, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 7312779 de Chiquinquirá, quien ostenta la calidad de cónyuge del (la) educador(a) fallecido(a).

Que obra(n) como apoderados de reclamante ___ C.C. ___ de ___ y T. P. del CSJ.

Dada en Bogotá, D. C., a 26 de septiembre de 2018.

Primer aviso.

Eduardo Herazo Sabbag.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21801329. 27-IX-2018. Valor \$56.700.

Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, D. C.

EDICTOS

La Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, D. C.,

AVISA:

Que Martha Cecilia Soto Agudelo, identificada con cédula de ciudadanía número 51615852 de Bogotá, D. C., en calidad de cónyuge ha solicitado mediante radicado E-2018-136460 de 5 de septiembre de 2018, el reconocimiento, sustitución y pago de las prestaciones socioeconómicas que puedan corresponder al señor José Antonio Buitrago Mojica (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 275932 de Bogotá, D. C., fallecido el día 8 de agosto de 2018.

Toda persona que se crea con igual o mejor derecho deberá hacerlo valer ante la Dirección de Talento Humano, dentro de los treinta (30) y quince (15) días siguientes a la publicación del primer y segundo aviso respectivamente.

Radicado número S-2018-154401.

La Profesional Especializada Dirección de Talento Humano Secretaría de Educación del Distrito,

Janine Parada Nuván.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21801323. 27-IX-2018. Valor \$56.700.

Notaría Única del Círculo de El Colegio, Departamento de Cundinamarca

EDICTOS

La Notaría Única del Círculo de El Colegio, Departamento de Cundinamarca

EMPLAZA:

A todas las personas que se consideren con derecho a intervenir en el Trámite Notarial de la Liquidación de Herencia dejada por los señores Benjamín Molina Romero y María Claudina Torres de Molina, quienes en vida se identificaran en su orden con las cédulas de ciudadanía números 225063 y 20495492, fallecidos el día quince (15) de Septiembre de 1997 y el día diecisiete (17) de Agosto del 2018, respectivamente, ambos en el municipio de El Colegio, Cundinamarca, siendo este el lugar donde tuvieron su último domicilio.

El trámite en mención fue aceptado por esta Notaría mediante Acta número Dieciocho (18) de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Para los efectos del artículo 3° del Decreto número 902 de 1988, se fija el presente Edicto en un lugar visible de la Notaría, por el término de diez (10) días hábiles y se expiden copias para su publicación en un periódico de amplia circulación (*El Tiempo, El Espectador, La República, Diario Deportivo, Diario Oficial*) y en la Emisora Local.

El presente Edicto se fija hoy veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

La Notaría,

María Jacqueline Roza Jiménez,

Notaría Única del Círculo de El Colegio, Cundinamarca.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Davivienda 1611669. 28-IX-2018. Valor \$67.000.

Cooperativa del Magisterio

AVISOS

Bogotá, D. C., 26 de septiembre de 2018

La señora Yolanda Ramírez Correal, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 51726263, falleció en la ciudad de Bogotá, el día 9 de septiembre de 2018. Quienes crean tener derecho a solicitar el reintegro de los ahorros, aportes y demás derechos que la asociada tenía en Codema pueden acercarse a sus oficinas en la Calle 39B número 19-15 en Bogotá, D. C. Se establece un plazo máximo de dos (2) meses para la presentación de la solicitud del auxilio a partir de la fecha del deceso, según artículo 15 parágrafo 1° del reglamento del Fondo de Solidaridad de la Cooperativa del Magisterio.

Atentamente,

La Gerente Financiera,

María Hilse Báez Fuentes.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21801328. 27-IX-2018. Valor \$56.700.

La Imprenta Nacional de Colombia ofrece servicios de diseño, diagramación, ilustración, coordinación editorial, entre otros. Recibimos su material en forma análoga o digital.

ImprentaNalCol @ImprentaNalCol

Mayor información en: www.imprenta.gov.co

BBVA

Extractos avisos de prensa

EXTRACTO PARA AVISO EN PRENSA

CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN TITULO VALOR

Datos del interesado

Nombre (solicitante y/o beneficiario)

PAMELA ANDREA GOMEZ BAHAMON C.C. / NIT. 1.020.742.738

Motivo de la publicación: Hurto () Extravío (x) Destrucción () Deterioro ()

Pretensión: Cancelación y reposición de título valor

Datos del título

Tipo de título: CHEQUE No. del título: 8140

Titular o beneficiario: PAMELA ANDREA GOMEZ BAHAMON CC/NIT 1.020.742.738

Pagadero a ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Número del crédito: 1879600100646

Valor: Dieciséis millones novecientos dos mil pesos moneda corriente (\$16.902.000)

Otorgante: BBVA COLOMBIA

FECHA DE EXPEDICION: 25 DE SEPTIEMBRE DE 2018

CDT	CHEQUE
Fecha de expedición:	Número de chequera: _____
Fecha de vencimiento:	Número del cheque: _____
Tasa:	Fecha de giro: _____
Tipo de manejo:	

Datos para notificación – Oficina que emitió o giro el título

BANCO QUE LO EXPIDE: BBVA COLOMBIA

Nombre de la oficina: Oficina Plaza 67

Dirección: Calle 67 No. 7-35 Local 101

Teléfono de la oficina: Móvil 3174398296 – Tel. 3219945 Ext.49021

Nota: La publicación de este aviso se deberá realizar en un periódico de circulación Nacional.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Davivienda 1677026. 28-IX-2018. Valor \$56.700.

CONTENIDO

	Págs.
MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO	
Decreto número 1833 de 2018, por el cual se adiciona el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2018 y se efectúa la correspondiente liquidación.	1
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO	
Decreto número 1840 de 2018, por el cual se da por terminado un encargo y se hace un nombramiento.	2
MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL	
Resolución número 00004119 de 2018, por la cual se modifica la Resolución número 3778 de 2011.	2
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA	
Resolución número 4 0993 de 2018, por la cual se modifican plazos de exigibilidad de etiquetado y se aclaran algunos requisitos establecidos en el Anexo General del Reglamento Técnico de Etiquetado (RETIQ).	3
MINISTERIO DE TRANSPORTE	
Decreto número 1841 de 2018, por el cual se da por terminado un encargo y se hace un nombramiento.	12
UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES	
Parques Nacionales Naturales de Colombia	
Resolución número 0306 de 2018, por medio de la cual se modifican las Resoluciones número 245 de 2012 y 152 de 2017, sobre valor de derechos de ingreso y permanencia y servicios complementarios en Parques Nacionales Naturales de Colombia, y se adoptan otras disposiciones.	12

	Págs.
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales	
Resolución número 009187 de 2018, por la cual se confiere una autorización para actuar como autorretenedor del impuesto sobre la renta.	14
Unidad de Planeación Minero-Energética	
Resolución número 000533 de 2018, por la cual se determina el precio base de níquel para la liquidación de regalías aplicables al tercer trimestre de 2018.	14
Resolución número 000534 de 2018, por la cual se fijan los precios base para la liquidación de regalías de carbón aplicables al cuarto trimestre del 2018.	17
Resolución número 000535 de 2018, por la cual se determinan los precios base de liquidación de regalías de piedras y metales preciosos, minerales de hierro, minerales metálicos y concentrados polimetálicos aplicables al cuarto trimestre del 2018.	24
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Meta	
Resolución número RT 3075 de 2018, “por la cual se ordena el cierre de un área geográfica microfocalizada”	29
Resolución número RT 3076 de 2018, “por la cual se ordena el cierre de un área geográfica microfocalizada”	30
Resolución número RT 3077 de 2018, por la cual se ordena el cierre de un área geográfica microfocalizada	31
Territorial Putumayo	
Resolución número RP 02485 de 2018, “por la cual se ordena el cierre de un área geográfica microfocalizada”	32
ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS	
Instituto Geográfico Agustín Codazzi Sede Central	
Resolución número 1528 de 2018, por la cual se Adiciona la Resolución 249 de 2018 que fija el precio unitario de venta a los bienes y servicios que produce y comercializa el Instituto Geográfico “Agustín Codazzi”	33
Instituto Colombiano Agropecuario	
Resolución número 00033072 de 2018, por medio de la cual se declara el estado de emergencia sanitaria en el departamento del Tolima por la presencia de la enfermedad Newcastle de alta virulencia.	33
CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES	
Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina	
resolución número 622 de 2018, por medio de la cual se modifica la Resolución número 1205 de 30 de diciembre de 2016, “por medio de la cual se adoptan medidas de protección ambiental de las rayas asociadas a actividades turísticas que implican ceba, alimentación y/o contacto directo con las mismas, y se dictan otras disposiciones”	34
VARIOS	
Registraduría Nacional del Estado Civil	
Acuerdo número 001 de 2018, por el cual se establece el Sistema de Evaluación del Desempeño Laboral para los servidores públicos de carrera administrativa especial y en período de prueba de la Registraduría Nacional del Estado Civil y de sus Fondos Adscritos.	35
Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca	
El suscrito Director de Personal de Instituciones Educativas de la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca, cita y emplaza a todas las personas que se crean con derecho a reclamar prestaciones sociales y económicas de Norvey González Martínez,	43
Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, D. C.	
La Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, D. C., avisa que Martha Cecilia Soto Agudelo ha solicitado el reconocimiento, sustitución y pago de las prestaciones socioeconómicas que puedan corresponder a José Antonio Buitrago Mojica (q.e.p.d.)	43
Notaría Única del Círculo de El Colegio, Departamento de Cundinamarca	
La Notaría Única del Círculo de El Colegio, Departamento de Cundinamarca, emplaza a todas las personas que se consideren con derecho a intervenir en el Trámite Notarial de la Liquidación de Herencia dejada por Benjamín Molina Romero y María Claudina Torres de Molina	43
Cooperativa del Magisterio	
Avisa que Yolanda Ramírez Correal, falleció quienes crean tener derecho a solicitar el reintegro de los ahorros, aportes y demás derechos que la asociada tenía en Codema pueden acercarse a sus oficinas en la Calle 39B número 19-15 en Bogotá, D. C.	43
BBVA	
Extractos avisos de prensa.....	44